



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02264-2018-0-2501-
JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

MIRANDA ALVAREZ, MIRIAM
ORCID:0000-0001-6936-1961

ASESOR

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0530-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:43** horas del día **17** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024**

Presentada Por :
(0106182243) **MIRANDA ALVAREZ MIRIAM**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE, 2024 Del (de la) estudiante MIRANDA ALVAREZ MIRIAM , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Febrero del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

A Dios, por brindarme las fuerzas suficientes
para levantarme intacta de toda adversidad.

A mi Padre, por su apoyo y motivación.

A mi familia, pareja e hija, quienes fueron y
son mi impulso procesal en esta meta
planteada.

Miranda Alvarez Miriam

Agradecimiento

A Dios, por brindarme la fortaleza diaria para no rendirme en este proceso.

A mi amado Padre Wilder Miranda, que fue mi gran motor y motivo diario y a mi Madre Roxana Alvarez por brindarme su acompañamiento en el camino.

A mi pareja Farid quien desde nuestra unión fue un apoyo indispensable en la parte final de mi carrera universitaria junto a mi pequeña hija Emma Sofía.

A mi Asesora por las instrucciones, dedicación y enseñanza, en cada clase.

Miranda Alvarez Miriam

Índice General

Carátula.....	i
Acta.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Índice general.....	vi
Lista de cuadros.....	xi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Formulación del problema.....	15
1.3. Justificación	15
1.4. Objetivo general	16
1.5. Objetivo Específicos.....	16
II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas	20
2.2.1 Bases procesales	20
2.2.1.1. Proceso penal común	20
2.2.1.1.1. Principios aplicables	20
2.2.1.1.2. Etapas del proceso penal Común	22
2.2.1.1.2.1. Investigación preparatoria.....	22
2.2.1.1.2.1.1. Diligencias Preliminares.....	22

2.2.1.1.2.1.2. Investigación preparatoria formalizada.....	23
2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia	23
2.2.1.1.2.2.1. Sobreseimiento.....	24
2.2.1.1.2.2.2. Acusación.....	25
2.2.1.1.2.3. Juzgamiento	26
2.2.1.1.3. Sujetos del proceso	26
2.2.1.1.3.1 Ministerio Público.....	26
2.2.1.1.3.1.1. Concepto Ministerio Público.	26
2.2.1.1.3.1.2. Funciones del ministerio público.	27
2.2.1.1.3.2. Policía Nacional	28
2.2.1.1.3.2.1. Concepto Policía Nacional.....	28
2.2.1.1.3.2.2. Función de la investigación de la Policía, según código procesal Penal.	29
2.2.1.1.3.2.3. Atribuciones de la policía.	29
2.2.1.1.3.3. El imputado	30
2.2.1.1.3.3.1. Derechos del imputado.	30
2.2.1.1.3.3.2. Contumacia del imputado en el proceso.	31
2.2.1.1.3.3.3. Ausencia del imputado en el proceso.	32
2.2.1.1.3.4. El abogado defensor.....	32
2.2.1.1.3.4.1. Derecho a la defensa.	32
2.2.1.1.3.4.2. Finalidad del Abogado defensor.	33
2.2.1.1.3.4.3. Derecho a ser Defendido.....	33
2.2.1.1.3.5. El agraviado.	34
2.2.1.1.3.5.1. Derechos del agraviado.....	34
2.2.1.1.4. Medios probatorios	35
2.2.1.1.4.1. La confesión.....	35

2.2.1.1.4.2. Testimonio.	36
2.2.1.1.4.2.1. Características del testimonio.	36
2.2.1.1.4.2.2. Obligaciones del testigo.	36
2.2.1.1.4.3. La pericia.	37
2.2.1.1.4.3.1 Prueba pericial.	37
2.2.1.1.4.3.2. Reserva y acceso del perito en el Proceso.	37
2.2.1.1.4.3.3. Tipos de Peritos:	37
2.2.1.1.4.4. El careo.	38
2.2.1.1.4.4.1. Procedencia del careo.	38
2.2.1.1.4.4.2. Reglas para el careo.	38
2.2.1.1.4.5. La prueba documental.	38
2.2.1.1.4.5.1. Incorporación de la prueba documental.	39
2.2.1.1.4.5.2. Reconocimiento de la prueba documental.	39
2.2.1.1.4.6. Reconocimiento.	39
2.2.1.1.5. La sentencia	39
2.2.1.1.5.1. Requisitos de la sentencia.	40
2.2.1.1.5.2. Tipos de sentencia.	41
2.2.1.1.5.2.1. Sentencia absolutoria.	41
2.2.1.1.5.2.2. Sentencia condenatoria	41
2.2.1.1.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia.	42
2.2.1.1.5.3.1. El principio de motivación.	42
2.2.1.1.5.3.2. El principio de correlación.	42
2.2.2. Bases Sustantivas	43
2.2.2.1. Violación sexual a menor de edad.	43
2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido.	43

2.2.2.3. Elementos.....	43
2.2.2.3.1. La tipicidad en el delito de violación sexual a menor de edad.	43
2.2.2.3.2. La antijurídica en el delito de violación sexual a menor de edad.	45
2.2.2.3.3. La culpabilidad en el delito de violación sexual a menor de edad.	45
2.2.2.4. El iter criminis o grados de desarrollo.....	45
2.2.2.4.1. Fase interna del iter criminis.....	46
2.2.2.4.1.1. Ideación.....	46
2.2.2.4.2. Fase externa del iter criminis.	47
2.2.2.4.2.1. Actos preparativos.	48
2.2.2.4.2.2. Actos de ejecución.	48
2.2.2.4.2.3. Consumación.	48
2.2.2.4.2.4 Agotamiento.....	48
2.2.2.5. Tentativa.....	48
2.2.2.5.1 Tipos de tentativa.....	49
2.3.1 Hipótesis general.....	50
2.3.2. Hipótesis específicas.....	50
2.4. Marco conceptual	51
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	52
3.2. Unidad de análisis.....	53
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	53
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	54
3.5. Método de análisis de datos.....	54
3.6. Aspectos éticos	55
IV. RESULTADOS.....	57

V. DISCUSIÓN.....	61
VI. CONCLUSIONES.....	64
VII.RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
ANEXOS	75
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	75
Anexo 2: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo	79
Anexo 3: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.....	86
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	117
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	128
Anexo 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	128
Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	220

Lista de cuadros

Resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia..... 121

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia..... 123

Sentencia de primera instancia

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva 139

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa. 143

Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive..... 177

Sentencia de segunda instancia

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva. 181

Cuadro7: Calidad de la parte considerativa 194

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive..... 219

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02264-2018-80-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa. 2024?

El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias tanto de la primera como segunda instancia del delito en estudio, conforme a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on crimes against sexual freedom - rape of a minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02264-2018 -80-2501-JR-PE-07; Judicial District of Santa. 2024?

The objective was to determine the quality of the sentences of both the first and second instance of the crime under study, in accordance with the parameters of the relevant norm, doctrine and jurisprudence. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; sentencing and rape.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la actualidad a comparación de tiempos remotos, donde era la propia persona afectada quien hacia justicia por sus propias manos y el que determinaba que era justo según el perjuicio que haya recibido, hoy en día la situación es diferente; donde el ciudadano o ciudadana tanto de nuestro país así como también de otros países delegan la administración de justicia en manos del poder judicial, jueces y tribunales, esto gracias a la revolución francesa y norteamericana quienes tuvieron una labor importante en este cambio de justicia, volviéndola civilizada y pacífica en cierta forma.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019) Estableció mediante estudio estadístico que en los años 2017 y 2018 hubo un incremento ante las sentencias condenatorias en delito de violación sexual a menor de edad de 878 a 1102, donde por dicho incremento es importante evaluar y calificar, sentencias en las que se tenga acceso, para poder calificar la efectividad del veredicto de primera y segunda instancia. Dado que, es de conocimiento popular que no todo veredicto es perfecto, causando preocupación la corrupción que existe en la función pública como también la falta de profesionalismo para un dictamen que se ubique correctamente en el marco legal, sin vulneración de los derechos a quien está en búsqueda de justicia, hoy en día todo ciudadano sabe que es algo existente y latente la carencia de una justicia integra, se decía que la justicia es ciega ante los sujetos de investigación, pero sin embargo esto ya no es del todo cierto, dejando vulnerable nuestros derechos y el verdadero encuentro con la verdad de los hechos ante una toma de decisión determinada por algún juez, como instancia final, también es bueno remarcar que no solo el poder judicial y juez tienen responsabilidad en la toma de justicia, sin embargo tienen una enorme responsabilidad en ella.

Constitución Política del Perú, Art. 138 (1993) refiere: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”

Por lo expuesto y en el artículo anteriormente citado, se denota que la justicia es ejercida en el poder judicial, teniendo como base la constitución y ley, aun así, la realidad fue transgiverzada, por nuestras autoridades de justicia, causando una crisis en esta por la corrupción, al existir

corrupción en alguna sentencia dada es de hecho que no se administró justicia mediante la ley, sino por intereses propios, cayendo en esto algunos jueces, que no cumplen con su labor adecuadamente, brindando sentencias no justas o que no estén debidamente motivadas, es por eso que en el actual trabajo tendrá como encargo el de revisar y analizar las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito en estudio: Libertad sexual - violación sexual en menor de edad, donde se tendrá que identificar si las sentencias fueron justas, según lo determina nuestra constitución y la ley.

Sucasaire (2019) en la tesis del presente autor encontró que en la sentencia que obtuvo los parámetros fueron de calidad muy alta, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia, esperando que el expediente en estudios también le siga los pasos en la emisión de sentencia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa, 2024?

1.3. Justificación

De acuerdo Alvarez (2020) refiere que la justificación trata de “describir cuáles son las brechas de conocimiento existentes que la investigación buscará reducir. Hay distintos argumentos para justificar la importancia de la investigación desde el punto de vista teórico” (p.1)

De tal forma que justificar es “indicar la causa, motivo o razón que justifica algún hecho” basándonos a la presente investigación tendremos en cuenta la realidad problemática que se está viviendo en la actualidad, por la corrupción y el mal manejo de la justicia, por los mismos administradores de esta, que deberían salvaguardarnos ante la vulneración de nuestros derechos, brindando una sentencia justa, pero sin embargo esta es pintada de ineficiente, siendo un problema internacional, nacional y local. Tal cual refiere Martínez (2023) “La corrupción [pública], como fenómeno social, afecta gravemente a las instituciones del Estado y proyecta sus efectos en la percepción ciudadana y los actores del mercado, debido a que genera

desconfianza en las instituciones públicas, lo cual repercute.” (p.4)

Por ende, mediante el expediente que se me fue facilitado, se hará un estudio para determinar si la sentencia de primera y segunda instancia, fue dada dentro los parámetros de nuestra carta magna y la ley, porque se comprobara si fue correcta y alta la calidad de la administración de justicia aplicada por el Juez a cargo, puesto que la parte resolutive puede verse vulnerada por la inexperiencia, falta de preparación ante el caso o verse manchada por la corrupción. Siendo esto muy preocupante ya que el delito del expediente en estudio es sobre violación sexual a una menor de edad, donde en estos casos no debe ser permitido fallar, porque toda víctima necesita justicia y todo imputado, debe ser sancionado según los márgenes de la ley. Del mismo modo esta investigación servirá para antecedente de futuros estudios; esperando que sea de mucha ayuda, ante este problema de la administración de justicia que viene aquejando a nuestro país.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa. 2024.

1.5. Objetivo Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Baez (2019) En su tesis para obtener su título de abogado en Guayaquil, Ecuador, titulada como: El delito de abuso sexual en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo comprendido entre el 2018 y 2019. Esta investigación tuvo como objetivo general Identificar el impacto que tiene el abuso sexual en menores en la ciudad de Guayaquil en el periodo de estudio 2018 - 2019, se utiliza como sistema metodológico para la investigación la investigación de tipo documental y de campo, con carácter retrospectivo de corte transversal. Para el desarrollo de la investigación se implementará como instrumento el uso de un cuestionario orientado a la determinación de los casos de abuso sexual para niños, niñas y adolescentes, teniendo como discusión de que el abuso sexual se efectúa cuando uno de sus interventores es un adulto que se aprovecha de forma medida en menores inmaduros, que no pueden defenderse ni logran comprender del impacto que se está dando a su psiquis para efectuar el consentimiento en un adulto, como conclusión se estableció que la problemática de abuso sexual en infantes y adolescentes obedece a un patrón característico, en el cual se identifica que los ciudadanos cuya existencia se encuentra más alejada de las ciudades conformadas como tal son aquellos que están más expuestos a este tipo de delito.

Pérez (2021) En su tesis para obtener el título de doctora en Criminología en España, titulada: El testimonio de la menor víctima de abuso sexual: técnicas de credibilidad y prevención de la víctima secundaria. Investigación realizada en España, la investigación tuvo como objetivo revisar con que herramientas se abordan los testimonios de las víctimas y qué medidas se toman para proteger a estas frente a un posible re victimización, originada por su participación en el sistema de justicia, tanto en la fase de instrucción como en la de enjuiciamiento. Los datos de partida de este estudio se obtuvieron mediante una revisión sistemática de las resoluciones dictadas por las diferentes audiencias provinciales españolas a lo largo de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 referidas el delito de abuso sexual sobre menores. Como discusión el autor considero dos: La participación del menor en el proceso judicial en relación a los supuestos abusos sexuales sufridos y acciones efectuadas sobre la declaración del menor durante el proceso judicial en relación a los

supuestos abusos sexuales sufridos, obteniendo como conclusión que los delitos de abuso y agresión sexual sobre menores de edad representan un fenómeno constante en nuestra sociedad, de hecho, durante el periodo que tuvo la investigación (2013 – 2018).

Nacionales

Sucasaire (2019) en su tesis para obtener su título de Abogado en Puno, Perú, titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad; expediente N°01477-2012-28-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019. La investigación tuvo por objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre el delito contra la libertad sexual en su modalidad violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01477-2012-28-2111-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Puno-Juliaca. Hipótesis se terminó la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales contenida en el expediente N°01477-2012-28-2111-JR-PE-04. Metodología de investigación fue de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En esta investigación, se consideró como población al expediente en estudio el cual fue objeto de estudio. En este trabajo se calificaron la sentencia de primera y segunda instancia donde ambas sentencias fueron de calidad muy alta. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por interés, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido. Las fuentes principales objeto de estudio para este análisis fueron la sentencia de primera y segunda instancia contenidas en el expediente N° 01477-2012-28-2111-JR-PE-04 Distrito Judicial de Puno-Juliaca, la misma que tuvo como resultado en primera instancia como segunda de muy alta calidad.

Estofanero (2022) en su tesis para obtener su título de Abogado en Juliaca, Perú. Con título “El acoso sexual a menores de edad con subsecuente violación sexual en el Distrito de Juliaca, 2021”. En esta investigación cuyo título es “el acoso sexual a menores de edad con subsecuente violación sexual en el distrito de Juliaca, 2021”, cuyo objetivo general fue determinar si el acoso sexual a menores de edad se presenta con subsecuente violación sexual en el distrito de Juliaca,

teniendo como metodología del tipo básico, de diseño de investigación de la teoría fundamentada, recopilando información que responda a las categorías y sub categorías. Por tanto, el plan de investigación es de enfoque cualitativo, recurriendo a las técnicas de entrevistas y análisis documental de datos, requiriéndose como instrumento el uso de sus respectivas guías, para recolectar la opinión de diversos especialistas relacionados al tema de investigación. Dando como conclusión general que el acoso sexual a menores de edad se presenta con subsecuente violación sexual toda vez que los acosadores inician con un vínculo de amistad con la víctima, donde vienen de familias disfuncionales viendo vulnerabilidad en ellas; en consecuencia, son subsecuentes de violación sexual así también, que en algunos casos el acoso sexual puede conllevar a una violación sexual en ese sentido es primordial proteger la indemnidad sexual del menor de edad, donde se le podrían generar problemas de identidad en su género en su posterior desarrollo.

Campos (2019) Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual. El propósito de esta investigación es el análisis del bien jurídico protegido del delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 y 366 bis del Código Penal. Para ello se han investigado las distintas tesis que la doctrina ha identificado como posibles intereses jurídico penales protegidos, explicando en qué consiste cada uno de ellos. Con el fin de ilustrar se incorporaron aspectos de derecho penal comparado de Argentina, Perú, México, España, Colombia y Alemania, con el objeto de aproximar, a través de éstas, cómo conciben el bien jurídico protegido en tales normas. Por último, se analizan diversas sentencias dictadas por tribunales de justicia, en las que los sentenciadores aproximan la noción judicial del bien jurídico protegido que el legislador ha pretendido amparar en este delito. Concluido este trabajo, se pudo establecer que tanto la doctrina mayoritaria, como en derecho comparado y la jurisprudencia nacional entiende que al sancionar el delito de abuso sexual, se protege el libre ejercicio de la sexualidad de las personas y, en los casos de abuso sexual en contra de menores de edad, ampara su corporalidad y el desarrollo de su personalidad sin intervención de terceros.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Bases procesales

2.2.1.1. Proceso penal común

Según Bruno (2023) el proceso penal es el encargado de regular las actuaciones que tiene el estado hacia los ciudadanos, en el uso del “ius puniendi”, quien buscara la conservación la seguridad social, como también la perseveración de los derechos individual de cada uno, el nuevo código penal, ofrece un proceso común el cual está constituido por tres etapas que son: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el de juzgamiento, el cual es diferente al sistema anterior que solo contaba con dos etapas (investigación y judicial), al ser dividido en la actualidad el proceso común en tres etapas ya mencionadas tiene una mayor garantía hacia los procesados, puesto que tendrían que pasar por cada uno de estos filtros para que ser condenado, el fiscal asume en pleno la investigación del delito con apoyo de la policía nacional del Perú, el imputado y la defensa tienen posibilidades de resistencia a la persecución fiscal y aportar elementos de descargo, desde el inicio de la investigación o inicios de investigaciones preliminares, se podrá garantizar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, prosiguiendo las etapas hasta el fallo. A la vez en la CPP- 2024 se encuentra inspirado mediante mandato constitucional con inspiración en garantía de los derechos fundamentales de la persona por tanto en el respeto de ello, con el fin de evitar el ius puniendi en ejercicio del estado en afectación de la legalidad.

2.2.1.1.1. Principios aplicables

Carácter acusatorio. Mayhua (2021) refiere que esta se circunscribe como parte de un debido proceso o como un proceso justo, conectándose con el principio de imparcialidad y derecho de defensa por tanto existe una participación y distribución de los roles, quien el encargado de dirigirla será el Fiscal con colaboración de la Policía Nacional, el Juez será el encargado de controlar y garantizara un cumplimiento de los derechos fundamentales a la vez será quien dirija el juicio oral.

Presunción de inocencia. Constitución Política del Perú, Art. 2 Inc. 24 Lit. E (1993) “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

Durante el proceso a quien se le imputa la comisión de un delito será considerado inocente hasta que las investigaciones respectivas demuestren lo contrario y que se haya declarado formalmente su culpabilidad, nuestra constitución también se refiere sobre este principio, lo cual no debe ser tomado a la ligera.

Felices (2021) refiere “La presunción de inocencia es considerada también un derecho porque es un atributo inherente de la persona sometida a un proceso; asimismo, es una garantía porque contiene mecanismos destinados al reconocimiento y la vigencia de ese derecho o atributo. (p.94)

Derecho de defensa. López (2022) refiere que este “es un derecho fundamental de todo imputado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un abogado de su confianza o a reclamar de uno de oficio”

Ruiz (2017) menciona que “Desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione” (párr.2)

Constitución política del Perú (1993) en el artículo 139 inciso 14 establece que El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Imparcialidad. Vargas (2014) “Un Juez prejuiciado o favoritista a priori no es, ni puede, ni debe ser Juez. Se desnaturaliza por completo la función jurisdiccional y la institucionalidad de la Justicia.” (p.37)

Publicidad. Si bien la investigación preparatoria es de origen reservado para los terceros del proceso, el juicio oral es público, teniendo en cuenta que el abogado defensor puede solicitar copias al juez o fiscal.

Derecho de impugnación. Código procesal penal Art. 404. Inc.2 (2004) “El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se le confiere expresamente.

Además, este será interpuesta ante el juez que emitió la resolución.

2.2.1.1.2. Etapas del proceso penal Común

2.2.1.1.2.1. Investigación preparatoria

Moreno (2023) Esta es la primera etapa en el proceso común donde contempla dos sub- fases que son: Diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, el fiscal será el encargado de dirigir la investigación preparatoria incluyendo sus dos fases.

2.2.1.1.2.1.1. Diligencias Preliminares.

Moreno (2023) La diligencia preliminar inicia en cuanto la policía o el ministerio publico tengan noticia de la comisión de un delito mediante la denuncia, considerando que la denuncia puede ser efectuada por cualquier persona al ver o sospechar de una comisión delictual, quienes tienen la obligación de formalizar una denuncia serán: profesionales de salud, docentes o funcionarios públicos, quienes en labor de sus funciones tengan de conocimiento de un hecho delictivo, si en caso la denuncia fue asentada en la policía nacional esta tendrá que dar de conocimiento al ministerio público, de tal forma que recibida la denuncia o al haber tomado conocimiento de un posible delito el fiscal puede como director de la investigación pedir que la policía intervenga o el mismo puede realizar las diligencias, también es bueno resaltar que la autoridad puede aperturar una investigación sin que lo soliciten si esta cree pertinente al visualizar la comisión de un delito.

Durante las diligencias preliminares se harán actos urgentes e inaplazables, para determinar si tuvieron lugar los hechos y delictuosidad, también se tendrán que asegurar los elementos materiales de la comisión del supuesto delito y la individualización de los involucrados y agraviados de este.

Código procesal penal (2004) Art. 330 inc.3 refiere que “El fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos... con la finalidad de establecer la realidad de los hechos”.

2.2.1.1.2.1.2. Investigación preparatoria formalizada.

Moreno (2023) En esta fase se permite que los intervinientes se preparen para el juicio teniendo estas finalidades:

- Reunir elementos de convicción. Estas serán ya sea de cargo o descargo, que permitirán al fiscal decidir si va a formular o no una acusación, para que el imputado pueda así preparar su defensa ante la imputación.
- Determinar si la conducta es delictuosa. El fiscal tendrá que determinar si la conducta del sujeto efectuó delito o no, las circunstancias, identidad del autor si en caso no es reconocido como puede ser también el de la víctima y el daño que causo el supuesto delito cometido.

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

Alvarado (2020) refiere “es el conjunto de actos procesales, a cargo del juez de garantías, que median desde el requerimiento de sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral.” (p.5) Una de las funciones importantes en esta etapa es el control de los resultados en la etapa de investigación preparatoria, en el cual se tendrá que examinar la acusación interpuesta por el fiscal y recaudos de causa con la finalidad de decidir si procede llevar el caso a un juicio oral (Acuerdo Plenario °52009/CJ116Fundamento 12 y 15).

Según la doctrina y jurisprudencia indica que esta tiene dos fines siendo una positiva y la otra negativa, en lo negativo es la disposición del cese de la persecución en orden de los defectos probatorios o por incumplimiento del nivel de imputación delictiva, en lo positivo tiene de propósito el convalidar los actos de investigación, esta etapa busca evitar juicios orales innecesarios, donde se verá expuesta la dignidad del sujeto procesal, sin que existan bases que permitan asegurar una necesidad para un enjuiciamiento.

Esta fase se basa en que los juicios deben ser preparados y llevados a una actividad de responsabilidad, de tal forma que si no existiera solo bastara con una denuncia para que esta sea llevada a juicio oral, el nuevo código establece que en la investigación preparatoria será concluida, cuando el fiscal decida: Sobreseer la causa o formular acusación, esta última siempre que vea base que sea suficiente para continuar el proceso.

Maita (s.f) “Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.” (p.1)

2.2.1.1.2.2.1. Sobreseimiento.

Delgado (2023) argumenta que esta se caracteriza por el carecimiento de acusación por insuficiencia de elementos de convicción que permitan ser sustento para aperturar juzgamiento; para sobreseer en la etapa intermedia debe existir ausencia de prueba suficiente o “no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, videos o actas)”. El sobreseimiento es de carácter definitivo y esta procede cuando:

- Si el hecho que se le acusa no fue realizado o no se le puede atribuido al imputado.
- Si el hecho no está tipificado o si tiene causal que lo justifique, ya sea inculpabilidad o que no sea punible.
- Por la extinción de la acción penal.
- Falta de elementos de convicción para fundamentar que siga el enjuiciamiento

Presupuesto del sobreseimiento.

- El hecho no ocurrió o no es atribuible (Acción no imputable)
- Acción es atípica (La acción no es está tipificado)
- Existe causa de justificación (La acción no es antijurídica)
- Existe causa de inculpabilidad (La acción no contempla culpabilidad.)
- Existe causa de no punibilidad (La acción no es punible)
- Extinción de la acción penal (La acción penal no está en vigencia)
- Imposibilidad de nuevos datos de investigación de nuevos datos de investigación (No cumplirá estándar probatoria)
- Elementos de convicción insuficientes (No cumplirá estándar probatorio)

2.2.1.1.2.2.2. Acusación.

Huamán (2018) Esta debe estar debidamente motivada y debe contener datos necesarios como es: exposición de los hechos, el tipo penal, la reparación civil y la reseña de medios de prueba que se ofrece. La acusación se refiere a hechos y personas que están incluidas en la formalización de la investigación preparatoria, también debe indicar las medidas de coerción existenciales. Esta como acto procesal será formulada en fase intermedia.

La acusación tiene que ser notificada a los sujetos del proceso para que estos puedan:

- Puedan hacer las observaciones sobre la acusación por formalidad.
- Deducir excepciones y dar otros medios para su defensa.
- Pedir la revocación de las medidas coercitivas o la actuación de pruebas anticipadas.
- Solicitar el sobreseimiento.
- Pedir aplicación de criterio de oportunidad.
- Para que ofrezcan pruebas para el juicio oral.
- Oponerse a la reparación civil planteada.
- Preparar mejor el juicio, planteando cualquier cuestión.

En esa audiencia se debe contar con la presencia del fiscal y del abogado del acusado, de forma obligatoria y la dirección estará a cargo del juez de investigación preparatoria.

- Se tendrá que debatir sobre la procedencia de cuestiones planteadas y si son pertinentes las pruebas ofrecidas.
- El fiscal podrá hacer modificación, aclaración o hacer integración de la acusación sustancialmente.
- Al existir defectos en la acusación por parte del fiscal, el Juez pondrá a disposición la devolución de acusación y tendrá que suspender la audiencia.

Código procesal penal (2004) en el artículo 353 inciso 1 señala que, resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictara el auto enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

- Indicara datos del acusado, los medios de prueba que fue admitido, delito, etc. Esto se dará bajo sanción de nulidad.
- El juez hará pronunciamiento sobre las medidas de coerción y procedencia de estas.

2.2.1.1.2.3. Juzgamiento

Ministerio Publico (s.f) refiere que esta etapa está constituida por la fase de preparación y de realización del juicio oral, la cual finalizara con la sentencia, la parte sentar es esta etapa, donde las partes asumieron posiciones adversas y habrá debate sobre las pruebas, donde las partes trataran de convencer al Juez, sobre la inocencia o culpabilidad del imputado. En esta etapa estará en dirección del juez penal, este puede ser unipersonal en caso que el delito no tenga una condena menor de seis años o colegiados si trata de delitos con condena de mayor de seis años, a este le corresponderá garantizar ejercicio pleno en la acusación y defensa de las partes (víctima y acusado), pudiendo impedir que los alegatos sean desviados a aspectos que se forjen impertinentes o inadmisibles, sin que se vea afectado el ejercicio de acusación y la defensa de las partes.

2.2.1.1.3. Sujetos del proceso

2.2.1.1.3.1 Ministerio Público

2.2.1.1.3.1.1. Concepto Ministerio Público.

“El ministerio Publico es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. Es elegido por la junta de fiscales supremos. El cargo de Fiscal de la nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos.” (Constitución Política del Perú, Art. 158, 1993)

Esta tiene como función importante la promoción en la acción penal en defensa de la legalidad y del interés público que son protegidos por el derecho, como ya se mencionó en el artículo anteriormente citado esta tiene una función autónoma de imparcialidad y funcional, por ello esta

será objetiva y no permitirá la intervención de ningún poder estatal en la persecución del delito, el fiscal solo tendrá de actuar según a la normatividad y lo establezca la carta magna.

Código procesal penal (2004) en el artículo 60 inciso 1 mencionan que las funciones del Ministerio Público son:

- “El Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.”

2.2.1.1.3.1.2. Funciones del ministerio público.

Código Procesal Penal (2004) en el artículo 60 detalla que como titular de la acción penal el ministerio público tiene que actuar de oficio, a pedido de la víctima o agraviada, por noticia policial o acción popular. El fiscal como representante del ministerio público y como quien preside a este, cumple las siguientes funciones:

- Tiene la dirección y conducción en la etapa de investigación preparatoria.
- Es quien ejercerá la acción pública.
- Ejercitara también la acción civil que sea derivada por el hecho punible.
- Es el que asumirá la responsabilidad de la carga probatoria.
- Lleva el control y conducción de los actos que tiene la policía en la investigación.
- Pedirá las medidas restrictivas y de coerción o de limitativas de derecho.
- Hará la aplicación del criterio de oportunidad.
- Hace las propuestas de los acuerdos reparatorios.

- Es quien formalizará y dispondrá si se continúa la investigación preparatoria y hará el comunicado ante el Juez.
- Sera el que elija una estrategia adecuada al caso que se este presentando.
- Es quien dará la orden o hará los actos en la investigación que este ejerciendo.
- Interpondrá los recursos establecidos por ley.
- Sera quien garantizara que se cumpla con el derecho a la defensa del imputado y el cumplimiento de sus derechos fundamentales.
- Garantiza y regulara que las diligencias sean dadas correctamente.
- Dispondrá que los imputados y testigos sean trasladados compulsivamente en el juicio.
- Concluye las diligencias preliminares y planteara el sobreseimiento de la investigación preparatoria.
- Brindará medidas de protección a indicios materiales, donde se esté haciendo la investigación del delito, evitando de que estas sean destruidas o que desaparezcan.
- Recepciona la denuncia escrita o sienta el acta de las verbales, también toma las declaraciones de los denunciantes.
- Hace la identificación de los participantes en el delito.
- Recibe la declaración de quienes presenciaron el hecho.
- Informa al imputado sobre sus derechos y garantizara que estos no sean vulnerados.
- Da a conocer al imputado y a su defensa, sobre las diligencias que se realizan en la investigación.

2.2.1.1.3.2. Policía Nacional

2.2.1.1.3.2.1. Concepto Policía Nacional

“La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia.” (Constitución Política del Perú, Art. 166, 1993)

2.2.1.1.3.2.2. Función de la investigación de la Policía, según código procesal Penal.

En el nuevo código procesal penal, dado por decreto legislativo N° 957 en el año 2004 establece en el artículo 67:

- La Policía como cumplimiento de sus funciones, deben por iniciativa tomar conocimiento de los delitos e informar de forma inmediata al fiscal, haciendo las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir así consecuencias, también tendrán el trabajo de individualizar a los autores y partícipes del hecho, también tendrán que reunir elementos probatorios para con ellos pueden aplicar la ley penal en el proceso.
- “Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al ministerio Publico para llevar a cabo la investigación preparatoria.” (Nuevo código procesal penal, 2004)

2.2.1.1.3.2.3. Atribuciones de la policía.

Código Procesal Penal (2004) en el artículo 68 refiere sobre las atribuciones:

1. Bajo la conducción del fiscal a cargo, la policía podrá realizar:
 - Recibirán las denuncias escritas o sentarán las actas verbales, como también deberán tomar las declaraciones de los denunciantes.
 - Proteger la escena del crimen para impedir que se obstaculice vestigios y huellas.
 - Hacer el registro de las personas, también brindaran auxilio a las personas si es necesario.
 - Recogerán y harán la conservación de los instrumentos u objetos que fueron usados para comisión del delito, como también los elementos materiales que servirán y serán presentados en la investigación.

- Harán las diligencias orientadas por el fiscal, para identificar a los autores y participantes del delito, como también tendrán que recibir las declaraciones de los testigos del hecho.
- Se encargarán de hacer la captura de los presuntos autores del delito en caso de que se les encuentre en flagrancia e informaran de sus derechos.
- Asegurara la documentación privada que será de ayuda para las investigaciones, y están en la obligación de dar parte al fiscal de estos para que este último lo remita al juez de investigación para que los examine.
- Podrán allanar locales públicos o abiertos a estos, tendrán que hacer además un inventario de las incautaciones, esto es en caso de delitos flagrantes o de peligro inminente de perpetración.
- Recibirán la manifestación de los involucrados siempre en cuanto estén en presencia de sus abogados defensores, al no estar presente, solo se tendrá que constatar su identidad.
- Reunirán toda la información para el esclarecimiento de los hechos a investigación.

2. De las diligencias anteriormente detalladas la policía tendrá que sentar actas, para que estas sean entregadas al fiscal y el dispondrá de lo conveniente en función del ejercicio de la policía Nacional.

3. Dar de conocimiento al imputado y al abogado defensor sobre las diligencias efectuadas y dar acceso sobre las investigaciones.

2.2.1.1.3.3. El imputado

Cabrera (s.f) define sobre la calidad de imputado que esta “nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecerá la imputación,” (p. 2)

2.2.1.1.3.3.1. Derechos del imputado.

Código Procesal Penal (2004) en el artículo 71 manifiestan que el imputado cuenta con los siguientes derechos:

1. El imputado se podrá hacer valer sus derechos contemplados en la constitución y la ley por sí mismo o mediante un abogado defensor, esto será desde el inicio de las diligencias hasta concluido el proceso, con la sentencia.

2. Los jueces, fiscales o los efectivos policiales, están obligados a dar de conocimiento desde el principio al imputados sus derechos que son:

- Conocer el cargo o cargos del cual se le está incriminando, en caso de detención se debe dar de conocimiento los motivos o causa.
- Tiene derecho a comunicar sobre su detención a la persona que cree conveniente.
- Tener un abogado defensor para que le asista.
- Solo puede declarar cuando su abogado defensor se encuentre presente.
- No se le puede emplear medios coactivos en su contra, contrarios a su dignidad o intimidatorios, buscando afectar voluntad.
- Tiene derecho también a ser atendido por médicos legista si lo requiera.

3. Todo lo antes mencionado tiene que constar en acta, esta debe ser firmada tanto por el imputado y la autoridad, si este no quiere firmar el acta se tiene que constar colocando también los motivos que exprese.

4. Si el imputado sintió sus derechos vulnerados puede mediante vía tutela al Juez para que este subsane la omisión o dicte medidas de protección al imputado.

2.2.1.1.3.3.2. Contumacia del imputado en el proceso.

Contumaz. Quispe (2017) refiere que “es aquella persona que tiene efectivo conocimiento que en su contra existe un proceso penal abierto y pese a los llamamientos de la autoridad competente no concurre o no se presenta al proceso.” (p.50)

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 79 se refiere sobre la contumacia en el inc. 1 y establece que si el Fiscal lo requiera el Juez previa constatación puede declarar contumaz al imputado cuando se de estos supuestos:

- Cuando tiene conocimiento de que se le está requiriendo en un proceso y sin embargo no se presenta de manera voluntaria a estas.
- Cuando se de a la fuga del lugar o establecimiento donde se encuentra preso o en detención.
- Cuando tiene orden de detención o prisión y sin embargo no obedezca a lo establecido, aun teniendo conocimiento.
- Cuando se ausenta del lugar donde esta residiendo o que le asignaron para hacerlo, sin autorización del Juez o Fiscal.

2.2.1.1.3.3.3. Ausencia del imputado en el proceso.

Ausencia. Quispe (2017) refiere como imputado ausente que “es aquella persona que desconoce o ignora que en su contra se ha abierto un proceso penal y por tal situación no se hace presente al proceso.” (p.49)

Nuevo código procesal penal. Art 79. (2004) se refiere sobre la contumacia en el inc. 1 y establece que “el Juez, a requerimiento del fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarara ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia de que estuviera conociendo del proceso.”

2.2.1.1.3.4. El abogado defensor.

2.2.1.1.3.4.1. Derecho a la defensa.

Ruiz (2017) menciona que “Desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione” (párr.2)

Constitución política del Perú (1993) en el artículo 139 inciso 14 establece que El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.1.3.4.2. Finalidad del Abogado defensor.

Ruiz (2017) establece como finalidades del abogado defensor:

- Asegurar que sea efectiva la igualdad entre las partes del proceso (imputado – víctima), evitando desequilibrios entre ellas, en su derecho a la defensa.
- Garantizar que la actuación se haga respetando el debido proceso y no vea vulneración en los derechos del imputado.

2.2.1.1.3.4.3. Derecho a ser Defendido.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 80 refiere sobre el derecho a la defensa, que el estado proveerá una defensa gratuita a quienes se le imputa algún delito, cuando estos no cuenten con los recursos para solventar a un abogado de su preferencia o cuando también sea necesario que se nombre a uno para poder garantizar así la legalidad que se vendrá llevando en las diligencias y proceso.

2.2.1.1.3.4.4. Derechos y deberes del abogado defensor.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 81 establecen los siguientes derechos y deberes con el que cuenta la defensa técnica:

- Brindar asesoramiento desde que el patrocinado se encuentre detenido o desde que se encuentre citado.
- Tiene el derecho de interrogar no solo a su defendido, sino también a los testigos, peritos o demás procesados.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración del imputado, que no este defendiendo.

- Aportar medios de investigación y pruebas pertinentes.
- Hacer peticiones escritas u orales para tramites simples.
- Acceder a los expedientes de la fiscalía, sobre el proceso que viene llevando y estar informado del mismo.
- Ingresar a las dependencias policiales como también a los establecimientos penales, para entrevistar a su patrocinado.
- Tendrá libertad de expresión siempre en cuando este no ofenda el honor de as personas en el proceso.

2.2.1.1.3.5. El agraviado.

Cisneros (s.f) refiere que “se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.” (p.1)

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 94 establece que se considera agraviado cuando:

- Resulte siendo directamente ofendido o que se haya visto perjudicado con las consecuencias del delito.
- Tendrá por orden sucesorio el papel de agraviado en los casos que la víctima haya muerto a causa del delito.
- En el caso de delitos que afecte a personas jurídicas, serán agraviados los: accionistas, socios, asociados o miembros.

2.2.1.1.3.5.1. Derechos del agraviado.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 95 considera como derecho a los agraviados:

- A recibir un trato digno y respetuoso por las autoridades competentes.
- En caso de delitos sexuales, a que sean protegidos sus datos personales.

- A ser informado sobre sus derechos, desde que asienta la denuncia.
- Ser escuchado antes de la toma de una decisión en el proceso.
- A impugnar sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- En el caso el agraviado sea incapaz o menor de edad, está en su derecho ser acompañado.

2.2.1.1.4. Medios probatorios

Valderrama (2021) refiere que este “es el procedimiento o método para incorporar la prueba en el marco del debido proceso, se trata de la vía para poder introducir válidamente la prueba en el proceso penal para que luego esté habilitada de poder generarle convicción al juzgador en la etapa de juzgamiento. (párr. 5)

2.2.1.1.4.1. La confesión.

Valderrama (2022) define a la confesión como “acto procesal consistente en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado durante los momentos de la investigación o el juzgamiento.” (párr. 4)

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 160 establece valor de prueba de la confesión cuando:

- La confesión este corroborada por elementos de convicción.
- El imputado este en sus facultades psíquicas o sea dada libremente.
- Se brinde con la presencia de su abogado defensor ante el Juez o Fiscal.
- Esta sea brindada espontáneamente y sincera.

El imputado buscará con su confesión una disminución prudencial de la pena, correspondiente al delito que haya confesado donde esta podrá ser hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal, siempre en cuando cumplan con lo requerido en el Art. 160 ya antes mencionado, también es bueno aclarar que este beneficio no se brindara en los casos de flagrancia, por ser reincidente o habitual, además otros delitos establecidos en el código procesal penal, en el artículo 161, en el último párrafo.

2.2.1.1.4.2. Testimonio.

Neyra et al. (2020) mencionan que esta es conocida como la narración de una persona sobre hechos que por ella fue conocido, quien está en la facultad de darlos a conocer a otra, teniendo como función hacer la representación del hecho pasado y traerlo al presente en la mente de quien escucha el relato en el caso procesal tiene que hacerlo ante las autoridades quien contara la existencia del hecho, sobre cómo han sucedido estos, teniendo en cuenta los detalles que pueden ayudar a la investigación esta será brindada por un testigo, en el testimonio se plasmara la información brindada por el testigo, teniendo en cuenta que este puede decir que no presencio los hechos.

2.2.1.1.4.2.1. Características del testimonio.

Neyra et al. (2020) conceptualizan como características:

- Tiene que representar un hecho que ya sucedió.
- Esta debe ser personal, siendo el testigo el único que puede rendir su testimonio, aunque este manifieste que constarle los hechos.
- Este debe darse dentro del proceso o diligencias ya sea previa o anticipada.
- Este no debe versarse e opiniones personales sino brindarse según los hechos y circunstancias, estas también pueden ser deducidos por algunos sucesos previos.

2.2.1.1.4.2.2. Obligaciones del testigo.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 163 establece las siguientes obligaciones.

- Concurrir a las citaciones, su presencia servirá de justificación al tener otras obligaciones simultaneas a la citación.
- Responder con la verdad las preguntas que se les formule.
- No puede declarar sobre hechos que le pueden involucrar penalmente.

2.2.1.1.4.3. La pericia.

Reátegui (2013) “Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.” (p.5)

2.2.1.1.4.3.1 Prueba pericial.

Espinoza (2020) Esta es una actividad de ámbito procesal que es realizada por sujetos que tienen condición especial por conocimientos basados por la ciencia, técnicos, artísticos o mediante experiencia en un campo determinado, es decir son especializados en el tema.

El fiscal por una necesidad de querer conocer los hechos, debe recurrir a expertos para valorar medios de prueba, para ello estos deben tener conocimientos científicos, técnicos o artísticos, del cual sean especializados, los peritos están calificados para brindar opiniones sobre el tema, a diferencia de un testigo experto.

2.2.1.1.4.3.2. Reserva y acceso del perito en el Proceso.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 176 establece que:

- El perito tendrá acceso al expediente, como también a las evidencias que estén adjuntadas, para que, con ello de cumplimiento a su cometido, haciendo las operaciones periciales.
- Al tener acceso este también debe guardar reserva, esto cayendo a su responsabilidad.

2.2.1.1.4.3.3. Tipos de Peritos:

Espinoza (2020) hace mención la existencia de dos tipos de peritos que son:

- Perito Oficial: Este será el que designe el Juez o Fiscal.
- Perito de Parte: Es el nombrado por las partes (agraviado – imputado) de manera independiente.

2.2.1.1.4.4. El careo.

Fierro (2024) refiere “el careo, en su esencia, implica la confrontación directa entre el acusado y los testigos o coacusados. Esta confrontación puede tener lugar en diferentes momentos del proceso judicial y tiene como objetivo principal esclarecer los hechos y resolver posibles contradicciones.” (párr.4)

El careo siempre se dará entre las partes involucradas, siendo beneficiosa cuando se trata en ir en búsqueda de la verdad.

2.2.1.1.4.4.1. Procedencia del careo.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 182 establece que este se dará cuando:

- Cuando surjan contradicciones entre imputados, testigos o agraviados, estas contradicciones deberán ser importantes para que soliciten el careo, para las aclaraciones pertinentes.
- El careo no se dará entre el imputado y la víctima, si esta última es menor de catorce años, siempre en cuando su representante o defensa lo permitan se realizará.

2.2.1.1.4.4.2. Reglas para el careo.

Nuevo código procesal penal (2004) en el artículo 183 denota como reglas:

- El Juez tendrá en referencia las declaraciones brindadas de los que son sometidos al careo, por lo tanto, tendrá que preguntar si confirman lo ya declarado o harán alguna modificación de lo expresado, si fuera lo último el Juez invitara a que se pronuncien.
- Al ver alguna modificación los sujetos procesales podrán hacer un interrogatorio a los que estén siendo sometidos a careo, tocando en preferencia los puntos que existan contradicción. (Nuevo código procesal penal, Art 183, 2004)

2.2.1.1.4.5. La prueba documental.

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que

contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.” (Nuevo código procesal penal, Art 185, 2004)

2.2.1.1.4.5.1. Incorporación de la prueba documental.

San Martin (2020) define que mediante la incorporación se debe incorporar en el proceso todo documento que pueda ser usado como medio de prueba, para el esclarecimiento del caso, y quien posea este medio está en la obligación de presentarlo o permitir que este se conozca, este puede ser solicitado por el Fiscal, y si en caso el tenedor del documento se niega entregarlo el Juez dará una orden para que sea incautado, las documentaciones con declaración anónima no servirán para ser llevados al proceso.

2.2.1.1.4.5.2. Reconocimiento de la prueba documental.

San Martin (2020) Al ser necesario se podrá ordenar un reconocimiento del documento, por la persona que se vea involucrada en el, mediante su voz, huella, imagen, etc. El reconocimiento también lo podrán realizar testigos. También puede ser usada una prueba pericial para asegurar autenticación.

2.2.1.1.4.6. Reconocimiento.

Cuando exista la necesidad de individualizar a un sujeto, se solicitara que se haga un reconocimiento, el que lo realiza primero tendrá que describir a la persona en investigación, después esta tendrá que reconocer al sujeto entre otras que tengan las características semejantes y distinguir cuál de ellas es, ya sea observándola de lejos o mediante fotografía, en el reconocimiento debe estar presente el abogado del imputado o el Juez de la investigación preparatoria, al ser varias personas que practicasen el reconocimiento, esto es necesario que se haga de forma separada, el reconocimiento también se dará a las voces, sonidos, etc y también a las cosas que sean necesarias de ser reconocidas para el proceso. (Nuevo código procesal penal, 2004)

2.2.1.1.5. La sentencia

Burgos (s.f) “La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio. Si el debate probatorio del juicio ha generado convicción (certeza) que la acusación tiene fundamento, la sentencia será condenatoria.”

2.2.1.1.5.1. Requisitos de la sentencia.

Nuevo código procesal penal. Art 394 (2004) establece que estos serán:

- Mención del Juzgado
- Lugar y fecha en la que se dictó la sentencia.
- Nombre de los Jueces y las partes.
- Datos personales del acusado.
- Enunciado de los hechos y circunstancias objeto de acusación.
- Pretensiones Penales y civiles introducidas en el juicio.
- Pretensiones de defensa del acusado.
- Motivación clara, lógica y completa de los hechos.
- Debe detallar las circunstancias probadas o improbadas.
- Valoración de la prueba que la sustenta con indicación del razonamiento justificable.
- Fundamentos de derecho, precisando las razonables legales, jurisprudenciales o de doctrina.
- Parte resolutive donde se mencione expresamente la condena o absolución del acusado o acusados, considerando cada uno de delitos que se les atribuye.
- El pronunciamiento relativo a las costas y que procede acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- Firma del Juez o Jueces a cargo.

2.2.1.1.5.2. Tipos de sentencia.

2.2.1.1.5.2.1. Sentencia absolutoria.

Según la RAE “Sentencia que declara la ausencia de responsabilidad penal del acusado respecto de las infracciones por las que se ha seguido el proceso.”

Nuevo código procesal penal. Art 398 (2004). “La sentencia absolutoria ordenara la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las instrucciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales.”

Requisitos para la sentencia Absolutoria:

- En la motivación de la sentencia tendrá que destacar la existencia o no del hecho imputado.
- Razones de las cuales el hecho no está constituyendo delito.
- Siendo necesario se hará una declaración de que el acusado no intervino en el delito.
- Se tendrá que detallar de que los medios probatorios no fueron suficientes para establecer culpabilidad, subsiste duda sobre la misma o hay causal probada que lo libera de responsabilidad.

2.2.1.1.5.2.2. Sentencia condenatoria

Rosanía (2023) refiere en su libro que “la sentencia penal condenatoria es el pronunciamiento judicial que avisa la terminación del proceso penal en donde se ha definido la responsabilidad de una persona en relación con su participación en una conducta punible y las demás obligaciones de los sujetos vinculados.” (p.13)

La sentencia será condenatoria cuando se haya comprobado fehacientemente elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad que tenga el sentenciado por consecuencia será acreedor de una pena.

La sentencia condenatoria fijara:

- Las penas.
- Medidas de seguridad que corresponda.
- Alternativa de la pena privativa de libertad y las obligaciones que debe cumplir el condenado.

Nuevo Código Procesal penal (2004) en el artículo 399 establece que se considerará que en las penas o medidas de segura se hará un descuento de este si el condenado paso periodo de detención o prisión preventiva, fijando de manera provisional una fecha con el descuento ya mencionado, también el Juez brindará un plazo para el pago de multa al ser necesario.

2.2.1.1.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.1.5.3.1. El principio de motivación.

Universidad Católica de Dámaso (2020) “La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución.” (párr.4)

Universidad Católica de Dámaso (2020) refiere que este se debe constituir como un deber de índole administrativo que se le debe imponer al magistrado, para fiscalizar con ello la actividad que este realiza ante los casos que debe resolver, basándose a estudios que estos requieran y no por una decisión autoritaria, con falta de motivación al dar una sentencia.

2.2.1.1.5.3.2. El principio de correlación

Quiroz (2014) indica que el llamado “el principio de correlación desempeña dentro del proceso penal un rol fundamental, pues, por un lado, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y, por otro lado, limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica.” (p.22)

Esto significa que la sentencia que brinde el Juez debe reñirse solo a la acusación que brindo el fiscal.

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. Violación sexual a menor de edad.

Código Penal Peruano (1991) en su artículo 173 establece que este hecho será configurado cuando el sujeto de manera dolosa realiza acto carnal ya sea por vía anal, carnal o bucal o realiza acto análogo con introducción de objeto, actos a su favor sexual o a un tercero con una menor de edad esto se configurará cuando la víctima sea menor de catorce años.

2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido.

Indemnidad sexual. Este bien Jurídico será vulnerado en el caso de los menores de edad, como es el caso del expediente en estudio.

Pasión por el derecho (2021) “La distinción entre libertad e indemnidad implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de las víctimas (niños), porque carecen de la determinación para decidir sobre su integridad sexual.” (párr.6)

Esta vulneración es aún más notoria cuando por consecuencia del abuso sexual a la menor, quedan secuelas psicológicas en la víctima, que le perjudicaran en su autodeterminación sexual en el futuro.

2.2.2.3. Elementos.

2.2.2.3.1. La tipicidad en el delito de violación sexual a menor de edad.

La tipicidad se logra mediante lo tipificado en el Código penal peruano (1991) en el artículo 173 obteniendo los siguientes puntos:

Este es considerado como el primer paso en el supuesto hecho con relevancia penal ante la descripción del tipo penal, este será el elemento que permitirá o impedirá que se haga una formalización y que se continúe la investigación preparatoria.

Tipicidad Objetiva.

- a) Sujeto Activo. En el caso del delito en el presente expediente, este puede ser cometido tanto por un Varón o por una mujer tal como lo establece en el Art. 173 del código penal “introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”

- b) Sujeto Pasivo. De igual forma en el sujeto pasivo la víctima puede ser también de ambos sexos tanto Varón como Mujer, donde no importara la orientación sexual que esta tenga.

Actos materiales.

- a) Acción. El agente debe cumplir lo que está tipificado en el Art., en este caso sería “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.

Los medios. Los medios que son usados en el caso de los delitos de violación sexual es el de “Violencia o grave amenaza”

Tipicidad subjetiva.

Este delito tendrá condena, siempre en cuando sea punible cuando consigne un dolo directo, puesto que no se admite la culpa, teniendo en cuenta:

- Elemento cognitivo. El sujeto activo tendrá en cuenta que su comportamiento antes de su comisión era ilícito, es decir no permitido.
- Elemento volitivo. Cuando el sujeto activo mediante su comportamiento obliga al sujeto pasivo a tener acceso carnal, sin que esta la consienta.

El error.

“El error en el agente no puede ser factible, ya que éste no puede saber que su comportamiento ya sea amenazando o ejerciendo violencia para consumir el acto sexual, constituye a una violación sexual.” (Perez,s.f)

Carrillo (2020) refiere como la tipicidad que “es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito. Por tanto, la conducta será típica, cuando cumpla con todos los requisitos o elementos mediante los que esa figura delictiva define el comportamiento prohibitivo específico del delito.” (p.158)

2.2.2.3.2. La antijurídica en el delito de violación sexual a menor de edad.

Peña y Almanza (2010) ambos autores en su libro refieren sobre la antijuricidad que “es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.” (p.176)

En este delito en específico se tendrá que analizar lo tipificado que sería “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad” para que se convierta jurídico según el artículo 20 del código penal tendría que ser por causal de legítima defensa, por fuerza mayor que haya sido irresistible, por miedo insuperable, estado de necesidad justificantes o que haya obrado mediante la ley o cumplimiento de un deber, pero al ser el comportamiento sin justificación alguna a lo ya antes mencionado, por consecuencia el hecho sería antijurídico, puesto que no habría justificación al comportamiento consumado del sujeto activo.

2.2.2.3.3. La culpabilidad en el delito de violación sexual a menor de edad.

Peña y Almanza (2010) definen que la culpabilidad es la “situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.” (p.211)

La imputabilidad.

En la imputabilidad se determina si la persona goza de capacidad penal, para poder hacerse responsable del comportamiento en cuestión o si en todo caso es inimputable, como lo menciona en el artículo 20 del código penal, los eximidos de responsabilidad serán: El menor de 18 años o por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afecte el concepto de la realidad.

2.2.2.4. El iter criminis o grados de desarrollo.

Concepto. Bendezú (2021) “El Iter Criminis es una locución latina que significa “camino del delito”, utilizada en el Derecho Penal para referirse al proceso de desarrollo del delito, es decir

las etapas que posee desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.” (p.8)

Esta se alude a los grados en desarrollo para la comisión de un delito que tendrá relevancia en el derecho penal, esta estará compuesta de dos fases que son: La interna o la externa, la división tiene como propósito el poder distinguir mediante análisis en que tramo se quedó el sujeto activo, para la intervención sancionaría del hecho cometido.

2.2.2.4.1. Fase interna del iter criminis.

Gaeti (2021) refiere que la fase interna “comienza por un procedimiento psicológico, es decir, por la incubación de la idea de comisión de una conducta no permitida por el ordenamiento jurídico; por lo tanto, todo inicia a partir del fuero interno de la conciencia del sujeto.” (p.8)

Esta fase es no sancionable e impune, en esta se analiza todo lo que esta ocurriendo en la mente del sujeto antes de que exteriorice la conducta que tenga en mente, es decir antes de que ejecute el acto delictivo, en esta fase existe tres momentos que son:

2.2.2.4.1.1. Ideación.

El delito tiene como nacimiento en la mente del sujeto, por ello, es por eso que este tiene como inicio en la interioridad del mismo, de tal forma que no es típico y son impunes por ello, puesto que las ideas no son sancionables o los pensamientos de delinquir, es necesario que esa idea sea convertida en conducta para que sea sancionable, por el derecho penal, tal como también lo establece nuestra constitución política que no podemos ser perseguidos por nuestras ideas, puesto que existe la libertad de conciencia.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias [...]

(Constitución Política del Perú, Art. 2, 1993)

2.2.2.4.1.2. Deliberación.

Gaeti (2021) menciona que en esta fase “la persona medita, considera la idea criminosa. Aquí entran en juego los pro y contras de la idea inicial; la persona se encuentra sumergido en un “debate interno conflictivo” en el que por un extremo se encuentra su ocurrencia delictiva.”

Esta se da cuando el autor somete sus ideas delictivas a la autocrítica de forma interna, de tal forma que este puede seguir reafirmando sus ideales o renunciar a ellos. Este desvanecimiento se dará cuando el sujeto decide pensar en otras cosas, de esta manera olvida la idea que tuvo al inicio o que haya recapacitado de ello puesto que su moralidad no permite que consuma el pensamiento o ejecute. Mientras la idea siga interiorizada esta seguirá sin sanción es decir sin mantener una relevancia en el ámbito jurídico. De tal forma que esta será producida cuando el sujeto analizará sobre como llevará acabo la realización del ilícito hecho.

2.2.2.4.1.3. La decisión o resolución.

Bendezu (2021) refiere que esta “es el presupuesto de todo hecho doloso, pues previamente el autor del delito se representó mentalmente la acción delictiva (ideación), luego la sometió a una autocrítica interna (deliberación) para finalmente hallar una determinación mental (resolución) con miras a cometer el delito” (párr.6)

2.2.2.4.2. Fase externa del iter criminis.

Gaeti (2021) Una vez que se haya constituido la fase interna y la idea criminal se haya decidido para ser exteriorizada, eligiendo medios para su materialización, es donde inicia la fase externa donde esta puede revestir relevancia jurídica en cuanto a punibilidad se refiere. Los actos que se realizaran llevaran efectivamente una intencionalidad que será exteriorizada mediante el sujeto activo teniendo como resultado será que se llegue producir la conducta contraria a ley por consecuencia se lesionara o pondrá en peligro un bien jurídico.

Esta fase comprende tres comentarios que son:

2.2.2.4.2.1. Actos preparativos.

Gaeti (2021) Estos serán los actos del cual el autor dispondrá los medios elegidos para que pueda alcanzar la realización de la idea que planeo al comienzo, siendo precedente para la ejecución del delito, estos actos son en generalidad atípicos e impunes, pero el legislador con la finalidad de dar castigo a estos actos que no son ejecutados, pero si preparados con el fin de delinquir, esto sucede con la fabricación o introducción de instrumentos para falsificación de dinero o el favorecimiento y promoción de tráfico de drogas, previstos en los artículos 255 y 265 del código penal.

2.2.2.4.2.2. Actos de ejecución.

Torregrosa (2015) Después de realizar los actos preparatorios el sujeto puede decidir dar marcha atrás a lo que se propone sin tener sanción por ello, siempre que el acto preparatorio no este tipificado en el código, pero si persiste a continuar ya estará pasando a la fase externa de actos de ejecución.

2.2.2.4.2.3. Consumación.

Gaeti (2021) En la consumación se encontrará los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, de tal forma que será simple saber si el delito fue consumado, por ella se verificara los elementos subjetivos y objetivos.

2.2.2.4.2.4 Agotamiento

Torregrosa (2015) menciona que “el llamado “agotamiento” (o consumación material) del delito implicaría no solo el final de la cadena de acciones llevadas a cabo durante el iter criminis, sino que además implicaría que el sujeto activo ha alcanzado todos los fines perseguidos.” (p.13)

Podemos usar como ejemplo el hecho de que un hijo comete parricidio contra su Padre con el fin de obtener la herencia de forma más rápida, de tal forma que logra obtener la masa hereditaria tal y como lo planea.

2.2.2.5. Tentativa.

Código penal peruano (1991) en el artículo 16 refiere que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

Bayardo (2023) que para encontrarse en un grado para ser denominado como tentativa se requerirá:

- Requisito Objetivo. El sujeto activo comenzará la realización del delito, esto se da cuando este mismo pondrá en peligro inminente el bien jurídico del que vendría ser el sujeto pasivo, es decir que este se este ejecutando.
- Requisito Subjetivo: Para este será necesario la existencia del dolo, por consecuente se sobreentiende que el sujeto este actuando dolosamente, por ello no existe la tentativa para los delitos culposos.
- Requisito Negativo. Se establece que no se debe haber consumado la realización del delito, puesto que si es tentativa la pena será atenuada.

2.2.2.5.1 Tipos de tentativa

Bayardo (2023) clasifica dos tipos de tentativa que son:

- Tentativa Acabada.

Esta se producirá cuando el sujeto activo ya realizo los actos que le era necesario para perpetrar el delito, pero por diversos motivos este no se concretó.

- Tentativa inacabada.

Esta se da cuando aún falta al sujeto activo la realización de actos para poder lograr que el delito sea consumado.

2.3. Hipótesis

2.3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa. 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Expediente. Franciskovic (s.f) refiere que estos son “legajo de actuaciones o piezas que escritas que registran los actos procesales realizadas en un juicio ordenadas cronológicamente y foliadas...” (p. 239)

Sentencia. Ramón (s.f) lo conceptualiza como “la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado...” (Párr.8)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Nivel descriptivo: Esta se efectuará cuando se quiere describir, mediante sus componentes principales una realidad.

Entre las características de este nivel Albán et al. (2020) señala que “La información suministrada por la investigación descriptiva debe ser verídica, precisa y sistemática. Se debe evitar hacer inferencias en torno al fenómeno. Lo fundamental son las características observables y verificables.” (p. 166)

3.1.2. Investigación cualitativa: La investigación cualitativa es un método para recoger y evaluar datos no estandarizados. Como finalidad de esta investigación Martínez (2014) define que esta “trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su estructura y relaciones que se establecen, para cumplir las dos tareas básicas de toda investigación: recoger datos y categorizarlos e interpretarlos.” (p.1)

3.1.2. Diseño

- No experimental. En este diseño el investigador no tendrá control directo en las variables, si poder tener influencia sobre ellas puesto que ya sucedieron como también a sus efectos. Agudelo et al. (2008) refiere que esta “no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas.” (p.39)
- Transeccional Cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien en cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo, se utiliza el diseño transeccional. En este tipo de diseño se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único o momento dado
- Retrospectiva Elizalde (2022) refiere que “En este tipo de estudio, el resultado ya ocurrió cuando se estaba realizando el trabajo... estos datos se analizan para comprender qué podría haber conducido al resultado.” (Párr.1)

En el presente informe se dice que es diseño retrospectivo puesto que se analizara dos sentencias dadas refiriéndonos al pasado, las mismas que al ser un proceso concluido se nos es favorables para resultados exactos.

3.2. Unidad de análisis

Ortega (2023) conceptualiza que la unidad de análisis “son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación.”

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable. Esta cumple un eje importante en toda investigación ante ello Villasís y Miranda (2016) define que esta “constituye todo aquello que se mide, la información que se colecta o los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales se especifican en los objetivos. Su selección es esencial de los protocolos de investigación.” (Párr.1)

Operacionalización de una variable: Coronel (2023) “La operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, es un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla.” (Párr.2)

Mediante la operacionalización se intentará recabar la mayor información sobre la variable en selección, en la que se buscará un sentido y que sea adecuada en el contexto.

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación es: es un proceso cuya función primera e inmediata es recoger información sobre el objeto que se toma en consideración. El análisis de contenido. Ortega (2023) lo define como “un conjunto de herramientas para transformar datos sin procesar en ideas útiles. Implica más que simplemente leer u observar. Se trata de definir los puntos clave, categorizar las diferencias e identificar patrones recurrentes que de otro modo podrían pasar desapercibidos.” (Párr. 5)

Instrumento empleado: lista de cotejo. Esta también es conocida como lista de verificación, Ortega (2024) la define como una “herramienta organizativa que se utiliza en diversas áreas para recopilar, organizar y verificar información de manera sistemática... adopta la forma de una lista estructurada de ítems o tareas específicas que deben ser revisadas, marcadas o evaluadas durante un proceso determinado.” (Párr. 2)

Esta tiene como objetivo primordial el de proporcionar una guía detallada para asegurar así que las variables hayan sido empleadas y evaluadas de forma correcta, de tal forma que son empleadas en situaciones complejas de información.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Hecker (2024) El objetivo del análisis de datos descriptivo es describir los datos encontrados en una muestra mediante valores característicos y presentarlos en forma de gráfico o tabla. Esta presentación de los datos se refiere a las variables individuales y a sus características. (Párr.3) Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de

estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

El código de ética para la investigación tuvo por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realizaron investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH CATÓLICA. Promovió la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades de I+D+I, asegurando que las investigaciones se llevaran a cabo con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el reglamento de integridad científica en la investigación. Versión 001 (año 2023) de la ULADECH CATÓLICA, se tuvieron en cuenta los principios:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** *su dignidad, privacidad y diversidad cultural.* En la presente investigación se tuvo el cuidado respectivo en los datos personales de los sujetos del proceso tanto como a la víctima como demás intervinientes en búsqueda de salvaguardar la dignidad dado también de que se trata de un delito donde la víctima es una menor de edad, por ende nombres y apellidos de los sujetos procesales fueron reemplazados por iniciales respetando su privacidad y dignidad de forma dual.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** *respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.* El instrumento de recolección de datos (expediente) está debidamente escaneado , evitando así el uso desmedido de hojas, siendo así el autor grato con el medio ambiente.
- c) **Beneficencia, no maleficencia:** *durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.* La presente investigación busca beneficiar a los futuros investigadores mediante información accesible preservando los derechos de los

sujetos procesales descritos en el expediente objeto de estudio, con el fin de causar daño alguno y ni herir susceptibilidades individuales o conjuntas.

- d) Justicia:** *a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.* El investigador tiene como eje principal y base a la justicia, en donde no solo se verificará la calidad de sentencias mediante una muestra que es el expediente en estudio, sino también creando un precedente para investigaciones futuras que también anden en búsqueda de ello.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia - sobre violación sexual a menor de edad.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy Baja			
	Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			

	Descripción de la decisión				X		[1 - 2]	Muy baja					
--	----------------------------------	--	--	--	---	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 6.1 ,6.2 y 6.3 de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente

Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia - sobre violación sexual a menor de edad.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy Baja			
	Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			

	Descripción de la decisión				X		[1 - 2]	Muy baja					
--	----------------------------------	--	--	--	---	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6 de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta porque la parte expositiva, considerativa y Resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy

V. DISCUSIÓN.

1. Respecto al primer objetivo específico en la investigación, determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, los resultados obtenidos en la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el cuadro 1, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la primera instancia un resultado de muy alta.

Parte expositiva: En la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta, dado que cumplió con los parámetros de introducción y postura de las partes la misma que fue emitida por el Juzgado Penal colegiado del distrito Judicial del Santa, determinando con ello que los magistrados responsables en el proceso actuaron en el cumplimiento de los márgenes establecidos en su redacción tal como lo es establecido en la norma, siendo justificada con la identificación de la figura delictiva como objeto del proceso, y también con las pretensiones de las partes: imputada y agraviada, y a la vez al representante del Ministerio Público, los resultados que se obtuvieron llegaron a rango muy alto.

Parte considerativa: En los hallazgos normativos se empleó la normal del código penal, la cual fue de ayuda para determinar si la sentencia fue previamente motivada desde los puntos de hecho, derecho, motivación de la pena y la de la reparación civil, según lo establecido en el cuadro 1, para ello se empleó el Capítulo II del código antes mencionado sobre la aplicación de la pena, Artículos:45 , 45-A, 46 inc. n, y también se usó la correcta interpretación del Artículo 173 numeral 1 el cual es la tipificación del delito parte de estudio, en donde también se presentó innumerables pruebas altamente confiables, las mismas que se convirtieron evidencia clara.

Parte resolutive: Los hallazgos encontrados desde un contraste jurisprudencial se tiene el sentencia plenaria casatoria N° 01-2018-CIJ-433, de fecha 18 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial, el 20 de diciembre de 2018, -en adelante sentencia plenaria casatoria- el cual establece que el artículo 45 del CP, permite no

solo individualizar la pena dentro de las reglas de los artículos 45-A y 46 del código acotado, -según el sistema de tercios instaurado-, sino también, en una perspectiva amplia, la aplicación de un sustitutivo (conversiones) o de una medida alternativa (suspensión de ejecución de la pena, reserva de fallo condenatorio, etc.). En el fundamento 24, hace conocer que existe dos causales de disminución de punibilidad supra legales, - que serían 1) el interés superior del niño y 2) las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal.

Los hallazgos encontrados en antecedentes tenemos a Estofanero (2020) los acosadores inician con un vínculo de amistad con la víctima, donde vienen de familias disfuncionales viendo vulnerabilidad en ellas; en consecuencia, son subsecuentes de violación sexual así también, que en algunos casos el acoso sexual puede conllevar a una violación sexual en ese sentido es primordial proteger la indemnidad sexual del menor de edad.

Con estos resultados se debe asumir la responsabilidad que conlleva dar una sentencia de buena calidad, en búsqueda de una justicia plena a favor de la víctima para con ello evitar más menores abusados sexualmente.

2. Respecto al segundo objetivo específico en la investigación, determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual a menor de edad, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la segunda instancia un resultado de muy alta.

Parte expositiva: Al igual que la primera instancia se cumplió con todos los parámetros detallando número de expediente, datos de las partes, numero de resolución, lugar y fecha, los hechos, posturas de las partes del proceso tanto de la parte agraviada e imputada, de tal manera que por el cumplimiento de todas las consideraciones ya antes mencionadas, tuvo como calificación como rango de muy alta.

Parte considerativa: En la segunda instancia se mantuvo como en la primera de rango muy alto, puesto que se tuvo una debida motivación de los hechos, motivación de

derecho, motivación de pena y motivación para la reparación civil en el presente delito de violación sexual a menor de edad tipificado en el artículo 173 del código penal, donde también se tuvo que hacer una adecuada interpretación para dar pase a la parte decisoria, los hallazgos en un ámbito doctrinario tenemos al magistrado que refiere respecto a la motivación en una segunda instancia, en la parte considerativa Valdiviezo (2018) “La valoración de prueba en segunda instancia se permite respecto a los aspectos abiertos cuando se realiza un control de la valoración de primera instancia; sin embargo, esta queda proscrita si la valoración es nueva y no justifica las razones por las que se aparta de la inicial.” (párr.2)

Parte resolutoria: Se encontró cumplimiento en los parámetros de tal forma que dio como resultado muy alto, se cumplió con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión dada por el magistrado a cargo, siendo esta una condena de cadena perpetua correspondiente en el delito de violación sexual a menor de edad.

Sucasaire (2019) quien realizó el trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad; expediente N°01477-2012-28-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019” quien concluyó su trabajo con una calidad de sentencia en ambas instancias de muy alta.

Con estos resultados vemos reflejado que si existe buenos administradores de justicias que emiten sentencias dentro de los parámetros de la ley, los mismos que hacen prevalecer los derechos de las víctimas a cabalidad.

VI. CONCLUSIONES

Se determinó en la presente tesis respecto al primer objetivo específico concerniente calidad de la sentencia de primera instancia que esta tuvo un rango muy alto, debido que en las partes de la sentencia que son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, tuvieron como calificación muy alta, muy alta y muy alta, dado por ello el rango final ya mencionado. Del mismo modo respecto al segundo objetivo específico; determinar la calidad de sentencia de la segunda instancia, esta también obtuvo como rango muy alto, ya que de igual forma que al primer objetivo se cumplió de que las tres partes de la sentencia también fueron muy alta, muy alta y muy alta. En la parte expositiva se tuvo en cuenta que en ambos objetivos específicos contaban con el número de expediente, datos de las partes, numero de resolución, lugar y fecha, los hechos, posturas de las partes del proceso tanto de la parte agraviada e imputada.

Respecto a la parte considerativa se concluyó esta también cumplió con los parámetros en ambos objetivos específicos, puesto que se tuvo una debida motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de pena y motivación para la reparación civil en el presente delito de violación sexual a menor de edad tipificado en el artículo 173 del código penal, donde también se tuvo que hacer una adecuada interpretación para dar pase a la parte decisoria, ante ello en la parte resolutive se concluyó también que esta cumplió en ambos objetivos con el principio de correlación, puesto que no se acreditó hechos que no estuvieron descritos en la acusación fiscal ni mucho menos se aplicó una pena que sea aún más desfavorable para el imputado, según el requerimiento fiscal que se haya solicitado, también se consideró en la parte resolutive una buena descripción de la decisión, donde el imputado fue condenado a cadena perpetua y a una reparación civil de tres mil quinientos soles en la primera instancia, siendo ratificada en la segunda la misma condena.

Como aporte personal considero que tanto en la primera instancia y la segunda se respetó todos los parámetros establecidos en las partes de la sentencia, basándonos a la doctrina, jurisprudencia y la norma; las cuales son importantes para una adecuada condena al procesado estando debidamente motivada y respetando la correlación como ejes principales, de tal forma que los magistrados actuaron según la justicia procesal plena y adecuada, aplicando la condena de cadena perpetua correspondiente en el delito de violación sexual a menor de edad, que el imputado cometió dolosamente. Se concluyó también que se cumplió con la hipótesis

establecida previamente de muy alta calidad, la cual se ve reflejado en los resultados, siendo lo más complejo tener de calificación de la sentencia de una forma exacta y considerando todos los parámetros a tener en cuenta para un resultado verídico y de confiabilidad.

VII. RECOMENDACIONES.

Ante la importancia que conlleva una adecuada calidad de sentencia, se presenta estas propuestas que se considera necesarias para próximas investigaciones:

- Se recomienda seguir basándonos en la normas y en las máximas de las experiencias, para una adecuada y favorable calidad en las sentencias, puesto que con ello se evita equivocaciones que se puede dar en las resoluciones de las penas, causando con ello la injusticia procesal.
- Se recomienda el empleo de la lista de cotejo para llegar con ello un adecuado control y verificación en el cumplimiento de parámetros, para las calidades de las sentencias para próximas investigaciones, donde se debe considerar la norma, doctrina y jurisprudencia como ejes.
- Se recomienda el uso necesario de cuadros, para con ello organizar de una forma adecuada los resultados que se obtiene en las partes de las sentencias e interpretarlas, según los rangos obtenidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Viana, L. G., & Aignerren Aburto, J. M. (2008). *Diseños de investigación experimental y no-experimental*.
<file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/maigner,+6545-18164-1-CE.pdf>
- Albán, G. P. G., Arguello, A. V., & Molina, N. E. C. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción)*. *RECIMUNDO: Revista Científica de la Investigación y el Conocimiento*, 4(3), 163-173. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7591592.pdf>
- Alvarado Burga, K. T. (2020). *Etapas Intermedias: los errores modificables en el requerimiento fiscal acusatorio*. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/18919>
- Alvarez, A. (2020). *Justificación de la Investigación*. Lima-Perú: Universidad de Lima, 1. <https://uniclanet.unicla.edu.mx/assets/contenidos/139920230506192514.pdf>
- Baez, M. (2019). *El delito de abuso sexual en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de guayaquil, durante el periodo comprendido entre el 2018 y 2019*. [Tesis de grado, Universidad de Guayaquil] Repositorio institucional de la Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/30232>
- Bayardo, H. (2023). *Derecho Penal Ecuatoriano parte general* (1.^a ed.). Hugo Bayardo Santacruz y Silvana Erazo Bustamante. <https://www.pucesi.edu.ec/webs2/wp->

content/uploads/2023/11/Libro-final-DERECHO-PENAL-ECUATORIANO.pdf#page=164

Bendezu, L. (2021). *“el iter criminis y delito de marcaje en la provincia de Ica, 2018”* [Tesis de maestría, Universidad Nacional “San Luis Gonzaga de Ica”].
<https://repositorio.unica.edu.pe/server/api/core/bitstreams/0834a594-e5c6-4ce1-8740-5a1c6a4e15ec/content>

Bruno, G. M. (2023). *“Límite temporal de la acusación complementaria en el proceso penal peruano”* [TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/11272/REP_GEAN.BR.UNO_LIMITE.TEMPORAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Burgos Mariños, V. (s.f) *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4_2.htm#:~:text=La%20sentencia%20es%20el%20acto,fundamento%2C%20la%20sentencia%20ser%C3%A1%20condenatoria.

Cabrera, A. (s.f). *El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista*.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo_dr_pena_cabrera.pdf

- Cabrera, A. (s.f). *El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista*.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo_dr_pena_cabrera.pdf
- Campos, P. (2019). *Análisis del bien protegido en el delito de abuso sexual*. [Tesis posgrado, Universidad de Chile] Repositorio académico de la universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173120>
- Carrillo, W. G. T. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio de las Ciencias*, 6(3), 141-162.
<file:///C:/Users/MIRIAM/Downloads/Dialnet-LaTipicidadEnLaTeoriaDelDelito-7467932.pdf>
- Constitución Política del Perú [Const], 29 de diciembre de 1993.
- Coronel, C. (2023). *Las variables y su operacionalización*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-02552023000100002#:~:text=La%20operacionalizaci%C3%B3n%20de%20variables%20consiste,sus%20componentes%20que%20permiten%20medirla.
- Delgado, D. (2023). *Certeza fiscal, sobreseimiento y estándar de convicción para formular acusación en el ordenamiento procesal penal peruano*. *Revista de Derecho*, 91(253).
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2023000100261&script=sci_arttext
- Elizalde, G. (2022, 3 agosto). *¿Qué es un estudio retrospectivo?*
<https://www.lamalditatis.org/post/qu%C3%A9-es-un-estudio-retrospectivo>

Espinoza, B. (2020, 4 mayo). *La prueba pericial en el Código Procesal Penal de 2004*. LP.

<https://lpderecho.pe/prueba-pericial-tipos-codigo-procesal-penal-2004/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20se%20entiende%20por%20prueba%20pericial%3F,decir%2C%20conocimientos%20especializados%20que%20poseen>.

Estofanero Lipa, L. (2022). *El acoso sexual a menores de edad con subsecuente violación sexual en el Distrito de Juliaca, 2021*. [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo] Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/92424>

Felices, M. (2021). *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio*. *Ius Inkarri*, 10(10), 89-112. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4637>

Fierro, D. (2024, 30 abril). El careo como institución procesal penal (no) exclusiva de Tailandia. *Editorial Jurídica Sepin*. <https://blog.sepin.es/careo-institucion-procesal-penal-no-exclusiva-tailandia>

Gaeti, S. (2021). *Iter Criminis* [Tesis de maestría, Universidad de Alcalá].

https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49590/TFM_Gaeti_Marquez_2021.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 *calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Maita, S (s.f). *Apuntes sobre la etapa intermedia en el código procesal penal*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3c9c7a004fdf0d74902f96541a3e03a6/D_Maita_Dorregaray_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3c9c7a004fdf0d74902f96541a3e03a6#:~:text=Pilar%20Maita%20DorregarayI-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20Etapa%20Intermedia%3F,Juez%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20Preparatoria.

Martínez, M. M. (2014). *La investigación cualitativa (síntesis conceptual)*. *Revista de Investigación En Psicología/Revista de Investigación En Psicología*, 9(1), 123.
<https://doi.org/10.15381/rinvp.v9i1.4033>

Martínez, R. (2023). *La corrupción en el Perú: situación, respuestas y resultados*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 2663-9130.
<http://www.scielo.org.pe/pdf/ropj/v15n19/1997-6682-ropj-15-19-163.pdf>

Mayhua, L. (2021). *La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial* [Tesis para optar maestría en derecho penal y Derecho Procesal Penal]. Universidad Continental.
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/10222>

Ministerio Público (s.f) *Etapa de juzgamiento*.
https://www.mpf.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/#:~:text=Constituye%20la%20fase%20de%20preparaci%C3%B3n,inocencia%20o%20culpabilidad%20del%20acusado.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nuevo código procesal penal. Decreto Legislativo N° 957, 29 de julio de 2004 (Perú)

- Ortega, C. (2023, 26 septiembre). *Análisis de contenido: Qué es y cómo funciona en los estudios cualitativos*. QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-de-contenido/>
- Ortega, C. (2023, 3 julio). *Unidad de análisis: Definición, tipos y ejemplos*. QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/unidad-de-analisis/>
- Ortega, C. (2024, febrero 13). *Lista de cotejo: Qué es, características y ejemplo*. QuestionPro. <https://www.questionpro.com/blog/es/lista-de-cotejo/>
- Peña – Gonzales, O., & Almanza-Altamirano, F. (2010) *Teoria del delito* chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf
- Quispe Copari, A. J. (2017). *El juzgamiento y condena del contumaz en el nuevo código procesal penal de 2004*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7068/Quispe_Copari_Abelardo_Jorge.pdf?sequence=1&isAl
- Quiroz, C. (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia* [Tesis de maestría, Universidad andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3749/1/T1304-MDP-Quiroz-El%20principio.pdf>
- Roger, C. P. (2013). *La pericia oficial en el Nuevo Código Procesal Penal*. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/253#:~:text=La%20Pericia%20es%20el%20medio,de%20un%20elemento%20de%20prueba.>

Rosanía Mendoza, G. (2024). *La ejecución de la sentencia penal condenatoria* (1.^a ed.).

Editorial Tirant Lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/co/libro/la-ejecucion-de-la-sentencia-penal-condenatoria-giovanni-rosania-mendoza-9788411476553#:~:text=La%20sentencia%20penal%20condenatoria%20es,vinculados%20a%20trav%C3%A9s%20del%20condenado.>

Ruiz, P. (2017, 23 agosto). *El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)*. LP. <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

San Martín, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2020, pp. 809-811.

Sucasaire Quispe, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad; expediente N°01477-2012-28-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019*. [Tesis de grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional ULADECH <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13639>

Torregrosa, F. (2015). *Término CRIMIPEDIA: Iter Criminis*. Crimipedia. <https://crimipedia.umh.es/files/2016/05/Iter-Criminis.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica*

Valderrama, D. (2022, 16 noviembre). *La confesión sincera en el proceso penal. Bien explicado*. LP. <https://lpderecho.pe/confesion-sincera-proceso-penal/>

Vargas, A. (2014). El Derecho de ser juzgado por un Juez Imparcial. *Revista de IUDEX*, (2).
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica.

TÍTULO: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad; expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; distrito judicial del santa – Chimbote, 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2024	HIPÓTESIS GENERAL: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre	Variable: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Dimensiones: - Primera instancia - Segunda instancia	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Universo:

expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2024?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS: - Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado - Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia	violación sexual de menor de edad; expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2024 ambas son de rango muy alto. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia	Expediente del juzgado penal colegiado supraprovincial, distrito del Santa. Muestra: Exp. N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07 Técnica: Observación. Instrumento: Lista de cotejo
--	--	---	--

	sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual		
--	---	--	--	--

		de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta		
--	--	--	--	--

ANEXO 02: Instrumento de recolección de información (lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la

norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Motivación del derecho

2. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

5. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

6. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Anexo 03: Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.
Sentencia Primera Instancia**

EXPEDIENTE: 02264-2018-0-2501-JR-PE-07

IMPUTADO: J.L.L.B

GRAVIADO: S.J.L.A.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

DIRECTOR DE DEBATES: F.T.C

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Chimbote, siete de enero

Del año dos mil veintidós. –

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia el Santa a cargo de los Jueces doctor F.M.T.C (Director de Debates), doctora E.M.A.A, y doctora L.M.B., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado J.L.L.B. identificado con DNI N°XXXXXXXX, con fecha de nacimiento XX/XX/XXXX, de 29 años de edad, natural de Chimbote/ anta/Ancash, estado civil: soltero, con grado de instrucción: secundaria completa, con domicilio real xxxxxxxxxxxxxxxx Nuevo Chimbote; se le imputa ser autor directo del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, tipo previsto en el artículo 1730 numeral 1 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales S. J. L. A. Solicitando se le imponga la pena de CADENA PERPETUA,, más el monto de la Reparación Civil, en la suma de S/. 8, 000.0 (OCHO MIL CON 00/100 SOLES)

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por la doctora K.M.C., con domicilio procesal en xxxxxxxxxxxxxxxx, Distrito de Chimbote, y en la Casilla Electrónica N° xxxxx. La defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor R.N.A.R, con domicilio procesal sito en la Urb..xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Distrito de Nuevo Chimbote, en la Casilla Electrónica N°xxxx

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 3690 CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público ex uso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado os alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos; se continuó el juicio oral, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del ministerio Publico que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales.

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público de la defensa del actor civil y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deli erar, anunciando la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 20 numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, sí como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.-DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Indicó que trae a juicio oral al acusado **J.L.L.B.**, como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL — VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDADES en agravio de la menor de iniciales S. J. L. A. Señalando que los hechos facticos son los siguientes:

Se tiene que la señora J. J. A. C. ha mantenido una relación convivencial de 12 años con el imputado **J.L.L.B.**, periodo en el cual han procreado a sus dos hijos, la menor agraviada S.J.L.A (12) y M.A.L.A. (10), siendo su hogar conyugal sito en XXXXXXXXXXXX- Nuevo Chimbote, lugar donde han vivido juntos hasta que en el mes de enero del 2018 dieron por finalizado su vínculo convivencial. Es así que, desde el año 2016 cuando la menor agraviada tenía 10 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente hasta en más de diez oportunidades vía vaginal, por parte de su padre **J.L.L.B.** hechos que se han suscitado en el domicilio antes indicado, cuando la madre de los menores salía a trabajar dejando a los menores en la casa al cuidado del acusado, quien aprovechando estas ocasiones ha llevado a la menor unas veces al dormitorio de su abuela materna I.T.C.C. y otras a la de su mamá J. A., donde la echaba en la cama, mientras éste se quedaba en calzoncillos y luego se cubría con una frazada, para luego desvestirse y empezar a tocarla en sus senos, vagina y trasero y después penetrarla vaginalmente, sintiendo dolor la primera vez pero las otras ya no, siendo la última agresión sexual los primeros días de febrero del 2018 en la habitación de la abuela I.T.C.C., unas ocasiones eran mientras esta dormía y otras en la habitación de su madre J. J. A. C., las cuales superan las diez veces, habiéndose dado cuenta de estos hechos el hermano menor M.A.L.A. de dichas agresiones sexuales desencadenaron en la menor un cuadro de Parálisis de Bell Izquierdo Leve en noviembre del 2016 que según ella misma ha declarado en Cámara Gesell se dio producto de la preocupación que ella sentía porque el acusado le hacía estas cosas, vejaciones que la menor agraviada mantuvo en silencio por temor a ser castigada y ante los ofrecimientos del acusado de comprarle galleta, hasta que su hermano M.A.L.A. el día 20 de febrero del año 2018, en que fueron de visita a su abuela paterna R.R.B.C. en la ciudad de Huarney les contó a su abuela y a su madre lo sucedido, que él había visto corretear a su papá detrás de su hermana en calzoncillos, verlo echarse en la cama de su hermana, cubrirse con una frazada para luego hacer movimientos, y al día siguiente no ver a su hermana en su cama por lo que cada vez que le preguntaba sobre esto ella solo guardaba silencio. Al tomar conocimiento de estos hechos la señora R.R.B.C., procedió a conversar con la menor agraviada quien en su delante y la de su madre reconoció con lágrimas haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal por el denunciado desde cuando tenía 10 años de edad; por lo que, inmediatamente procedió a formular la denuncia penal correspondiente. Por lo que el Ministerio Público considera que estos hechos facticos se encuentran previstos en artículo 173° inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales S. J. L. A., al tiempo de los hechos por la Ley 3076 del 19 de agosto 2013. Por lo que habiendo sido admitidos los medios de prueba para acreditar el presente caso, los mismos serán actuados en juicio a fin de enervar la presunción de inocencia del acusado haciéndose merecedor a la sanción penal correspondiente, es así que el Ministerio Público solicita se le imponga para el acusado **J.L.L.B.** la pena de CADENA PERPETUA y al pago de una reparación civil en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES a favor de la agraviada representada por su tía materna B.A. Aclarando que los hechos venían ocurriendo desde el año 2011 hasta el año 2018, antes de la vigencia de la última modificatoria.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

Indico que, habiendo conferenciado con su patrocinado, la defensa señala que trae una tesis absolutoria, toda vez que de los debates del juicio oral la fiscalía no podrá demostrar que el acusado cometió en mérito por ser la menor agraviada bastante influenciada; por tanto, lo que luego de actuar todas las pruebas se solicitará la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria.

4.- OBJETO E LA CONTROVERSIA

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos robados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO

6.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO)

6.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

a.- TESTIMONIA DE R.R.B.C., identificado con DNI N° XXXXXXXX, el señor J.L.L.B. es mi hijo, si des a declarar. A las preguntas del Ministerio Público; dijo: Conozco a la menor S.L.L. es mi nieta es hija de mi hijo J.L. (el acusado). He sido citada a este juicio para declarar sobre la acusación que he hecho para mi hijo J.L.L.B. Aproximadamente hace dos años atrás mis nietos que es S y M por el tiempo de las vacaciones vinieron a casa a visitarnos; tengo una hija mayor Y. , ella fue a un cumpleaños con mi nuera Y. (mamá de mis nietos) y por cuestión de brindis de tragos, estaba un poco mareada el a, le comentó a mi hija de que mi hijo le tocaba a mi nieta, como que ella no daba su versión bien para explicar que ella eran unos tocamiento que su hijo (mi nieto), le había contado a su mamá (mi nuera), entonces, por boca de mi hija me contó al otro día y yo tuve conocimiento de eso y me quede un poco sorprendida, así me enteré. Al otro día en la mañana yo conversé con mi nuera para ver qué de cierto es eso, ella me dijo: que sí, que su hijito (hermano menor de mi nieta) le había comentado a ella de que le tocaba, que veía que le agarraba a mi nieta, entonces, yo le dije: como tú vas a estar tranquila, tú tienes que conversar con ella, entonces, ese día íbamos a ir a la playa y al rato, en vista de q e ella no me decía nada, ninguna respuesta, la tuve que volver a llamar, le dije vamos a conversar con ella, yo me voy a ir a la otra habitación de mi otra hija menor y quiero que le traigas a la bebe para conversar con ella. Mi nuera se acercó con mi nieta S. a la habitación de mi hija M. (de 17 años en ese entonces). Yo le conversé a mi nieta, como mi nieta es un poco cohibida, ella es callada tranquila, la verdad no tenemos mucha confianza, Yo a mi nieta le pregunté, le dije: hija quiero que te sientas tranquila, quiero preguntarte algo, que es lo que M. ha contado, que de cierto es; y también estaba su mamá. Le dije que se sintiera con toda la confianza, que es lo que ha pasado, y si es cierto que tu papá te ha tocado, te ha cogido; ella decía sí, movía la cabeza hacia señas que si le había tocado y también respondía a la vez: sí; entonces, yo le dije: pero te ha bajado tu calzoncito, que ha pasado. Las preguntas que le hacíamos, ella respondía que sí le había hecho, Yo le decía una sola vez o varias veces, yo le decía ¿varias veces? ella me decía sí, entonces, comenzaba a ponerse nerviosa, se puso a llorar y se abrazó donde su mamá. Yo no quise insistir más como niña que era, yo también me puse nerviosa y me puse a llorar con ella. Yo no estaba de acuerdo porque puede ser mi hijo, pero tampoco iba a permitir eso. o le dije, vamos a ir a una doctora para que ella le cuente su versión, ero en

mente tenía yo de ir, viajar y hacer la denuncia, entonces, el mismo día suspendimos el paseo a la playa y le dije J. vamos. Viajamos a la ciudad de Chimbote y ahí hice la denuncia respectiva. Yo le preguntaba a mi sobrina, es cierto que tu papá te ha tocado, te a cogido, ha tenido algo contigo, le preguntamos si le habían bajado su calzoncito; ella no me miraba sólo se agachaba y movía la cabeza que sí y me decía sí, pero no me miraba a la cara porque se avergonzaba, entonces, como se puso a llorar luego y se abrazó don e su mamá y tampoco no le exigí más porque en ese momento nos pusimos nervioso todos. Nosotros le preguntábamos si ella había tenido relaciones sexuales, y me respondía que sí y me movía la cabeza. Después de estos hechos ya no he visto a mi nieta más que una sola vez en la declaración que hubo en cámara Gesell, la vía tranquila hasta hoy e día. Ella vivía bien, sino que una sola vez pero ha sido antes del caso, ella sufría de una parálisis facial que yo le dije tráiganla a Huarney porque había un señor que frota, creo que es un huesero. Cuando este pasó no recuerdo cuanto tiempo pasó, si dos o a 3 años. Yo no tengo las causas o motivos de esta parálisis. Después me dijeron que como ella había cambiado de teléfono, mis nietos habían comenzado las clases particulares, y por falta de dinero ella lo cambió a un estatal, ella me decía que ellos no querían estudiar en un colegio estatal, que no tenía amiguitos y que habían bajado su rendimiento de notas. El señor Loli Briceño si a convivido con la señora Y.C y sus menores hijos. Ella ha sido su primer compromiso, mi hijo ha vivido 1 7 años con ella, y sus suegros. Cuando ella venía a Huarney trabajaba conmigo en un restaurante, ella trabajaba conmigo los fines de semana, pero se quedaba con su mamá. Mi hijo se salía de la casa. La mamá de J. es la señora I. La señora Y.J nunca denunció al señor J.L.L.B. por violencia familiar pero si discutían mucho, pero de que él le haya metido la mano no. Mi hijo J.L.L.B. bebía poco de bebidas alcohólicas, lo normal, y también sustancias prohibidas, él consume drogas. **A las preguntas de la defensa técnica del acusado; dijo:** No me consta si e a frecuente el consumo de drogas en el hogar, no me consta porque n vivía conmigo. Yo no me enteré porque mi sobrina tenía problemas en el colegio. Cuando yo hice la denuncia, mi hijo con mi nuera a veces vivían juntos, se peleaban, se separarán y así paraban, discutían mucho porque ella tenía otra relación y yo no lo decía a mi hijo. Cuando y declaré el 20 de febrero del 2018 creo que si dije que mi nieta me comentó que la última vez que había abusado fue hace 15 días, ya no recuerdo muy bien. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado; dijo:** Mi relación con mi hijo antes de los hechos estaba bien, los problemas que tenía mi hijo con la mamá de mi nieta no me perjudicaba la relación con mi hijo. A raíz de todo eso, yo estaba indignada por lo que había cometido supuestamente, pero cuando hubo una última declaración en cámara Gesell, yo conversé con mi hijo porque yo soy madre y sé lo que he criado, pero en ese momento en su primera declaración de mi nieto yo me dejé llevar por la inocencia de niños, yo conversé con mí hijo y mi hijo me llora a y me decía: mamá yo no he sido, tú crees que pueda ser capaz, y yo trato de rectificar mis errores porque yo denuncié a mi hijo poniéndolo como un monstruo. Mi hijo no ha sido porque yo sé lo que he criado. Cuando hice la primera denuncia ella nos contó llorando, pero después de las últimas investigaciones que han hecho desconozco. Yo acusé a mi hijo porque mi nieta me contó. Sé que a mi nieta lo llevaron al médico legista pero no se más.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corroborar la imputación de la menor agraviada, refiere asimismo que la menor agraviada sufrió de parálisis facial.

b.- TESTIMONIAL DE J.J.A.C. identificada con DNI N° XXXXXXXX actualmente, el acusado es su ex pareja padre de sus hijos. Se le hace recordar que está bajo juramento de ley por lo que se le hace conocer que en caso mienta incurrirá en delito de falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio **A las preguntas del Ministerio Publico:** Indicó que fue citada a esta audiencia debido a la denuncia en agravio de su menor hija por abuso sexual de parte del acusado. La testigo señaló que toma de conocimiento de los hecho en febrero del 2018 cuando van de visita a Huarney a la casa de la abuela de sus hijos, cuando al preguntarle a su hijo si extrañaban a su padre este le refirió que su papá perseguía a su hermana, por lo que le comento a su ex suegra y con ella llamarón a su hija para conversar sobre el tema y es en ese momento que la menor mira a la testigo y se pone a llorar, luego deciden a poner la denuncia, aunado a ello la testigo señaló que al preguntarle a la menor si hubo penetración esta movió la cabeza dando una respuesta positiva, así mismo señaló con señas que los actos abusivos se dieron asta en diez oportunidades y que la última vez fue dos semanas antes de la denuncia, luego de ello no se le volvió a preguntar nada más. Señalando la testigo que cuando la menor tenía ocho años de edad sufrió parálisis facial señalando el medico que se debía a problemas psicológicos y del hogar, así mismo señaló que cuando salía a trabajar d jaba a sus niños al cuidado de su madre, la convivencia con el padre de la menor fue por doce años, respecto al rendimiento escolar de su hija bajo debido al cambio de colegio, si tiene conocimiento que el acusad consumía bebidas alcohólicas y que su persona en ningún momento denuncio al acusado por violencia familiar, precisando la testigo q cuando la menor cursaba el quinto grado de primaria sucedió el cambio de colegio, **A las preguntas de la defensa técnica del acusado:** indicó que la parálisis de la menor se debió a los problemas

familiares ue tenían con su padre, cuando se separa de su conviviente este se r tira de la casa desconociendo su nuevo domicilio. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** Indico que su hijo le comento que su padre seguía a la menor cuando se dirigía al corral, a la tienda, la menor tuvo os meses de tratamiento psicológico por la parálisis facial que tenía la menor, pero el psicólogo no le refirió nada sobre las agresiones sexuales, cuando acompaño a su hija al médico legista este refirió que I niña no tenía nada se encontraba virgen, cuando fue a Cámara Gesell solo señalaba no hablo nada, siempre fue tímida y discreta.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corroborar la imputación de la menor agraviada, refiere asimismo que la menor agraviada sufrió de parálisis facial.

c.- TESTIMONIAL DE M.G.A.H. , identificada con DNI N° XXXXXXXX, no tiene ninguna relación con el acusado J.L.L.B. Se le pone de conocimiento que está bajo juramento de ley por lo que en c so mienta será denunciada por falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio A las preguntas del Ministerio Publico: Indicó ser profesora de aula, trabaja en el colegio xxx a la menor de iniciales S. J. L. A. la conoce en el año 2017, cuando llegó a estudiar al colegio, cursaba el sexto grado, teniendo conocimiento que fue citada este juicio para rendir declaración por hechos de violencia sexual en agravio de una ex alumna, la menor ingresa al colegio los primeros días de abril del año 2017 quien llevo con su madre, pero luego no se vuelva ver hasta el mes de diciembre. La menor al inicio era muy tímida callada, es así que al iniciar con exámenes la menor no respondía, al pasar lo meses los meses la menor seguía igual por lo que la testigo refirió que hace un llamado a la abuela de esta, toda vez que era con quien vivía la menor agraviada, dicha abuela llevaba el nombre de I. quien le señalo que su nieta no era así que en su anterior colegio sacaba buenas notas y era conversalona, pero refirió que ese comportamiento era por los problemas que tenían con sus padres ya que ella se preocupaba mucho incluso le había dado parálisis. Aunado a ella la testigo señalo que la menor no tenía una mejor amiga, no quería salir al recreo incluso se mordía las Uñas; por otro lado señalo que la menor empieza a faltar al colegio por lo que la testigo en calidad de profesora se preocupaba y busca su dirección para ir a buscarla donde encontró a su abuela hermanito pequeño y al preguntarle a la abuela porque faltaba la menor al colegio esta señalo que tenía unos terrenos por la Carbonera y cuando venía la madre de la menor de la ciudad de Huarmey ella aprovechaba a ir a ver sus terrenos y los niños ya no iban al colegio porque se quedaban dormidos, al padre de la menor lo conoce a fin de a o en el compartir de promoción, donde la menor participo, ya que termino con éxito el año. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Indico que los problemas de casa si afectan el aprendizaje del estudiante, así mismo la testigo señalo que aparte de la menor tenía otros alumnos de familias disfuncionales. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** Indicaron no tener preguntas.

e.- TESTIMONIAL DE T.I.C., identificada con DNI XXXXXXXX pero no recuerda su número, no tiene ninguna relación con el acusado J.L.L.B. es su ex yerno, So le pone de conocimiento que está bajo juramento de ley por lo que en caso mienta será denunciada por falso testimonio, por lo que so procede con 01 interrogatorio **A las preguntas del Ministerio Publico:** Indicó que entre los años 2016 al 2018 vivía en xxxxxxxxx, entre los años 2016 al 2018 no trabajaba s o tenía unos animalitos en las chacras de sus hermanos la cual queda a en la carbonera, entre esos años sus nietos vivían con ella», es así que c ando su persona salía a la Carbonera su hija se quedaban con su madre nunca se quedan solos los niños, si tuvo conocimiento que a la menor agraviada le dio parálisis, pero desconoce las razones porque le dio esa enfermedad, su hija es quien le cuenta los agravios de su nieta. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Indico que su hija Y. y el acusado siempre tenían discusiones. **A las preguntas aclaratorias el Ministerio Publico:** Indicó que las discusiones entre su hija y su yerno eran por borracho. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** Indicaron no tener preguntas. **VALORACIÓN DEL COLEGIADO:** Refiere que su hija, madre de la agraviada, con el acusado tenían discusiones por que este era borracho.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL

a.- TESTIMONIAL DEL PERITO F.J.C.A. identificado con DNI N° XXXXXXXX de ocupación Médico Legista en la división de Medicina Legal del Santa no tienen ninguna relación con el acusado J. L.L.B. Se le pone de conocimiento que está bajo juramento de ley por lo que en caso mienta será denunciada por falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio.

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N O 001762-EIS: Practicado a la menor de iniciales S.L. A. de doce años de edad, quien vino acompañada de su madre y dicha menor refirió que hace dos semanas su padre le introdujo su pene en contra de su voluntad, hecho que ocurrió en la casa de esta. Señalando la peritada que su padre la violentaba desde los diez años de edad. **A las preguntas del Ministerio Publico:** Indicó que como médico tiene siete años dos meses: Señalo que en las conclusiones puso himen complaciente ya que en el examen no se encontró desgarró ya que el borde libre del himen estaba íntegro; así mismo al hacer le examen se notó elasticidad en el himen al hacer maniobras por ello se dice que era un hímen con elasticidad y extensibilidad lo cual es típico del himen complaciente y para corroborar el himen complaciente se realiza la maniobra digital para ver si tolera el himen en la introducción de dedos lo cual no genera desgarró; os así quo luego del examen se comprobó que no genera desgarró ya que al examinar el himen se estiraba lo cual en el típico no estira pero si con el himen complaciente, por ello con esos hallazgos se llega a la conclusión que si es un himen complaciente es decir que ante la introducción de algo va a estirar y permitir el ingreso de dicho objeto o elemento sin llegar a desgarrarse situación que no es típico en un himen normal, según la biografía el himen complaciente aparece aproximadamente a los doce años o cuando empieza a menstruar, el área genital incluye los labios mayores y lo que se encuentra dentro como la vulva, el himen también se incluye la región anal y el peri é que es el área que está entre los labios mayores y el ano. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Indico que no tiene preguntas. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** Indico que según la guía de medicina legal especifica que hay unos hechos cuando hay desgarró e himen complaciente como por ejemplo una infección severa en la región genital de la evaluada, el otro una desproporción bien marca a entre la evaluada y el agresor, en una infección severa; siendo estos los casos en que si puede haber lesiones en el himen. En el himen complaciente no hay desgarró de himen, el tocar el himen que se rompe no genera desgarró tendría que atravesar.

VALORACION DEL COLEGIADO: La menor presenta himen complaciente

b.- TESTIMONIAL DEL PERITO PSICOLOGO M. A. R. B., identificado con DNI N° xxxxxxxx, de ocupación Perito Psicólogo de la Unidad II del Santa no tiene ninguna relación con el acusado J.L.L.B. Se le pone de conocimiento que está bajo juramento de ley por lo que en caso mienta será denunciada por falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 2756-2018-PSC: Informe de entrevista única realizado a la menor de iniciales S. J. L. A. Practicado el 19 de marzo del 2018, los instrumentos aplicados son la entrevista psicológica el protocolo SATAC y otros.

A las preguntas del Ministerio Publico: Indicó que en el Ministerio Publico en enero del 2022 va a cumplir nueve años, a la apreciación psicológica de ansiedad en la menor se arriba por el hecho de que se tocaba la cara, los d dos durante la entrevista, movimiento de piernas se tapaba la cara y boca, en la entrevista no se encuentra incoherencia en el relato de la menor. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Indico que cuando se le pregunta por las partes íntimas la menor no lograba menciona as, pero al momento de la entrevista logra señalarlas al mostrarles los dibujos anatómicos, cuando a una persona le cuenta nombrar u a de las partes se le da las facilidades de expresarse como enseñando le los dibujos. El hecho de acariciarse las manos es un indicador e ansiedad, y al taparse la cara también es un indicador de ansiedad, pero a la vez demuestra que le es difícil expresar lo que está hablando y en algunos casos es indicador de estar falseando u ocultando algo, ello ocurre con más frecuencia en los niños de seis a siete años **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** Indico que era evidente que a la menor le costaba hablar sobre los hechos ello por el tono de voz el cual era muy bajo y a veces no se escuchaba lo que hablaba; lo que demuestra que le fue muy difícil vivenciar los hechos.

VALORACION DEL COLEGIADO: Se evidencia de que efectivamente la menor sufrió n evento traumático, ya que le costaba hablar sobre lo que vivencio.

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA NO 1095-2019-PSC: Practicado a la menor de iniciales S. J. L. A. Con fecha 07-02 y 14-03. **A las preguntas del Ministerio Publico:** Indicó que concluye que la personalidad de la menor se encuentra en proceso de estructuración porque todos los menores de edad se encuentran en proceso de estructuración ya que su personalidad no está definida definiéndose entre los 18 a 21 años de edad. Señal que concluye que no presenta indicadores de afectación compatibles con los hechos materia de denuncia, debido a que la menor manifiesta que no tiene ganas de hacer nada porque para sola, refiriendo que antes vivía con su hermano,

es decir su ansiedad la relaciona con otros hechos mas no con hechos materia de denuncia, incluso señala que no tiene pesadillas, preocupaciones ni temores: así señala que tiene sentimiento de culpa por haber mentido y que no quería que se pase nada a su padre quien era la persona denunciada, indicando que solo quería que se vaya de la casa, es decir hubo una ausencia de indicadores asociados al motivo de la denuncia. La menor fue evaluada a tres sesiones las cuales fueron suficiente para arribar a las conclusiones, así mismo el perito señala que en la última entrevista se le entrevista la madre y a la abuela por la retractación de la agraviada en base a la primera entrevista que le hace a la misma es decir a la de Cámara Gesell, siendo que en la segunda entrevista fue otra la actitud de la menor. Se llega a la conclusión de que la menor tiene rasgos de influenciabilidad debido a las características que esta tiene y a lo señalado por ella al indicar que su hermano había ideado todo para dar la primera versión. Cuando a la menor se le pregunta que siente por su padre esta señala que a veces se siente mal por haber mentido, pero refiere que tenía que hacerlo por su madre ya que ella trabajaba y su padre le sacaba su plata; al preguntarle que siente por su padre esta señala que algo de cariño y pena por haber mentido; es decir existe ambivalencia ya que la menor percibe a su padre de alguna manera pero a la vez negativa pero en relación a la madre: Por otro lado cuando se le pregunta por la virtudes de su padre ella señala que para la navidad y su cumpleaños estaba presente y que su mayor defecto era que su padre tomaba y le hacía problemas a su madre. Respecto a la retractación de la menor el psicólogo señala que al volver a entrevista la menor se le veía más libre y menciona que había sido mentira, como que la ansiedad había disminuido empezando hablar de manera más fluida. Señalando el testigo que al escuchar la retractación de la menor se inició de cero todas las preguntas desde la historia familiar, personal ya que la actitud era diferente, A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que la menor señaló que fue su hermano quien lo sugirió que mienta, refiriéndolo a la novela de La Rosa de Guadalupe, siendo esto lo señalado por la menor "Que su hermano tuvo la idea de mentir ya que vieron la Rosa de Guadalupe y tuvimos la idea de decir eso; en un inicio señala que me estaba de acuerdo la menor pero que luego acepto y por ello hicieron la denuncia" indicándole también la menor que la parálisis facial que sufrió fue debido a que se preocupaba por todo; la menor no señaló que la indujo a mentir solo que había quedado así con su hermano, en la entrevista se le hizo las preguntas respecto a que si había tenido relaciones con su padre ella refirió que no. Aunado a ello el perito señaló que la menor indico que sus notas bajaron en el colegio por las preocupaciones que tenía sobre las constantes peleas de sus padres y la percepción que tenía de él, así mismo según este protocolo la menor indico que su padre nunca abuso de ella. **A las preguntas aclaratorias del Colegiado:** Indico que el segundo protocolo se realizó en tres sesiones el 22-06, el 07-07 y el Ultimo el 02-08 sesiones en las cuales la menor señala que la parálisis le ocurrió debido a lo que le paso y ella conto en la Cámara Gesell. La última pericia se realizó el 07-02, el 07-03 y 14-03-2019 es decir al año siguiente, las cuales las tres pericias se hicieron a solicitud de la fiscalía. Cuando ocurre los hechos la menor tenía diez años de edad y por ello le dio la parálisis, pero no se tiene la edad del hermanito refiriendo la menor en la última entrevista que tenía 13 años y su hermano menor once años; es decir al momento del evento el hermanito tenía ocho años aproximadamente, siendo para el perito el tercer caso que tiene donde se tomara la idea de esta serie y aparentemente este tipo de historias tiene mucha influencia en los menores aumentando la fantasía de los menores y se inventa una historia similar, la parálisis que tuvo la menor no dejo secuela ni complicaciones.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Se acredita la no afectación psicológica de la menor, y asimismo que posteriormente se buscó que se retracte de la imputación, ya que la menor es influenciable.

6.1.3. DOCUMENTALES

a.- Acta de Denuncia Verbal de fecha 20 de febrero del 2018 (fs. 02), mediante la cual la abuela paterna de la menor, de nombre R.R.B.C denuncia que su menor nieta de iniciales S.J.L.A (10) es víctima de violación sexual por parte de J.L.L.B., quien es hijo de la denunciante, y padre de la menor, hechos que se han suscitado hasta en más de diez oportunidades al interior del domicilio sito en Urb. xxxxxxxxxxxxxx Nuevo Chimbote, siendo la última vez los primeros días de febrero del presente año. Medio de prueba que servirá para acreditar la primera referencia objetiva que se tuvo en relación a los hechos, por parte de la referida testigo. **Defensa técnica del acusado:** Indico que esta documental es un acta de información unilateral de la menor agraviada, lo que ha sido desnaturalizado con la entrevista de Cámara Gesell.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Demuestra que se realizó la denuncia inmediata ante se tuvo conocimiento de los hechos.

b.- Partida de nacimiento de la menor agraviada S.J.L.B, expedida por la Municipalidad Distrital de Nuevo, cuya fecha de nacimiento de la menor agraviada es el xx de enero del 2006. Medio de prueba con el cual se acredita

que la menor agraviada al momento de los hechos tenía 11 años de edad. **Defensa técnica del acusado:** Indico que no tiene observaciones.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la edad de la menor agraviada

c.- Libreta de Notas del sexto año (4 periodo) año 2017 (fs.60), de la menor S.J.L.B., que acredita que venía cursando estudios en la Institución Educativa N° xxx "xxxxxx" - Nuevo Chimbote, con notas A y B. Asimismo, indica que en el año 2017 cuando la menor agraviada cursaba el 6to grado su profesora de aula fue M.G.A.H. **Medio de prueba con el cual se acreditará** que la menor agraviada tuvo que ser cambiada de colegio y que tenía como docente a la profesora M.A.H. **Defensa técnica del acusado:** Indico que la referida maestra señaló que la menor baja su rendimiento académico por los problemas familiares que tenía.

VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que la menor bajo su rendimiento académico.

d.- Oficio N 1389- 2018-UE-EGB-NCH-DCE/D de fecha 24 de mayo del 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", que informa que en la fecha del 24.11.2016 la menor agraviada asiste a consulta externa en Neurología evaluada por el MC. W.R.P- Neurólogo; 1 semana con asimetría facial izquierda de aproximadamente 70 % leve dolor local. **DIAGNOSTICO:** PARALISIS DE BELL IZQUIERDO: LEVE. Así también describe el tratamiento para su recuperación. **Medio de prueba** con el cual se acreditará la afectación que tuvo la menor agraviada al tiempo que empezaron a suceder los hechos materia de investigación, por parte del acusado, esto es en el año 2016. **Defensa técnica del acusado:** Indico que en la pericia psicológica la menor indico que le dio la parálisis por los problemas familiares que tenía.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita que en noviembre del año 2016 la menor agraviada sufrió parálisis facial.

e.- Acta e Constatación de fecha 09 de agosto del 2018 y tomas fotográficas, mediante la cual se constató que el lugar donde sucedieron los hechos materia de investigación se ubica en la HUP xxxxxxxxxx Distrito de Nuevo Chimbote, en la cual se describe las características y ambientes de la casa, en la cual se ha corroborado la existencia del cuarto de la madre y la abuela de la menor agraviada detallado en una entrevista en Cámara Gesell, **Medio de prueba** con el cual se acreditará la existencia del inmueble y el lugar exacto donde la agraviada fue víctima de violación sexual por parte del acusado.

Defensa técnica del acusado: Indico que esta documental prueba el domicilio familiar de la menor.

VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la descripción de la casa que realizó la menor agraviada en cámara Gesell,

f.- Libreta de Notas del quinto año (4 periodos) año 2016 (fs. 209), de la menor agraviada S.J.L.B., que acredita que venía cursando estudios en la Institución Educativa Adventista "Anexo El Santa Nuevo Chimbote", con notas A y B, año en el que se evidencia las faltas injustificadas en que ese año tuvieron un total de 19. Asimismo, indica que en el año 2016 cuando la menor agraviada cursaba el 5to grado su profesora de aula fue K.B.G.C. **Medio de prueba** con el cual se acreditará la afectación de la menor agraviada, dadas sus inasistencias injustificadas, cuando venía estudiando en el Colegio El Santa, del que fue cambiada. **Defensa técnica del acusado:** Indico que estas libretas de notas no prueban la violación sexual en contra de la menor, si no por el contrario prueba los problemas familiares que tenía la menor en casa debido a la situación de ebriedad con la que concurría el acusado a su hogar de manera continua.

VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita los problemas académicos que tenía la menor agraviada.

g.- Libreta de Notas año 2018 (4 periodos) (fs. 228), de fecha 27 de diciembre del 2018 de I.E. N°xxx "xxxx", en donde se advierte las materias que han sido reprobadas por la menor agraviada; asimismo, se precisa el nombre de la profesora tutora del aula C.A.F.E. **Medio de prueba** con el cual se acreditará la afectación de la menor agraviada, dados sus cursos desaprobados, cuando venía estudiando en el Colegio xxxxx. **Defensa técnica del acusado:** Indico que estas libretas de notas no prueban la violación sexual en contra de la menor, si no por el contrario prueba los problemas familiares que tenía la menor en casa debido a la situación de ebriedad con la que concurría el acusado a su hogar de manera continua.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Acredita los problemas académicos que tenía la menor agraviada.

h.- Oficio XXXXXX- XII MACROREGPOL- ANCASH/DIVPOL-CH/ COM.FAM. "B" (fs. 248), de fecha 16 de mayo del 2019, remitido por la Comisaria PNP La Familia, mediante el cual informa que no hay denuncia interpuesta contra el investigado J.L.L.B. por Violencia Familiar en agravio de J.J.A.C. Medio de prueba con el cual se acreditará que no existe denuncia alguna por parte de la madre de la menor agraviada en materia de violencia familiar. Defensa técnica de acusado: Indico que este documento no prueba los hechos cometidos ya que la violencia familiar es por maltrato físico y psicológico en los hogares.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Demuestra que no existieron denuncias en contra el acusado por violencia familiar.

i.- Copia legalizada de la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria (fs. 267-262), seguida contra J.L.L.B como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tocamientos Indebidos en agravio de la menor de iniciales MN.L.M (05), quien es su sobrina, **Medio de prueba** con el cual se acreditará los actos reiterados por parte del acusado en materia de violencia sexual hacia sus propios familiares. **Defensa técnica del acusado:** Indico que dicha documental no acredita el hecho imputado.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: No se valora por cuanto atenta contra la presunción de inocencia.

j.- VISUALIZACIÓN DE CÁMARA GESEL. Ministerio Público: Indicó que el valor probatorio es la sindicación de la menor hacia su padre el acusado **J.L.L.B** como la persona que la violó hasta en diez oportunidades, quien narra de manera coherente que los hechos sucedieron en el interior del domicilio de su abuelita I. , y su hermano M. ha sido testigo de estos hechos, señalando que dichos actos también se hicieron en la habitación de sus padres y que sus notas bajaron como producto de este evento, señalando también la agraviada que le dio derrame a los once años debido a los actos de violación que su padre le había, por ello que este medio de prueba acredita la narración de los hechos por parte de la menor agraviada los cuales resultan ser coherentes. **Defensa Técnica del Acusado:** Indico que como se puede apreciar de video de Cámara Gesell se tiene que la menor casi no habla y que solo responde ante las preguntas sugestivas del psicólogo, por lo que se puede apreciar que no hay una imputación consistente ni coherente inclusive la menor refirió que le dio derrame porque se preocupaba, por lo que se trata de un relato no libre ni meritado.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Es la imputación directa de la agraviada en contra el acusado.

6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO

DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.L.L.B. : Identificado con DNI N° XXXXXX, señalo que se declara inocente de los cargos que le acusan, su madre por impulso denuncia estos hechos debido a que su persona era un borracho y paraba discutiendo con la madre de sus hijos. **A las preguntas del Ministerio Público:** Indico que entre los años 2016 y 2018 se encontraba viviendo en la casa de su ex pareja ubicada en la Urb.xxxxxxxx, entre los años 2016 al 2018 ya no tenía ningún vínculo con vivencial con la señora Y.A.C., su persona ya no llegaba a la casa ya que paraba más en la calle debido a su adicción por las drogas y el alcohol; situación que también les afectó a sus hijos, en el periodo del 2018 la madre de sus hijos se encontraba al cuidado de ellos y en algunas oportunidades su suegra, en el año 2018 su ex pareja trabajaba en Huarney y los niños se quedaban al cuidado de su abuela madre de su ex pareja, aunado a ello refirió que si tiene conocimiento que a su menor hija en el año 2016 le dio parálisis facial debido a las discusiones y problemas que tenía su persona con la madre de la agraviada, la forma de discutir era con mentadas de madre pero jamás la golpeaba; señalando también que cuando llegaba a la casa de su ex pareja dormía con ella, refiere el acusado que empieza a consumir marihuana desde los 15 y/o 16 años y actualmente tiene 32 años de edad, indicando que la mayoría de veces las peleas con su pareja se daban delante de sus hijos, entre los años 2018 si visita a sus hijos; refiriendo el acusado que no violó a su menor hija en el interior de la vivienda de la abuela. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Indico que si le robaba a su ex pareja para satisfacer su vicio de las drogas, es así que le cogía dinero, le robaba el balón de gas y por eso eran las peleas; aunado a ello el acusado refirió que le robo dinero de la alcancía de sus hijos, **A las preguntas aclaratorias el Colegiado:** Indico que el derrame facial que le dio a la agraviada le dio a sus nueve años, señalando el acusado que no recuerda la fecha que su persona se entera que lo acusaban de estos hechos, pero que toma conocimiento cuando lo llevan a la comisaria y le refieren que su madre era quien lo denunciaba, aunado a ello indico que actualmente se encuentra en un centro correccional para tratar sus adicciones.

VALORACIO DEL COLEGIADO: Es la versión del acusado que no está corroborado.

6.3.- PRUEBA DE OFICIO (JUEZ)

No se actuaron

7.- ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Indicó que se acredita la responsabilidad penal del acusado **J.L.L.B.**, como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales S. J. L. A. Señalando que los hechos facticos son los siguientes:

El hecho es que la señora J.J.A.C. ha mantenido una relación convivencial de 12 años con el imputado J.L.L.B., periodo en el cual han procreado a sus dos hijos, la menor agraviada de iniciales S.J.L.A (12) y M.A.L.A. (10), siendo su hogar conyugal sito en xxxxxxxx Nuevo Chimbote, lugar donde han vivido juntos hasta que en el mes de enero del 2018 dieron por finalizado su vínculo convivencial. Es así que, desde el año 2016 cuando la menor agraviada tenía 10 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente hasta en más de diez oportunidades vía vaginal, por parte de su padre J.L.L.B. hechos que se han suscitado en el domicilio antes indicado, cuando la madre de los menores salía a trabajar dejando a ellos en la casa al cuidado el acusado, quien aprovechando estas ocasiones ha llevado a la menor unas veces al dormitorio de su abuela materna I.T.C.C. y otras a la de su mamá J.A, donde la echaba en la cama, mientras éste se quedaba en calzoncillo y luego se cubría con una frazada, para luego desvestirse y empezar tocarla en sus senos, vagina y trasero y después penetrarla vaginalmente, sintiendo dolor la primera vez pero las otras ya no, siendo la última agresión sexual los primeros días de febrero del 2018 en la habitación de la abuela I.C, unas ocasiones eran mientras esta dormía y otras en la habitación de su madre J.A.L, las cuales superan las diez veces, habiéndose dado cuenta de estos hechos el hermano menor de ésta de nombre M.A; dichas agresiones sexuales desencadenaron en la menor un cuadro de Parálisis de Bell Izquierdo Leve en noviembre del 2016 que según ella misma ha declarado en Cámara Gesell se dio producto de la preocupación que ella sentía porque el acusado le hacía estas cosas, vejaciones que la menor agraviada mantuvo en silencio por temor a ser castigada y ante los ofrecimientos del acusado de comprarle galleta, hasta que su hermano M.Á.L.A. el día 20 de febrero del año 2018, en que fueron de visita a su abuela paterna R.R.B.C. en la ciudad de Huarney les contó a su abuela y a su madre lo sucedido, que él había visto corretear a su papá detrás de su hermana en calzoncillos, verlo echarse en la cama de su hermana, cubrirse con una frazada para luego hace movimientos, y al día siguiente no ver a su hermana en su cama pero que cada vez que le preguntaba sobre esto ella solo guardaba silencio. Al tomar conocimiento de estos hechos la abuela paterna, señora R.R.B.C, procedió a conversar con la menor agraviada, quien en su delante y la de su madre reconoció con lágrimas haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal por el denunciado desde cuando tenía 10 años de edad; por lo que, inmediatamente procedió a formular la denuncia penal correspondiente. Nos encontramos ante un hecho grave, violación sexual que se inició desde que la menor tenía 10 años hasta los 12 años.

La testigo aquel R.B.C., quien narro como toma conocimiento de los hechos en Huarney y por versión de la propia agraviada y converso con la madre de la menor, quien les narro los hechos, J.J.A.C. confirma esta versión quien relato como el menor hermano de la agraviada le relato los hechos, cuando se le dijo que una violación consiste en una penetración ella dijo que si y fueron 10 veces, por esta razón la menor sufrió una, parálisis facial, las docentes M.G.A.H. y C.A.F.E, quienes han declarado haber sido docentes e la menor y refieren que la menor era callada y nerviosa, no salía al recreo y se comía las uñas, ambas testigos conversaron con la familia e la menor. Se tiene asimismo la declaración de F.C.A. médico legista indico que la información de la data fue declarada por la misma agraviada, quien relato haber sido víctima de violación por parte de su padre desde los diez años. Asimismo, tenemos la declaración del psicólogo R.B., quien refiere que la narración de la menor es coherente, al año de haber transcurrido los hechos, la menor no presenta afectación. Tenemos asimismo la declaración de la menor en Cámara Gesell ha declarado como ocurrieron los hechos, se verifico que la menor estaba nerviosa y realizaba gestos que demostraban que el narrar los hechos la ponía nerviosa. Así mismo se tiene el Acta de denuncia verbal de fecha 20 de febrero del 018, interpuesta por la abuela de la menor agraviada, la partida de nacimiento acredita la edad y vínculo con el acusado, la libreta de notas donde se verifica que la menor bajó su rendimiento académico, tenemos el oficio 1389 2018 UE- EGB- NCH- DCE/ D, de fecha 24 de Mayo del 2018, con el diagnóstico de la parálisis facial que sufriera la menor agraviada, consulta que fuera realizada con fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. asimismo, las fotografías del lugar de los hechos, otra libreta de notas de la menor, donde se evidencia las faltas injustificadas de la menor. También se ofrece una formalización por tocamientos indebidos en

agravio de su sobrina. De esta manera se ha enervado la presunción de inocencia del acusado, el Ministerio Público solicita se le imponga para el acusado **J.L.L.B.** la pena de **CADENA PERPETUA** y al pago de una reparación civil en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES** a favor de la agraviada representada por su tía materna B.A. Aclarando que los hechos venían ocurriendo desde el Año 2016 hasta el año 2018, antes de la vigencia de la última modificatoria.

8.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

Refirió que la teoría del caso, de que el Ministerio Público no se podía demostrar la responsabilidad del acusado ha quedado probada, ya que la menor s influenciable, la madre del acusado refirió que discutían mucho ya que el acusado bebía bebidas alcohólicas, la madre de la menor refiere que tomo conocimiento de que la menor le conto sobre los hechos, refiere que la parálisis de la menor agraviada se debió a que habían problemas del hogar, la madre de la agraviada refiere que la menor se afectó porque el acusado bebía muchas bebidas alcohólicas. Las profes ras refieren que la situación de la menor se generó por los problemas familiares. El perito refiere que la menor presenta himen complaciente, no presenta lesiones. La abuela de la menor refiere que los niños no se quedaban nunca solos.

Refiere que su hijo y la madre de la víctima siempre tenían discusiones y esto era por borracho. La pericia psicológica, la menor narra que su padre nunca la toco y que la idea de acusar falsamente le surgió al ver la Rosa d Guadalupe, y que por eso se pusieron de acuerdo son su hermanito para planear y lo dijeron en Huarmey, que todo fue mentira y solo querían que se vaya de la casa, respecto a su parálisis fue por el problema es que sus padres mucho discutían.

Respecto a la cámara Gesell, la menor no hablaba de manera espontánea, y ante las preguntas sugestivas del psicólogo solo señalaba las imágenes, la declaración no fue libre y espontánea, por otro lado, las documentales no acreditan nada. Las notas bajas se deben a que había problemas familiares en su casa, Y se tiene en cuenta que si bien no es cierto no ha denuncias de violencia familiar, pero esto no demuestra nada. Con respecto a la investigación de tocamientos indebidos, en la carpeta 14 - 2019, esta se encuentra en estado de sobreseimiento

El acusado no se dedica a realizar actos de agresión sexual, todo surge a raíz de que el acusado tiene adicción a las bebidas alcohólicas y por ello se encuentra interno en un Centro de rehabilitación. Solicita la absolución de los cargos.

8.1. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO No se presentó.

9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN EL JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.1. El acusado agredió sexualmente a la menor de iniciales S.J.L. A. desde el año 2016 cuando la menor agraviada tenía 10 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente hasta en más de diez oportunidades vía vaginal, J.L.L.B. hechos que se han suscitado en el domicilio sito en xxxxxxxxxx- Nuevo Chimbote, cuando la madre de los menores salía a trabajar dejando a ellos en la casa al cuidado del acusado, quien aprovechando estas ocasiones ha llevado a la menor unas veces al dormitorio de su abuela materna I.T.C.C. y otras a la de su mamá J.A. , donde la echaba en la cama, mientras éste se quedaba en calzoncillos y luego se cubría con una frazada, para luego desvestirse y empezar a tocarla en sus senos, vagina y trasero y después penetrarla vaginalmente, sintiendo dolor la primera vez pero las otras ya no, siendo la última agresión sexual los primeros días de febrero del 2018 en la habitación de la abuela Isabel Carbajal, **HECHO PROBADO:** con lo manifestado por la menor en Cámara Gesell, donde la menor narra como víctima de abuso sexual por parte del acusado,

9.2. Dichas agresiones sexuales desencadenaron en la menor un cuadro de Parálisis de rostro Izquierdo Leve en noviembre el 2016, **HECHO PROBADO:** Con lo declarado por la menor en Cámara Gesell y con el I hospital

Regional se dio producto de la preocupación que porque el acusado la agredía sexualmente, vejaciones que la agraviada mantuvo en silencio por temor a ser castigada y ante ofrecimientos del acusado de premiarla con compras.

9.3. El hermano de la menor M.Á.L.A. el día 20 de febrero del año 018, en que fueron de visita a su abuela paterna R.R.B.C. en la ciudad de Huarmey les contó a su abuela y a su madre lo sucedido, que él había visto corretear a su papá detrás de su hermana en calzoncillos, verlo echarse en la cama de su hermana, cubrirse con una frazada para luego hacer movimientos, y al día siguiente no ver a su hermana en su cama pero que cada vez que le preguntaba sobre esto ella solo guardaba silencio. **HECHO PROBADO:** Con la denuncia realizada por la abuela de la menor, la testigo R.R.B.C., quien narro como toma conocimiento de los hechos e Huarmey y por versión de la propia agraviada y converso con la madre de la menor, quien les narro los hechos, J.J.A.C. confirma esta versión quien relato como el menor hermano de la agraviada le relato los hechos, cuando se le dijo que una violación consiste en una penetración ella dijo que si y fueron 10 veces,

9.4. La menor en clases era callada y nerviosa y se comía las uñas, **HECHO PROBADO:** Con la declaración de las docentes M.G.A.H y C.A.F.E., quienes han declarado haber sido docentes de la menor, ambas testigos conversaron con la familia de la menor.

9.5. La menor declaro al médico legista en la información de la data, quien relato haber sido víctima de violación por parte de su padre desde los diez años de edad **HECHO PROBADO:** Con la declaración del médico legista F.C.A.

9.6. La versión de la menor es coherente y asimismo presenta afectación emocional, ya que se evidencia de que efectivamente la menor sufrió un evento traumático, ya que le costaba hablar sobre lo que vivencio. **HECHO PROBADO:** con la declaración del psicólogo R.B,

9.7. Al momento de los hechos la menor tenía 10 años de edad **HECHO PROBADO:** partida de nacimiento de la menor.

9.8. Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 22005 que consigna: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada a prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación.**

9.9. De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación-entre el acusado y la menor agraviada, la narración de la menor agraviada es coherente, ya que la imputación tiene características especiales y únicas, que hacen imposible considerar que sea una invención, se verifica que no existe ningún otro medio de prueba objetivo que corrobore este hecho de que la menor haya sido inducida a imputar falsamente al acusado por motivos espurios. **Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.**

9.10. En lo que a **verosimilitud** se refiere, lo primero que se debe indicar es que las diversas declaraciones que realiza la menor a lo largo del proceso -sindicación en cámara Gesell, declaración ante el psicólogo, mantienen la versión incriminatoria contra el acusado, en lo esencial; es decir, que las mismas son plenamente coherentes. La menor desde el inicio refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado, la imputación se ha mantenido hasta el final; y además, siempre detalló cómo es que se produjeron esos hechos, la fuerza de la imputación no puede ser nervada por incoherencias no relevantes que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación, ya que en el extremo de imputar el acusado como su agresor sexual la imputación se mantuvo invariable.

9.11. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral como son la pericia médica y la pericia psicológica. En ese orden de ideas,

éste Colegiado firma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció el menor agraviado, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba de carácter objetivo:

- Se corrobora la imputación con el **Oficio N° 1389- 2018-UE-EGB-NCH-DCE/D de fecha 24 de mayo del 2018** emitido por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", que informa que en la fecha del 24.11.2016 la menor agraviada pasa consulta externa en Neurología evaluada por el M.C. W.R.P. Neurólogo; I semana con asimetría fácil izquierda de aproximadamente 70 % leve dolor loca, DIAGNOSTICO: PARALISIS DE BELL IZQUIERDO: LEVE.
- Se corrobora con las conclusiones de las pericias psicológicas del perito M.A.R. B, quien refiere que a raíz de los hechos sufridos la menor presenta afectación emocional, ya que se evidencia d que efectivamente la menor sufrió un evento traumático, ya que le costaba hablar sobre lo que vivencio.

9.12. Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble, de que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/ CJ 1 16 que consigna: **Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la incriminación**, conforme recedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con un medio de prueba de carácter objetivo como es la pericias psicológica, donde relata los hechos nuevamente y la pericia médica. Se tiene en cuenta. Asimismo lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 1 179 — 2017 SULLANA, en el fundamento quinto señaló: Que es evidente que en los denominados "delitos de clandestinidad" en que las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo- víctima, y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminador

10.- JUICIO DE SUBSUNCION

Establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o Verificación de culpabilidad.

10.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsumen en el delito de **violación Sexual de Menor de Edad**, previsto en el primer párrafo inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: **"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otro actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de la dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua, concordante con la última parte del mismo cuerpo normativo que señala que cuando el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le especial autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será de cadena perpetua.**

10.2. Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que: El típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad, A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien la propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

10.3. Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesaria la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

10.4. Con relación al **tipo subjetivo**, la Sala Penal Permanente en la Sentencia Casatoria NO 367-201 1-Lambayeque, señaló: IV. LA PRUEBA DEL DOLO: La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputado o en el contexto de la acción por él realizada. 4.2. Un error común al momento de evaluar el elemento subjetivo del delito es obviar su prueba, y dar por supuesto o probado el elemento subjetivo. Ello puede constatarse al observar una resolución y analizar que el juzgador centra todos sus argumentos en la imputación objetiva, descuidando la argumentación en el plano subjetivo. 4.3. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. 4.4. **El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo.** Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación. 4.5. **En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito,** 4.6. Por ejemplo, si un policía tiene un arma y dispara a un delincuente en la cabeza, de forma innecesaria, más aún cuando el delincuente estaba desarmado, podríamos considerar que estamos frente a un hecho doloso. En este caso, el policía sabe que el disparo lo realiza con efecto la muerte de la persona. 4.7. Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica. **4. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente.** (...) En el presente caso, el acusado pese a tener la edad de la menor agraviada, quien es su sobrina, con conocimiento de la ilicitud de su acto y con voluntad, introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, causándole un desgarramiento de himen, de esta manera se llega a la conclusión de que efectivamente su accionar fue doloso.

DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA

10.5. Refirió que la teoría del caso, de que el Ministerio Público no se podía demostrar la responsabilidad del acusado ha quedado probada, ya que la menor es influenciada, la madre del acusado refirió que discutían mucho ya que el acusado bebía bebidas alcohólicas, la madre de la menor refiere que tuvo conocimiento de que la menor le contó sobre los hechos refiere que la parálisis de la menor agraviada se debió a que habían problemas del hogar, la madre de la agraviada refiere que la menor se afectó porque el acusado bebía muchas bebidas alcohólicas. Las profesoras refieren que la situación de la menor se generó por los problemas familiares. El perito refiere que la menor presenta hinchazón en la zona genital, no presenta lesiones. La abuela de la menor refiere que los niños no se quedaban nunca solos, refiere que su hijo y la madre de la víctima siempre tenían discusiones y esto era por borracho. La pericia psicológica, la menor narra que su padre nunca la tocó y que la idea de acusar falsamente le surgió al ver la Rosa de Guadalupe y que por eso se pusieron de acuerdo con su hermanito para planear y le dijeron en Huarney, que todo fue mentira y solo querían que se vaya de casa, respecto a su parálisis fue por el problema de que sus padres mucho discutían. **Al respecto:** Ya se demostró que la menor fue víctima de agresión sexual, sufrió parálisis facial a raíz de lo vivenciado, el himen complaciente no demuestra que no haya existido violación, ya se estableció por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 28 2016 Ayacucho, que el acoplamiento del pene con la vagina de la víctima configura el delito de violación sexual consumado, las discusiones que pudieran tener no tienen la entidad suficiente para ocasionar la afectación que padeció la menor agraviada.

10.6. Respecto a la cámara Gesell, la menor no hablaba de manera espontánea, y ante las preguntas sugestivas del psicólogo solo señalaba las imágenes, la declaración no fue libre y espontánea, por otro lado, las documentales no acreditan nada, Las notas bajas se deben a que había problemas familiares en su casa. Y se tiene en cuenta que si bien no es cierto no ha denuncias de violencia familiar, pero esto no demuestra nada. Con respecto a la investigación de tocamientos indebidos, en la carpeta 14— 019, esta se encuentra en estado de sobreseimiento. El acusado no se dedica a realizar actos de agresión sexual, todo surge a raíz de que el acusado tiene adicción a las bebidas alcohólicas y por ello se encuentra interno en un Centro de rehabilitación. Solicita la absolución de los cargos. **Al respecto:** Este Colegiado hace presente que los cuestionamientos a una prueba científica y a un especialista científico como lo es el psicólogo, se deben realizar cuando este concurre a declarar en el respectivo contra

interrogatorio, y asimismo los cuestionamientos tienen que estar sustentados en el método científico utilizado o los instrumentos utilizados, de ninguna manera se puede desacreditar a los peritos en un alegato de clausura.

II.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado.

12.- JUICIO E CULPABILIDAD

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento, que su accionar no sea conocido, aprovechando que las veces que ocurrió la agresión sexual, la menor estuvo sola, sin la protección de una persona mayor de edad.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en a ello el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales de acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° inciso 1), asimismo la agravante señalada en la parte in fine, del Código Penal, es de CADENA PERPETUA; y estando a que ésta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado a concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla en pena limitada, se concluye que ésta es la pena que corresponde imponer, tomando en consideración además que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y asimismo que el Legislador ha determinado la imposición de esta pena para delito de suma gravedad como lo es el de violación sexual en agravio de una menor de diez años por parte del sujeto agente.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo en veintidós del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de tres mil quinientos dólares es acorde al perjuicio ocasionado.

15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo, en el presente caso el Colegiado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en cuenta que el sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral.

16.- DE LA INHABILITACIÓN.

También se aplica la inhabilitación a que se refiere el artículo 36 del C.P prescribe en el inciso 5 Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad.

Conforme a lo que prescribe el artículo 36 Inc. 9 del CP, al haberse condenado al acusado por delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado

para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

17.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO

Todos los condenados por delitos sexuales serán sometidos al respectivo tratamiento terapéutico, conforme lo prescrito en el Art. 178 A del Código penal.

18.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Que conforme establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal no se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, el acusado se encuentra con mandato de comparecencia simple, no siendo evidente el peligro procesal.

19.- DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLA:**

- **CONDENADO al J.L.L.B.** como autor del delito de VIOLACION SEXUAL, en agravio de la **MENOR DE INICIALES S. J. L. A.** a la pena de **CONDENA PERPETUA.**
- **SE LE CONDENA** al pago de una reparación civil en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**
- **SE DISPONE** la NO ejecución de la condena hasta que esta quede consentida y/o ejecutoriada.
- **SIN COSTAS** en el presente proceso.
- **SE DISPONE** la inhabilitación de conformidad con lo establecido en el Art. 36 Inc. 9 de manera definitiva y por cinco años de conformidad con los incisos tres y cuatro del mismo cuerpo normativo.
- **SE DISPONE** el tratamiento terapéutico a que se refiere el Art 178 A del Código Pe al.
- **MANDO:** Consentida o ejecutoriada que sea, la presente sentencia se emita los boletines

y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

ESPECIALISTA : D.Y.G.L.

ESPECIALISTA : J.L.L.B.

SERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR HIJA DE 10 A 12 AÑOS

AGRAVIADA : S.J.L.A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO

Nuevo Chimbote, veintisiete de junio

Del año dos mil veinte y dos.-----

Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de apelaciones conformada por los Jueces Superiores: D.A.V.C., N.H.E.L.-quien interviene como director de debates- y C.W.C.R., por impedimento de M.E.C.R.

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesta por la defensa del acusado J.L.L.B contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha 7.1.2022 que le condena como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual presunta previsto en el artículo 173 del CP en agravio de la menor de iniciales SJLA, a la pena de cadena perpetua, cuya ejecución provisional suspende; más la pena de inhabilitación conforme el artículo 36.9 del CP, e inhabilitación por cinco años conforme el artículo 36.2.4 del CP; ordena su tratamiento terapéutico conforme el artículo 178A del CP; finalmente, fija por concepto de reparación civil en la suma de S/ 3,500.00 a favor de la agraviada.

II.- CONTROVERSIA RECURSAL

1. De la sentencia que viene en grado se aprecia que el Ministerio Público llevó a juicio, resumidamente, la imputación de que en la relación convivencial del acusado con doña J. A.C. que terminó en enero del 2018, procrearon dos hijos: S.J.L.A (12) -agraviada- y M.Á.L.A. (10) y tuvieron como domicilio en xxxxxxxxxxxxxx- Nuevo Chimbote. Señala que desde el 2016 en que la menor agraviada tenía 10 años de edad, vino siendo ultrajada sexualmente hasta en más de diez oportunidades vía vaginal, por parte de su padre J.L.L.B, los que ocurrieron en dicho domicilio, cuando la madre de los menores salía a trabajar, dejándolos en la casa al cuidado del acusado, quien, aprovechando estas ocasiones, llevaba a la menor, unas veces al dormitorio de su abuela materna I.T.C.C. y en otras, a la de su mamá J.A, donde la echaba en la cama, él se quedaba con calzoncillos; luego se Cubría con una frazada, para luego desvestirse y empezar a tocarla en sus senos, vagina Y trasero y después penetrarla vaginalmente, sintiendo dolor la primera vez, Pero' las otras ya no, siendo la última agresión sexual los primeros días de febrero del 2018 en la habitación de la abuela I.C.; se repitieron en más de diez veces. De estos hechos se dio cuenta el hermano menor: M.Á y también esas agresiones sexuales desencadenaron en la menor agraviada un cuadro de Parálisis de Bell Izquierdo Leve en noviembre el 2016, pues, en Cámara Gesell señala que tenía Preocupación porque el acusado le hacía estas cosas y las mantenía en silencio por temor a ser castigada y ante los ofrecimientos del acusado de comprarle galleta, hasta que su hermano M.Á.L.A., el 20.2.2018, con ocasión de la visita a su abuela Paterna R.R.B.C. , en la ciudad de Huarney, les contó a su abuela y a su madre lo sucedido, que él había visto corretear a su papá detrás de su hermana en calzoncillos, verlo echarse en la cama de su hermana, cubrirse con una frazada para luego hacer movimientos, y, al día siguiente no ver a su hermana en su cama, pero que cada vez que le preguntaba sobre esto, ella solo guardaba silencio. Al tomar conocimiento de estos hechos la señora R.R. B.C, procedió a conversar con la menor agraviada, quien, delante de ella y de su madre, reconoció con lágrimas, haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal por el denunciado desde cuando tenía 10 años de edad.

La defensa del acusado dijo que va solicitar la absolución de su defendido porque el MP no podrá probar su responsabilidad, ya que la menor agraviada es influenciable.

Luego de actuadas las pruebas, el MP dijo haber probado su tesis incriminatoria con la sindicación de la menor en cámara Gesell y los testimonios incriminatorios de su madre y su abuela paterna y de los docentes Marisa G.A.H y C.A.F.E., su diagnóstico de parálisis facial, del médico forense y del psicólogo forense, este último dice que el relato de la menor es coherente; además por el bajo rendimiento académico de la menor y faltas injustificadas entras que la defensa del acusado solicitó su absolución, porque hace entrever Insuficiencia de pruebas o imputación calumniosa concertada por sus menores hijos la agraviada y M.Á. para separarlos del seno familiar por su agresividad y adicción alcohólica-, porque la abuela paterna los padres de la menor discutían mucho, el acusado tenía adicción a bebidas alcohólicas y los niños no se quedaban solos; la madre de la menor refiere que la menor le contó lo sucedido y la parálisis facial se debió a problemas del hogar y el acusado bebía mucho alcohol; las profesoras refieren que la situación de la menor fue por los problemas familiares; el médico forense indica que la menor presenta himen complaciente, no presenta lesiones; el

psicólogo forense señala que la menor narra que su padre nunca la tocó y que la idea de acusar falsamente le surgió al ver "la Rosa de Guadalupe"; se pusieron de acuerdo con su hermanito, planearon y lo dijeron en Huarney; que todo fue mentira y solo querían que se vaya de la casa, respecto a su parálisis fue por lo que sus padres mucho discutían. Respecto a la declaración de la menor en cámara Gesell señala que la menor no hablaba de manera espontánea, y ante las preguntas sugestivas del Psicólogo solo señalaba las imágenes, la declaración no fue libre y espontánea; por otro lado las documentales no acreditan nada; las notas bajas se deben a que había Problemas familiares en su casa; y, si bien no hay denuncias de violencia familiar, pero esto no demuestra nada; y otra investigación en la carpeta 14-2019 se encuentra con Sobreseimiento; el acusado no se dedica a realizar actos de agresión sexual; todo surge Por su adicción a bebidas alcohólicas por el cual se encuentra en un Centro de rehabilitación.

El juzgado Colegiado, luego de configurar el tipo penal imputado y sobre la valoración de la Prueba, en el numeral 9 referido a la valoración conjunta, declara probados la tesis inculpativa del MP, con el relato inculpativo de la menor en cámara Gesell; el testimonio de la abuela paterna; con las declaraciones de las docentes de la menor agraviada, la de los forenses médico legal y psicólogo. Finalmente, señala que el relato inculpativo de la menor agraviada cumple con los estándares de credibilidad del acuerdo plenario 2-2005. Y, respecto a las alegaciones de la defensa señala «ya se demostró que la menor fue víctima de agresión sexual, sufrió parálisis facial a raíz de lo vivenciado, el himen complaciente no demuestra que no haya existido violación, pues, según el Recurso de Nulidad 28—2016-Ayacucho, el acoplamiento del pene con la vagina de la víctima configura el delito de violación sexual consumado, las discusiones que pudieran tener no tienen la entidad suficiente para ocasionar la afectación que padeció la menor agraviada. Hace presente que los cuestionamientos a una prueba científica y a un especialista científico como lo es el psicólogo, se deben realizar cuando este concurre a declarar en el respectivo contra-interrogatorio, y, tienen que estar sustentados en el método científico utilizado o los instrumentos utilizados, de ninguna manera se puede desacreditar a los peritos en un alegato de clausura".

Luego lo subsume en el tipo penal imputado y consideran que la pena es la de cadena perpetua porque no tiene máximos ni mínimos y no se aprecian atenuantes privilegiadas para convertirla en la pena privativa de libertad temporal.

2. **La defensa del acusado solicita se revoque la venida en grado y se le absuelva**, porque adolece de motivación insuficiente y aparente y que en vía de reexamen del certificado médico legal y del protocolo psicológico respecto a la declaración de la menor en cámara Gesell y luego en tres sesiones posteriores y el psicólogo ha explicado la retractación de la menor, su vivencia en familia disfuncional muy conflictiva y que el parálisis facial que sufrió no se debió a la presunta violación sexual sino a la violencia familiar que han corroborado su madre como sus profesores.

En su alegato de clausura señala que la condena se basa en el relato inculpativo de la menor en cámara Gesell, donde señala que fue abusada sexualmente por su padre hasta en 10 oportunidades, no precisando fechas ni espacios.

Señala que la menor agraviada presenta himen complaciente -véase el certificado médico legal- y así ha sustentado el perito F.J.C.A;

Señala la versión para ser coherente, veraz, persistente, debe valorarse sobre la base de las entrevistas posteriores, luego de la cámara Gesell. En el presente caso, el Perito M.A.R.B-quien estuvo en cámara Gesell y emitió el protocolo 2756-2018- y cuando lo evalúa a la menor agraviada en tres oportunidades - 22 de junio, 6 de julio y el 2 de agosto- y en su informe 1095-2019, concluye que no presenta indicadores de afectación compatibles con los hechos materia de denuncia, y explica que, en su experiencia como psicólogo perito, es el tercer caso que tiene donde se ha tomado la idea de que existe versiones a nivel de cámara Gesell y luego han variado sobre la base de una historieta vista por la menor y su hermano, que es la historieta televisiva de la novela "La Rosa de Guadalupe", que eso lo ven las menores de edad, y es en ese contexto, concluye que este tipo de historieta tiene mucha influencia en los menores, aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar. El psicólogo dice "cuando empiezo a entrevistarla, la menor empieza a manifestar de que los hechos que narró en cámara Gesell no es verdad"; la menor ha manifestado que ha mentado señalando que con su hermano menor se pusieron de acuerdo para mentir sobre la base de haber visto esta novela "La Rosa de Guadalupe", y ¿por qué razón?; dicen: tuvimos esta idea, porque quería apartar a su mamá de su papá, porque su papá siempre venía todos los días ebrio a violentarlo a su mamá, a ellos mismos a quitarle el dinero, y, que, en esas circunstancias, la

madre sostiene de que ella (la menor) cuando tenía 8 años habría sufrido una parálisis hace años y que la menor también confirma que justamente, esa parálisis se habría producido por la violencia constante; sin embargo, el Ministerio Público sostiene que fue producto de los vejámenes sexuales, una apreciación totalmente subjetiva cuando la propia madre, las profesoras: C.A.F.E y M.G.A.H sostienen que la menor era muy sumisa, callada, que sus notas eran bajas como consecuencia de los conflictos de violencia tal como su madre le había comentado, y que sus notas habían bajado porque no concurría continuamente al colegio por estos conflictos entre sus padres y era cambiada de un colegio a otro constantemente.

Señala, también el psicólogo concluye que sus notas bajas son consecuencia de los conflictos de entre los padres y lo han dicho su madre y la menor; entonces no hay un indicador objetivo que permita aseverar una afectación como consecuencia de lo afirmado inicialmente que después lo ha negado, y debe reexaminarse dada la razonabilidad de las apreciaciones del psicólogo, a quien la menor, en un momento le dijo "A" pero, en tres sesiones posteriores, dijo que no habría ocurrido y su imputación sería fantasioso, en contubernio con su menor hermano, para poder alejar a su padre de su mamá, quien nunca denunció hechos de violencia familiar, conforme así también lo ha dicho la madre de la menor, por tratar de sobrellevar esta vivencia con este señor.

Preguntado por el DD ¿El psicólogo en audiencia ha dicho que la niña ha fantaseado porque ha visto "La Rosa de Guadalupe" y que esta Rosa de Guadalupe estaría llevando a los niños a fantasear de esa forma para acusar de violación a sus padres, ¿eso ha dicho el psicólogo? El psicólogo textualmente señala que es el tercer caso para él, en su experiencia como profesional en medicina legal que tiene, donde se toma la idea de esta serie, y, aparentemente, este tipo de historia tiene mucha influencia en los menores, aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar.

Entonces, debieran de retirar de los programas televisivos, ¿no? Si nos ponemos analizar, yo en una o dos oportunidades he visto; también llega a tener bastante influencia y todos lo ven y lo aprecian.

3. **La señora Fiscal Superior solicita se confirme la venida en grado,** porque se encuentra debidamente motivada, valorando las pruebas de modo individual y conjunta. Las alegaciones de la defensa son las mismas que ya fueron respondidas por el juzgado Colegiado en los numerales 10.5 y 10.6; en consecuencia, no hay causal de nulidad alguna.

En su alegato de clausura dijo, ¿por qué hago esta relevancia?, en razón de que en la sentencia se le ha dicho "no puedes desacreditar a los peritos, no puedes desacreditar las pruebas en un alegato de clausura", y, eso es lo que hace la defensa nuevamente acá, porque no trae ningún medio probatorio que pueda rebatir sus alegatos en esta audiencia de apelación. No trae argumentos como para poder hacer una valoración diferente a la realizada en la sentencia.

Señala en el juicio oral se ha visualizado la declaración de la menor en cámara Gesell, la misma se realizó inmediatamente de sucedido los hechos; es decir, el 19.3.2018, en que la menor, bajo las garantías y estándares de su actuación con presencia de la defensa del acusado, ésta víctima, como único testigo que fue de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado J.L.L.B., la menor sindicó, en cuanto al núcleo de imputación, que es el acto vejatorio, no de una vez, sino, de diez veces, por parte de su señor padre que la ultrajaba sexualmente.

La defensa nos dice que no se ha valorado conforme el Acuerdo Plenario 2-2005 con respecto a la incredulidad, entre otros, lo cual no es cierto, porque en la recurrida se hace hincapié sobre eso, se habla y desarrolla los 3 requisitos: ausencia de incredulidad subjetiva, las corroboraciones periféricas de carácter objetivo Y la persistencia en la incriminación que creemos nosotros que está muy bien desarrollada y justificada en la sentencia y que superan para nosotros el estándar de prueba más allá de toda duda razonable del imputado.

Señala que se oralizó la denuncia que realizó la abuela paterna, es decir, la madre del sentenciado recurrió ante las autoridades policiales, inmediatamente de conocer los hechos y de indagar con las preguntas a la menor; y, no solamente de la menor, sino su hermano de la menor, a fin de señalarle la gravedad del hecho, pero, ella no obstante que fue su hijo, hizo la denuncia; eso es una referencia objetiva, y esta testigo la abuela paterna: R.R.B.C. acude a juicio oral, Y en juicio oral vuelve a señalar que, en efecto, la menor le dijo la imputación con respecto al acto vejatorio, y, por eso hizo la denuncia. Ahora que, más allá, de que hayan sucedido las situaciones por la presión, es otro tema; pero, la madre J.A.C. también indicó lo mismo. Entonces esta versión de la menor está corroborada y no solamente con eso, sino que el médico perito C.A. acude también a juicio oral, quien explica con respecto al himen complaciente que tiene la menor y

hace hincapié que la menor le cuenta a él, tal conforme aparece en la data con respecto a la violación que habría sufrido por parte de su padre, de tal fecha a tal fecha.

Señala que la defensa trae, posteriormente, el protocolo de pericia de M.R.B -perito que estuvo presente en cámara Gesell-, quien nos ilustra que en la menor se aprecian adecuados niveles de atención, concentración, con una actitud atenta frente a la entrevista, con una adecuada capacidad comprensiva de las preguntas por las relaciones emocionales de ansiedad, intención, incomodidad, vergüenza al relatar estos actos; incluso dice que la menor estaba afectada por este hecho vejatorio, la ansiedad que tenía.

Señala que existiría otro protocolo que, en efecto, existe y es el 1095 que es otro perito que también acudió a juicio oral, y dijo "yo lo he evaluado, pero lo he evaluado en el año 2019, es decir, después de un año evalúa a la menor, y estuvo la defensa técnica y pudo hacerle las preguntas correspondientes para que pueda, pero, en este caso, ha quedado clarísimo dentro de la sentencia, en la que señala que la menor se retracta, en su entrevista que le hace en el año 2019; y por eso él llama a la abuela y a la mamá para preguntarle, cómo es que se está retractando, pero, él señala que, en este caso, fue una nueva actitud de la menor, y, señala ahí, tiene rasgos de influenciabilidad, debido a las características que esta tiene, y a lo señalado por ella. Entonces, vemos ahí que existe una situación como ocurren todos los casos por la experiencia que vemos en la administración de justicia; en estos casos, ante un hecho grave como es el vejamen de un padre a una hija donde se comete dentro de un entorno familiar muy próximo, las víctimas tienden, en este caso' más adelante a ser influenciadas para retractarse, y, este es un caso así, pero en la recurrida se ha dado respuesta a esta situación, o sea, se ha señalado Por qué no se considera esta pericia; en el 10.6 dice «este colegiado hace presente que los cuestionamientos a una prueba científica a un especialista científico como lo dice el psicólogo se deben realizar cuando éste concurre a declarar en el respectivo contrainterrogatorio. Asimismo, los cuestionamientos tienen que estar sustentados en el método científico utilizados a los instrumentos utilizados, de ninguna manera se puede desacreditar a los peritos en un alegato de clausura, entonces, si se ha dado respuesta a este tema que la defensa técnica cuestiona. Por Otro lado, la defensa nos hace saber una infinidad de problemas de violencia familiar que, supuestamente, eso llevaría que la menor agraviada haya denunciado 0 10 que argumenta, en este caso, por esta serie de "La Rosa de Guadalupe", lo cual nosotros consideramos, no es considerarse, de por sí, porque la defensa no ha traído a esta audiencia ni a primera instancia alguna denuncia por violencia ar, no ha traído alguna situación que haga ver que haya un conflicto por la tenencia como dice de los niños, no hay nada de eso; solamente son argumentos, claro que la defensa está en todo su derecho de argumentar, pero el tema es aquí probar.

El Ministerio Público, contrario a eso, ha probado que, en efecto, la menor tenía en este caso, una parálisis, con un documento de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, en la que informa que la agraviada pasa consulta y se apoyó detectar que ella tenía Parálisis de Bell Izquierdo Leve y eso ¿cuándo fue? El 24.11.2016, es un hecho objetivo. También han concurrido a juicio oral los representantes de las instituciones educativas donde la menor estudió, los informes educativos, ellos han respaldado que la menor tenía problemas en el tema académico, precisamente, por estas incomodidades de la violación sexual a corta edad de esta niña.

Ante la pregunta aclaratoria del DD ¿Por lo que ha dicho la defensa en esta audiencia su postura estaría respaldado en el Protocolo 1095, efectuado por el psicólogo forense que habría dicho que la niña fantasea porque ha visto esa novela "Rosa de Guadalupe", y que su enfermedad de parálisis facial, como el bajo rendimiento educativo, todo lo demás, no tendría relación al abuso sexual, sino, al problema disfuncional de padre y madre, eso ha dicho el psicólogo? El psicólogo en su entrevista que se hace en juicio oral, es cierto, el psicólogo dice si los menores sienten a señalar esto, pero ¿por qué lo dice el psicólogo? el psicólogo lo dice, porque la menor le dice, o sea la menor en su retracción, crea este tema, diciendo de que su hermano que en esa época tenía 8 años crea una situación de que habría que inventar esta situación así como lo hace en "Rosa de Guadalupe" para que su papá, supuestamente, ya no agrede a su mamá y se vaya de la casa, eso es lo que dice la menor en su retracción, por eso es que el psicólogo lo relata en la audiencia de juicio oral, y, el psicólogo dice, es cierto, a veces las menores; he tenido tres casos así más o menos, en los cuales sustenta una retracción que incluso el Psicólogo empezó de hacer desde un inicio o sea, el relato y ante el hecho de que la menor dijo que su hermano le dijo que tuvo la idea de mentir ya que vieron "La Rosa de Guadalupe" y tuvimos la idea de decir eso. En un inicio señalaba que no estaba de acuerdo la menor, pero que luego aceptó, por eso hicieron la denuncia.

Indicando también que la parálisis facial que sufrió fue debido que se preocupaba por todo, o sea, la menor, lo que hace es retractarse de todo aquí, en la pericia realizada en el año 2019, cuando en la pericia de la

primera, ella si refleja de que, en efecto, corrobora incluso la versión que da en la cámara Gesell, por eso, es que Incluso el perito dice "esto es un tema que la menor es influenciable" o sea, quiere aceptar, entonces, lo cual no se condice obviamente, y lo que más bien nos dice es que la menor si puede ser influenciada para cambiar en este caso (dice "socialmente menor peritada denota ser una adolescente que busca sensación personal, ansiosa, insegura, dependiente, influenciable con necesidad de afecto", o sea, más adelante; eso es lo que ha señalado el médico psicólogo y obviamente que el juez, en este caso, si lo ha dado la valoración, incluso le dijo la valoración es que se buscó que se retracte de la imputación ya que la menor es influenciable, esa es la valoración que ha dado el juez en este caso.

Cuando declara la menor en cámara Gesell ha dado alguna referencia a "Rosa de Guadalupe"? No, nada en la cámara Gesell no dijo nada "Rosa de Guadalupe". ¿Pero esa evaluación, quiero que quede claro, a la menor en el año 2018 que se hace la denuncia, se toma la cámara Gesell y, además, se hace la pericia psicológica del 2756, de fecha 19.3.2018, que corresponde al perito M.A.R.B. que él ha ratificado los hechos. Ahora, después de un año es que se hace una pericia, no sabemos con qué criterio se hace más pericias y suscrita en abril del año 2019, y después de un año, la menor empieza a retractarse en su relato totalmente, incluso dice mi parálisis no fue por la violación, mi parálisis fue el tema del problema que teníamos con mis padres.

4. En su defensa material, el sentenciado dijo estar conforme con todo lo que ha dicho mi abogado y me declaro inocente y que todo se absuelva porque no puedo estar así.

III.- FUNDAMENTOS

Ámbito del recurso de apelación.

5. La Competencia del Tribunal revisor está determinada por los límites del recurso de apelación. Así, el Artículo 409 del CPP, señala:

- 1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.*
- 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. de igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.*
- 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.*

6. De dicho numeral subyace el aforismo tantum appellatun tantum devolutum, que significa la competencia del Tribunal de apelación se encuentra determinada por las alegaciones de la parte apelante; salvo, de advertir vicios de nulidad absolutos e insalvables el Tribunal se encuentra habilitada para declarar la nulidad de la sentencia.

Determinación del problema jurídico y respuesta a las alegaciones de la defensa del sentenciado

7. Tras la declaración de la culpabilidad del acusado conforme la tesis incriminatoria del Ministerio Público de haber sostenido relaciones sexuales vaginales desde que la menor agraviada tenía 10 años de edad por más de diez veces y hasta enero del 2018 y que el 20 de febrero de ese año, el hermano menor y la menor agraviada cuentan lo sucedido a su madre y a su abuela paterna e interponen la denuncia correspondiente y tras la desestimación de la alegación de la defensa basada en la retractación, la defensa reproduce dichas alegaciones, denunciando que no ha sido recibo por el Juzgado Colegiado.

8. Resumidamente, señala que la menor agraviada en cámara Gesell incriminó falsamente que su padre - el acusado- le hacía coito vaginal, pues, en las tres sesiones de evaluación psicológica por el mismo forense psicólogo, la menor agraviada ha dicho haber incriminado falsamente a su padre, previo acuerdo con su hermano menor ante continuas discusiones y agresiones de parte de su padre a su madre y porque se apoderaba del dinero, con la finalidad de alejarlo del seno familiar inspirado en la serie televisiva "Rosa

de Guadalupe", la misma estaría corroborado con el certificado médico legal y lo explicado por el médico forense en el juicio de que la menor presenta himen complaciente, con lo que ha manifestado psicólogo forense de que la afectación emocional, la parálisis facial que sufrió la menor Y bajo rendimiento académico no tendrían relación etiológica con el abuso sexual, sino con la violencia familiar conforme también lo han corroborado la madre, la abuela paterna, las profesoras tutoras, y el mismo psicólogo forense que precisa que la menor es influenciable, entre otros; frente a ello, la señora Fiscal.

Superior, compartiendo el razonamiento del juzgador, señala que la sindicación de la menor en Gesell cumple con los estándares de credibilidad del acuerdo plenario 2-2005, entre otros.

9. Teniendo en cuenta que la controversia señalada incide en la justificación fáctica, debe indicarse que vamos a recurrir a las reglas de valoración como, aquella que la

parte que afirma una proposición fáctica tiene la carga probatoria, la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y será hará un análisis de modo conjunto Y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad de valoración, a la prueba por indicios¹, a la regla de valoración de declaraciones indistintas de agraviado² 0 testigos³ y del deber de probar por parte del acusado de aquello que a⁴• Asimismo, lo señalado en la casación NO 5-2007-HUAIURA de fecha 11.10.2007 sobre valoración de la prueba testimonial y su inmutabilidad por el

1 Recurso de Nulidad NO 3739-2013-Lambayeque de fecha 24.6.2014.

Recurso de Nulidad NO 1912-2005-Piura de fecha 6.9.2005 que ha sido incluido como principio jurisprudencial según el Acuerdo Plenario NO 1-2006/ESV-22 de fecha 30.10.2006, en su fundamento cuarto se señala: "(...), según se tiene expuesto por el Tribunal Europeo de derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución (Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y, Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo del dos mil uno); que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en si mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si-; que es de notar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe -i que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

2. Recurso de Nulidad 2398-2009-Ica de fecha 19.10.2010 FJ cuarto: Que si bien el en su declaración preventiva s.) y en la diligencia de confrontación (...) pretendió excluir al encausado del hecho que inicialmente le imputó, es claro advertir la intención deliberada de favorecerlo con afirmaciones carentes

de congruencia y seriedad que en modo alguno pueden restar virtualidad incriminatoria a las primigenias diligencias antes analizadas, sobretodo si desde una óptica imparcial ellas contienen declaraciones e impresiones espontáneas e inmediatos del agaviado sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular ajeno a su propio perjuicio

3. Recurso de Nulidad NO 3044-2004-Lima, de fecha 1.12.2004, FJ quinto: "Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados de instrucción que han sido declarados haya actuado indistintamente con las garantías en ambas legalmente etapas del exigible proceso -situación penal, en que la medida se extiende en que a la declaración prestada en la sede en policial-, la etapa siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia de declaraciones tiene libertad el Fiscal y, en su caso, o del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, razones-que sino que el Tribunal para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad la declaración declarada en la etapa de instrucción que la dicha después del juicio oral, en tanto dicha verosimilitud de la declaración y fidelidad se haya -cumplimiento, sometido en tal en acto su esencia, a contradicción de los requisitos con las de garantías legalidad de y igualdad, contradicción-publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad – cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción.

4. Recurso de Nulidad NO 390-2012-Ca11ao de fecha 19.2.2013 en cuyo fundamento quinto señala: "Que la negativa del encausado (...) vertida en su insustentada (...) y en el acto oral (...) esgrimiendo que no estuvo en el lugar donde aconteció el robo agravado, no está corroborado con medio probatorio alguno -la prueba de un hecho es un asunto de la parte que lo afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y en la carga de la defensa al acusado (Florián, Eugenio: "DE las pruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, páginas 142 y siguiente)-, por el contrario, de lo expuesto se tiene que a la establecer declaración la credibilidad incriminatoria y veracidad primigenia de verdad los hechos por el materia agaviado de esta acusación corroborada y con por elementos tanto desvirtuar de pruebas que coadyuvan presunción de inocencia que constitucionalmente le amparaba.

Principio de inmediación salvo tres supuestos de excepción⁵; y, además lo señalado en el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ-116 de fecha 30.9.2005 y el Acuerdo Plenario 1-2011 de fecha 6.12.2011.

10. Sobre la carga de la prueba que incumbe al acusado si contradice la imputación afirmando determinados hechos exculpativos, debe indicarse que la carga de la prueba de la imputación de un delito lo tiene el Ministerio Público Porque es la parte que afirma- y el imputado no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque la misma se presume, de modo que, si el procesado mantiene el silencio o se limita a negar los cargos estará a la espera que el Ministerio Público Pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable y en caso de no lograr este estándar de certeza puede ser absuelto; sin embargo, cuando el imputado hace una defensa positiva alegando determinados supuestos exculpativos, tiene la carga de la prueba sobre esta proposición que afirma.

11. Especialmente, corresponde tener en cuenta la regla de valoración establecida en 3044-2004-Lima que recoge a su vez, el fundamento 23 del acuerdo plenario 1-2011 sobre el tema de la retractación y dice lo siguiente: "Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpativo. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima".

Y, en su fundamento 26 señala: "La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea —en los términos expuestos- que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa;

c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa,

5 Casación NO 5-2007-HUAURA de fecha 11.10.2007 en cuyo fundamento séptimo señala: "Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realiza el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de superación y control en apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba. Ajenos en sí mismos a la percepción del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente -el testigo dice lo que lo menciona en el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en lo que ha podido desvirtuado por otras pruebas practicadas en segunda instancia (Ver GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Civil. Madrid. Dos tomos, páginas doscientos setenta y cinco/doscientos setenta y seis)"

Verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** los Probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva Posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos"

12. Asimismo, vamos a tener en cuenta que el fundamento 17 del acuerdo plenario N°4-2015 -sobre valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual señala: «Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede "descalificar" el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.

El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico.

Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas, o psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia [Banacloche Palao, Julio: Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal, La Ley, Madrid, 2010, p. 2681. Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible [STSE 997/1997, de 8 de julio]. No se puede conferir a priori valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que, si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [STSE 1/1997, de 28 de octubre].

Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad".

13. Conforme fluye de la acusación -que ha sido de recibo por el juzgado colegiado- el presente caso está referido al abuso sexual de parte de su padre a su hija en el núcleo familiar y en el período en que tenía de 10 a 12 años de

edad -considerando que la menor nació el 21.1.2006-. Este hecho se descubre el 20.2.2018 cuando el hermano menor M.Á. y luego la propia menor agraviada con ocasión de visitar a su abuela paterna en la ciudad de Huarmey y a su madre que trabajaba en el Restaurant de ella, y ese mismo día presentan la denuncia, ese mismo día es evaluada la menor agraviada por el médico forense, ese mismo día declaró la abuela Paterna denunciante, el 19 de marzo la menor en cámara Gesell y el psicólogo forense emite el informe psicológico 2756-2018-PSG y en esta misma fecha declaró la madre de la agraviada, en diciembre del 2018 declararon las ras. Hasta aquí, todos estos elementos de convicción se complementaban y se corroboraban y no había ninguna que contradiga al relato inculpativo de la menor agraviada en cámara Gesell.

14. Pasado un año, la menor agraviada pasa una evaluación por el mismo psicólogo forense; es entrevistada el 7 de febrero, y el 7 y 14 de marzo del 2019 y se emite el protocolo 001095-2019-PSC, donde se consigna lo declarado en cámara Gesell, y IO que la menor y su madre y abuela paterna declaran ante el perito en esas entrevistas sobre la historia personal, historia familiar, y, en este acápite la menor refiere haber mentido en su declaración en cámara Gesell.

En la página 6 y siguientes señala: en el área de educación, dice que no han llamado por sus notas a sus padres al colegio; ¿han bajado tus notas en algún momento? En Santa hasta 5to estaba bien, como cambié de colegio me sentía rara, y ahí no hablaba mucho, no me gustaba hablar, ni empezar la conversación, siempre que me decían algo hablaba, o sino más me quedaba callada, este año si converso, ahora ya no me es difícil hacer amistades. En el C.L .A.S no me taba, pensé que haría amigas, pero no me fue muy bien, me excluían; en el Santa fue peor, me decían que olía feo; ¿alguna vez a fin de año escolar del 2017 te negaste o no quisiste tomarte fotos con tu papá? Si me tomé fotos, lo que no quise es bailar. (...) preguntado sobre la denuncia señala que la verdad es que he mentido en todo esto; en que mi papá ha hecho esas cosas; lo hizo porque su papá venía borracho y sacaba plata en una cajita de madera de mi mamá y se iba a tomar y por eso, mucho discutían con mi mamá y es que queríamos que se vaya de la casa; la primera vez no quizo hablar y es que estaba mintiendo y no sabía que decir, cuando miento me siento nerviosa, y ahora que digo la verdad me siento bien, nadie me ha dicho que cambie de versión; siento por él algo de cariño y pena por haber mentido; se llevaba bien, nunca le ha pegado, la última vez to vio antes de la denuncia, era bueno con ella pero malo con su mamá; él, cuando era su cumpleaños estaba ahí, en navidad también; su defecto es que tomaba te hacia cosas a. su mamá; sobe el Objeto que tenía en la mano antes, dice que SÍ, porque cuando miente se pone nerviosa y necesita coger algo; ¿cómo acuerdan para que cuentes to que contaste en la Primera entrevista cuando hablamos en el Otro lugar? Mi hermano tuvo la idea, es que vimos la "Rosa de Guadalupe» y empezó a idear un plan para decir eso, primero yo no estaba de acuerdo, pero luego dijimos que ya y acepté y ahí hicimos la denuncias ¿Quiénes sabían de eso? Solo él y yo; ¿Le contaron a alguien? A nadie más' porque tenemos más confianza; ¿Ahora, le han contado a alguien? Mi hermano Ya dijo la verdad, es que ya queríamos seguir con lo mismo y yo me sentía mal seguir con esto, además estamos separados; planeamos que él diga que me estaba corroteando, y todo eso pues, que me corroteaba a todos lados, que a veces, yo no estaba en el cuarto; ¿Cuándo hablan contigo, que te preguntaron?, que confíe, que diga la verdad y me dijeron que mi hermano les dijo; ¿Qué le dijiste? Que si es verdad; ¿exactamente que les dijiste? De que me tocaba mis partes, porque eso habíamos dicho para hacerlo; ¿inmediatamente les respondiste? Me puse nerviosa (sonríe) es por decir una mentira tan grande, es que no soy de tanto mentir; ¿lloraste en algún momento cuando te preguntaron lo que pasó? Yo lloro cuando otra persona llora; ¿Quién lloró primero? Mi mamá y empecé a llorar también; ¿quién más estaba? Mi abuelita, le digo mamá Raquel, que es la mamá de mi papá, mayormente no la veo mucho; ¿Dónde fue que te preguntaron? En su cuarto de mi mamá R., en su casa de ella; ¿te preguntaron sobre lo de tu parálisis facial? No, ¿A qué edad te dio tu parálisis, a ver, eso fue a los 10 años habrá sido; ¿A qué crees que se deba? De lo que ando preocupada yo, me preocupaba por todo yo, de mis tareas, de mi abuelita chabela, que tenía miedo que le pase algo como estaba viejita; ¿Qué pasaba antes de su parálisis? A veces que peleaba mi mamá con mi papá y eso no me gustaba; ¿Qué veías? Cuando se gritaban, se empujaban, mi papá le sacaba la plata y venía borracho; no ha dormido junto con él, o dormían los tres, su papá, ella su hermano en la misma cama viendo película cuando no estaba su mamá; no ha visto en calzoncillo; ¿alguna vez te ha hecho algo estando mareado o borracho? No, estaba mi abuelita, le hacía que se durmiera cuando no estaba mi mamá, se quedaba dormido en el mueble (sonríe); no le ha tocado ninguna parte de su cuerpo; no le ha lastimado o hecho daño; nade le ha dicho que cambie de versión; ¿cómo fue el capítulo de Rosa de Guadalupe del que me hablas? Hace mucho tiempo, hay varios casos pe, a mí no, a mi hermano, de él fue la idea pues, como a él le gusta más la Rosa de Guadalupe, más que a mí, ¿Cuándo lo planearon? Una semana antes que se dijera, primero no estaba de acuerdo y luego lo fuimos planeando.

¿Cuándo lo planearon que fue lo primero que hicieron? Pensamos decirlo en Huarmey y ahí lo dijimos La menor niega no tener amigos,

Dicho informe concluye: "la menor examinada con personalidad en proceso de estructuración, no presenta indicadores de afectación compatible a motivo de denuncia "

15. El Psicólogo forense en juicio oral, respecto al protocolo ha explicado que debido a que la menor manifiesta que no tiene ganas de hacer nada porque para sola, refiriendo que antes vivía con su hermano, es decir, su ansiedad la relaciona con otros hechos mas no con hechos materia de denuncia, incluso señala que no tiene pesadillas, preocupaciones ni temores; así señala que tiene sentimiento de culpa por haber mentido y que no quería que le pase nada a su padre quien era la persona denunciada, indicando que solo quería que se vaya de la casa, es decir, hubo una ausencia de indicadores asociados al motivo de la denuncia.

La menor fue evaluada tres sesiones las cuales fueron suficiente para arribar a las conclusiones, así mismo, el perito señala que en la última entrevista se le entrevista a la madre Y a la abuela por la retractación de la agraviada en base a la primera entrevista que le hace a la misma de Cámara Gesell, siendo que en la segunda entrevista fue otra la actitud de la menor.se llega a la conclusión de que la menor tiene rasgos de influenciabilidad debido a las características que esta tiene y a lo señalado por ella al indicar que su hermano había ideado todo para dar la primera versión. Cuando a la menor se le pregunta que siente por su padre, esta señaló que a veces se siente mal por haber mentido, pero refiere que tenía que hacerlo por su madre ya que ella trabajaba y su padre le sacaba su plata; al preguntarle que siente por su padre, esta señalo que algo de cariño y pena por haber mentido; es decir, existe ambivalencia, ya que la menor percibe a su padre de alguna manera, pero a la vez negativa, pero en relación a la madre:

Por otro lado, cuando se le pregunta por las virtudes de su padre, ella señala que para la navidad y su cumpleaños estaba presente y que su mayor defecto era que su padre a y le hacía problemas a su madre. Respecto a la retracción de la menor el psicólogo señala que al volver a entrevista la menor se le veía más libre y menciona que había sido mentira, como que la ansiedad había disminuido empezando hablar de manera más fluida. Señalando el testigo que al escuchar la retractación de la menor se inició de cero todas las preguntas desde la historia familiar, personal ya que la actitud era diferente.

Indicó que la menor señalo que fue su hermano, quien le sugirió que mienta, refiriéndole a la novela de La Rosa de Guadalupe, siendo esto lo señalado por la menor- Que su hermano tuvo la idea de mentir ya que vieron la Rosa de Guadalupe y tuvimos la idea de decir eso; en un inicio señala que no estaba de acuerdo la menor, pero que luego aceptó y por ello hicieron la denuncia" indicándole también la menor que la parálisis facial que sufrió fue debido a que se preocupaba por todo; la menor no señaló, quien la indujo a mentir, solo que había quedado así con su hermano, en la entrevista se le hizo las Preguntas respecto a que si había tenido relaciones con su padre ella refirió que no.

Aunado a ello el perito señaló que la menor indicó que sus notas bajaron en el colegio por 'las Preocupaciones que tenía sobre las constantes peleas de sus padres y la percepción que tenia de él; así mismo según este protocolo la menor indicó que su padre nunca abuso de ella.

Cuando ocurre los hechos la menor tenía diez años de edad y por ello le dio la parálisis, pero no se tiene la edad del hermanito refiriendo la menor en la última entrevista que tenía 13 años y su hermano menor once años; es decir al momento del evento el hermanito tenía ocho años aproximadamente, siendo para el perito el tercer caso que tiene donde se tomado la idea de esta serie y aparentemente este tipo de historias tiene mucha influencia en los menores aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar, la parálisis que tuvo la menor no dejo secuela ni complicaciones".

16. De lo relatado por la menor agraviada en las entrevistas ante el psicólogo forense se aprecia que se ha retractado de su relato incriminador en cámara Gesell; y, aparentemente, dicha retractación tendría respaldo en la opinión del referido forense evaluador, en tanto que destaca la personalidad influenciable de la menor agraviada, su mentira tendría inspiración en alguno de los pasajes de la serie televisiva "Rosa de Guadalupe" y no presentaría afectaciones relacionadas a la violación sexual. Sin embargo, el mismo psicólogo forense condujo la declaración de la menor en cámara Gesell un año antes y emitió sus apreciaciones positivas en coherencia, ansiedad o afectación -entre otros-

a partir de lo referido por la menor en esa declaración; por lo que, el perito también ha variado de opinión en la medida que ha variado su relato la menor agraviada.

17. Es así, la menor agraviada, en cámara Gesell, bajo la conducción del mismo forense dijo: "mi papá abusó de mí; él hizo algo que no quise hacer; tenía 10 años de edad, han sido más de diez veces; en casa de mi abuelita por parte de mi mamá I. I; en el cuarto donde estaba durmiendo mi abuelita; mi hermano M. se dio cuenta; él me lo dijo, él le dijo a mi abuelita por parte de papá; y ahí le tuve que decir en febrero; la última vez fue en este año; en el cuarto de mi mamá; me dio derrame a los 10 u 11 años creo, porque me preocupaba que él hacía esas cosas; mi papá metió su cuerpo sí en la vagina; mis notas eran un poco más luego iban bajando; le vi a mi papá la última vez cuando viajamos a Huarney en febrero; su padre se quitaba toda la ropa, ella tenía puesta su ropa; y algunas veces cuando estaba con ropa de colegio y a veces cuando estaba con otra ropa; antes su papá y mamá han tenido conflictos".

El mismo perito psicólogo, al efectuar sus apreciaciones, en su protocolo 27562018 dijo: "menor 12 años de edad, orientada, en persona, espacio y tiempo; con tono de voz baja, por momentos muy bajo y poco entendible y lenguaje fluido, comunicativa, ansiosa, con movimiento constante de piernas, se tapa por momentos la cara y la boca, se acaricia las manos y los dedos, atenta y concentrada, colabora con el desarrollo de la entrevista, manifiesta incomodidad al relatar los hechos materia de investigación, indica saber las partes del cuerpo; sin embargo, no indica el nombre; al relatar los hechos se evidencia desagrado, incomodidad y vergüenza, teniendo que pedírsele que señale en los dibujos anatómicos las partes que habrían ocurrido los tocamientos y demás sucesos narrados. Se aprecia adecuados niveles de atención y concentración, con una actitud atenta frente a la entrevista, con adecuada capacidad comprensiva de las preguntas, con reacciones emocionales de ansiedad, tensión, incomodidad, vergüenza y desagrado al narrar los hechos"

El mismo psicólogo forense, respecto a este protocolo, en juicio, hace apreciaciones vas, aunque agrega que su silencio es muestra de que miente. El perito, en efecto, dijo: a la apreciación psicológica de ansiedad en la menor se arriba por el hecho de que se tocaba la cara, los dedos durante la entrevista, movimiento de piernas se tapaba la cara y boca, en la entrevista no se encuentra incoherencia en el relato de la menor. Cuando se le pregunta por las partes íntimas, la menor no lograba mencionarlas, pero, al momento de la entrevista logra señalarlas al mostrarles los dibujos anatómicos, cuando a una persona le cuenta nombrar una de las partes se le da las facilidades de expresarse como enseñándole los dibujos. El hecho de acariciarse las manos es un indicador de ansiedad, y al taparse la cara también es un indicador de ansiedad, pero a la vez demuestra que le es difícil expresar lo que está hablando y en algunos casos es indicador de estar falseando u ocultando algo, ello ocurre con más frecuencia en los niños de seis a siete años"

18. Respecto a la mentira del niño, la siguiente bibliografía científica dice: "De la capacidad de ser testigo hay que diferenciar la capacidad para inventar una declaración, es decir, una declaración intencionalmente falsa (mentira). La acidad de realizar una declaración intencionalmente falsa (narrar un acontecimiento de manera comprensible y más o menos sin contradicciones), depende de dos requisitos, aparte de la edad del niño.

1. Declarar sobre un acontecimiento inventado más o menos complejo es un rendimiento intelectual bastante alto, mucho más alto que relatar sobre algo experimentado o percibido. Esto requiere entonces un nivel intelectual por lo menos promedio. Además, se requiere algo de inteligencia un poco creativa que se puede esperar más o menos a partir de los seis hasta los ocho años de edad. Pero también a partir de los cuatro años de edad los niños pueden inventar un acontecimiento a un nitel cualitativamente bajo, que entonces es fádl de detectar.

2 Los conocimientos específicos referidos a la acción del supuesto autor debe haberlos adquirido el niño de otras fuentes, si es que no lo ha experimentado realmente con el inculcado. Este problema se presenta especialmente en caso de declaraciones de niños preescolares. La fuente de los conocimientos específicos declarados por el niño puede ser, por ejemplo:

- a. Revistas.
- b. Películas pornográficas en el caso de delitos sexuales.
- c. Charlas con compañeros/amigos, hermanos u otros familiares,
- d. Conocimientos por propia experiencia, los que se pueden adquirir a través de las llamadas experiencias paralelas", lo que es un caso raro, es decir, el niño ha en realidad con otra persona los hechos que él atribuye al inculcado.

Cumplir con los dos requisitos significa que el niño dispone de una capacidad definida Pero limitada de construir una declaración intencionalmente falsa. La pregunta clave es: ¿Podría el niño haber presentado su declaración sin haber experimentado lo que relata en atención a sus capacidades personales, sus características de la personalidad, su edad, sus motivaciones, sus recuerdos y considerando su situación biográfica actual?

19. Conforme esta fuente bibliográfica, la mentira de los niños está condicionada a su alto rendimiento intelectual y alguna referencia que pudo percibir por lectura o una película. En el caso concreto, la mentira urdida por la menor agraviada, aparentemente instigada por su hermano menor de dos años menos -10 años a la fecha de los hechos y ella de 12 años y con bajo rendimiento escolar-, tendría referente a la película "Rosa de Guadalupe". La menor agraviada preguntada por el capítulo de esa serie que le habría llevado a construir esa mentira no dio respuesta concreta; dijo de manera general que esas que se ven allí, ni el psicólogo forense insistió en su precisión.

20. Ninguno de los testigos de cargo referenciales -la abuela paterna y la madre- han corroborado que los menores veían junto con ellos, y solo ellos, esa serie.

21. La menor agraviada, comprobadamente, desde los años, 2017, 2018 tuvo bajas tas, bajo rendimiento académico; era introvertida, callada y buscaba aislamiento y no se socializaba con sus compañeros de estudio -véase las declaraciones de sus tutoras 2017 de la señora A. y 2018 de la profesora F. -, y la menor, inclusive en sus declaraciones últimas ante el psicólogo persiste en que no sociabilizaba, no tenía amigos, por una suerte de exclusión y/o discriminación.

22. Un menor de 10 años de edad -que es la edad que tenía el hermano menor M.Á al 20.2.2018, en que cuenta a su madre sobre lo que veía lo que sucedía con su Padre y su hermana -la agraviadas, a esa edad, en que carece de experiencia sexual, está en duda si veía esa serie televisiva y no se sabe si esa serie en alguno de sus capítulos se refiere a la denuncia que hace el hijo a su padre con la finalidad de apartar del núcleo familiar porque es alcohólico y representa una amenaza y peligro para el dinero destinado a los alimentos de los miembros de la familia, cómo pudo haber ideado u construido todo lo que tenía que decir la menor agraviada, o ambos, cómo pudieron construir esa historia compleja, como por ejemplo que en el primer coito vaginal sintió dolor moderado?. La respuesta es negativa. Lo más creíble es que ambos menores contaron a su madre y a su abuela paterna lo vivenciado, lo visto en el caso del menor, y lo vivenciado en el caso de la menor agraviada; en ambos casos, lo guardado en la memoria de esas vivencias.

23. Uno de los indicios graves -con lo que de paso vamos a desvirtuar la alegación de la defensa de improbanza del acto sexual vaginal porque el himen de la menor agraviada es complaciente conforme el CML- es que la menor agraviada, en la data del efectuado el mismo día de la denuncia 20.2.2018, refirió que en la primera penetración del pene de su padre a su vagina sintió dolor moderado y en las Subsiguientes ya no. ¿Cómo es que la mente de un menor de 10 años de edad y de una menor agraviada de 12 años de edad que carece de conocimientos sobre la naturaleza de hímenes, hayan ideado que la menor agraviada diga, sobre el primer coito vaginal fue con dolor moderado?; la respuesta es que, razonablemente, es difícil de creer que eso lo hayan concebido o imaginado. Ese dolor moderado manifestado por la menor al médico forense, guarda coherencia con el tipo de himen complaciente que presenta; evidentemente, un himen que se extiende y no se produce rotura alguna del tejido himeneal, no pudo haberle causado sangrado ni dolor intenso; pero, si le causó un dolor moderado.

24. ¿Cómo pudieron imaginar que ese abuso sexual era desde que la menor agraviada tenía 10 años de edad, desde el 2016 y la última fue dos semanas antes del 20.2.2018 o en enero del 2018, y cómo hacer concordar que los abusos sexuales vaginales fueron por lo menos más de 10 veces en ese período? , la respuesta es no pudieron haber construido con la imaginación; es fruto de lo vivenciado por la menor agraviada.

25. Por otro lado, esa retractación se desvirtúa con el relato incriminador de la menor agraviada, corroborada periféricamente que presentamos a continuación.

26. Hechos en que no hay controversia: el acusado J.L.L.B. mantenía relación convivencial con doña J.J.A.C. y procrearon hasta enero del 2018 -en que se separaron- dos hijos: a la menor agraviada, nacida el 21.1.2006, y el menor M.Á. nacido dos años después. El asiento familiar fue en la xxxxxxxxxxxxxxxx Nuevo Chimbote, casa de propiedad de la abuela materna T.I.C., mientras que la madre de los menores trabajaba en el Restaurant de la abuela paterna R.R.B.C. en la ciudad de Huarney; el acusado dice trabajaba de chofer de combi, pero, era alcohólico y adicto a drogas, inclusive había estado en el Penal Por cargo de robo agravado. En el período del 2016 al 20.2.2018, la menor agraviada, en el 2016 presentó

"parálisis de Bell izquierdo leve", hasta 2016 estuvo en Colegio Particular Evangélica, por razones económicas, en el 2017 lo cambian L.A.S y en el 2018 a la I.E J.O, instituciones en que Presenta rendimiento académico bajo, no entablaba relaciones con sus Compañeros, entre otros. Asimismo, admiten que los padres de los menores –el acusado Y su madre tenían discusiones constantes-, aunque no agresiones físicas, y tampoco hay denuncias por violencia familiar.

27. Hechas esas precisiones donde no hay controversia, los extensos relatos que dan la abuela Paterna – R.- y la madre –J. - se advierte que el 20.2.2018, las dos estaban comentando sobre las noticias sobre violaciones; la nuera –J. comenta que el menor M.Á. le comentó que su padre le correteaba a su hermana mayor -la agraviada- y se echaba en la cama de ella; por lo que empezaron a interrogar al referido menor, quien les dijo que su papá iba a la cama de su hermana y se echaba en calzoncillos y se tapaba con las sábanas por completo y cuando se despertaba ya no veía a su hermana en su cama sino en otra cama, por lo que quedaron sorprendidas. Siguiendo paso, preguntaron a la menor agraviada, a quien le dieron confianza, y ante sus preguntas dijo que sí, su papá le había introducido su pene a su vagina, siendo la última hace dos semanas (entre otros).

Por lo que ambas -la abuela paterna y la madre viajaron de inmediato a Chimbote, y ese mismo día, siendo las 17.30 horas la abuela paterna presentó la denuncia; esa misma tarde la menor pasó RML y el 19.3.2018 declaró en cámara Gesell. El relato incriminador de la menor agraviada es uniforme y persistente, primero, cuando relata a su madre y a su abuela paterna; luego, en la data del RML, luego en cámara Gesell. mismo modo, son uniformes y persistentes las incriminaciones referenciales de la abuela paterna como de la madre, la abuela paterna declara cuando denuncia y luego, el mismo día en su declaración y después en el juicio oral; luego la madre declara el 19.3.2018 y luego en el juicio oral de modo uniforme.

28. Estos delitos sabemos que son clandestinos. ¿Cómo se aprecia este elemento de clandestinidad? Hay dos factores: la abuela materna -dueña de la casa de Nuevo Chimbote donde se quedaban los menores bajo el cuidado del padre acusado y de ella- se ausentaba a ver sus animales en la localidad de Carbonera, y su madre J. trabajaba en Huarmey con la abuela paterna, y el acusado quedaba solo con los menores, más aún tenía deberes de padre. Para consumir el acto sexual vaginal lo llevaba al cuarto de la abuela materna y al cuarto de su madre -así declara la menor en cámara Gesell-; además, de escenas que dice haber visto el menor M.Á. respecto del acusado con su hermana agraviada, indicativos que le hizo sospechar y avisó a su madre cuando con su hermana fueron a Huarmey.

29. No está en duda que, en ese período, la menor sufrió parálisis facial en el 2016 y en Cámara Gesell dice que es porque se preocupaba por lo que le hacía su padre.

30. Es más, está probado que la menor tenía bajo rendimiento académico y no socializaba con sus compañeros, lo cual es corroborado por sus tutoras Araujo y Flores que han declarado en juicio oral; también señalan que la menor era de una familia disfuncional.

31. Finalmente, el mismo psicólogo forense, en el primer protocolo, señala que la menor presenta situación ansiosa.

32. Defensa señala que las afectaciones de la menor antes indicadas tendrían i causal con el problema familiar y mas no con el abuso sexual de parte de su padre que jamás existió. Al respecto, debemos indicar que nosotros concluimos que si hay abuso sexual de parte de su padre a la menor agraviada; por lo que dichas afectaciones tendrían relación causal con todos esos problemas.

33. Consecuentemente, se encuentra plenamente acreditado tanto la materialidad del delito de abuso sexual vaginal como la responsabilidad penal el sentenciado, y, por ende, se ha destruido la presunción de inocencia.

Juicio de subsunción e imposición de la pena privativa de libertad de cadena perpetua

34. El Colegiado A Quo, lo ha subsumido en el tipo penal de violación presunta prevista en el artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, publicada el 19.8.2013, cuyo texto señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

“2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

"En el caso del numeral 2, **La pena será de cadena perpetua** si el agente tiene cualquier posición, cargo o **vínculo familiar** que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

35. Sobre este tipo penal de violación presunta de menor de 14 años debe tenerse en cuenta que se vulnera la indemnidad sexual y es conveniente citar el Recurso de Nulidad N O 3784-2007-Callao que señala: "En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico —bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las Personas de catorce años. En ese ejercicio de la sexualidad con dichas personas prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes incidan en su vida o equilibrio de psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia de consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad reconocida que tiene una persona para auto determinarse; toda vez que, de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello se explicitó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios 4-2008 y 1-2012/ CJ 116".

36. La defensa no ha cuestionado la pena en su audiencia de apelación, no ha cuestionado la pena en su alegación en la audiencia de Apelación; no ha dado ningún argumento -y, menos de las establecidas en el fundamento 29 de la sentencia plenaria casatoria NO 1-2018/CIJ-433 de fecha 18.12.2018 que señala: "Es verdad que, en este tipo delictivo, se está ante una conminación penal absoluta, admitida desde consideraciones de prevención general aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social (conforme: ROXIN, CLAUS: En: Sesenta años de Ley Fundamental Alemana desde la perspectiva del Derecho Penal. Obra citada, Tomo II, pp, 414-415)-, pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales-como en su día resolvió el Tñbunal Supremo Alemán: BGH GS 30, 105-, una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal).

La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente -su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos-, y, entre otros, los condicionantes sociales fundamentados que razonablemente expresen un nivel de sociabilidad diferenciado y complejo-, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena".

37. La pena establecida para el comportamiento imputado es la cadena perpetua; si bien la sentencia casatoria establece la posibilidad de sustitución por pena temporal; sin embargo, tampoco se dan ninguna de las que señala; por el Contrario, se advierten agravantes de que el acusado se aprovechó de la minoría de edad de la agraviada y de la relación de poder que ostentaba como padre respecto a la menor.

38. No hay agravios en los extremos de la pena de inhabilitación y la reparación civil, por lo que no son objeto de nuestro pronunciamiento conforme las reglas que disciplinan los alcances del recurso de apelación. Sin embargo, el monto de la reparación civil estimada en S/ 3,500.00 por los daños sufridos por la menor agraviada consideramos diminuta, pero, no podemos reformar en peor.

De la ejecución provisional de la pena

39. Según el artículo 402.1 del NCPP7, la sentencia condenatoria puede ejecutarse Provisionalmente. En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. así debe disponerse la ejecución de la condena y disponerse las requisitorias pertinentes.

De las costas

40. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, habiéndose desestimado las alegaciones de la defensa debe imponerse el pago de este concepto.

41. Por estas consideraciones, debe declararse infundado su recurso de apelación.

IV.- DECISION

Por estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resuelve:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sado **J.L.L.B.** contra la sentencia contenida en el número dieciséis de fecha 7.1.2022 que le condena como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual presunta previsto en el artículo 173 del CP- en agravio de la menor de iniciales SJLA, a la pena de cadena perpetua; más la pena de inhabilitación conforme el artículo 36.9 del CP, e inhabilitación por cinco años conforme el artículo 36.2.4 del CP; ordena su tratamiento terapéutico conforme el artículo 178A del CP; finalmente, fija por Concepto de reparación civil en la suma de S/ 3,500.00 a favor de la agraviada.
- 2. CONFIRMARON** la referida condena; con la aclaración que queda dicha pena sujeta a revisión al cumplir 35 años conforme el Código de Ejecución Penal.
- 3.** Dispusieron la ejecución de la condena, librándose con dicho objeto las requisitorias, oficiándose a las entidades pertinentes.
- 4.** Con costas del proceso.
- 5.** Consentida o ejecutoriada que sea se remitan sus boletines de condena para su registro. **6.** Notificándose.

V. C., D.

E. L., N.

C. R., C.

ANEXO 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores
Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.			3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del</i>

		Motivación del derecho	comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46-E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></u>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u><i>(Con razones,</i></u>

			<u>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos</i>

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.			<i>impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46-E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i>

			<u>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>

			<i>ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	------------------------------------

ANEXO 5: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.*
- 1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

2. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
3. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
4. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
5. **Calificación:**
 - 5.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

5.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

5.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

5.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

6. Recomendaciones:

6.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

6.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

6.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

6.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

7. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

8. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

5. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

6. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ☐ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ☐ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ☐ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ☐ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			

		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ☐ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ☐ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ☐ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ☐ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ☐ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ☐ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ☐ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
Previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ☐ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ☐ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ☐ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:

parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** -

tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensione s	Calificaci ón					D e la dimens ión	Rangos de calificaci ón de la dimensión	Calificaci ón de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativ	Motivación de Hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
						X		[13 - 16]	Alta

a	Motivación de							[9 - 12]	Mediana
	derecho							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ☐ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ☐ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ☐ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ☐ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ☐ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ☐ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ☐ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

9. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
					X				[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3)
 - Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

Cuadro 3: Parte expositiva – sentencia de primera instancia- sobre violación sexual a menor de edad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Introducción	EXPEDIENTE: 02264-2018-0-2501-JR-PE-07 IMPUTADO: J.L.L.B GRAVIADO: S.J.L.A. DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD DIRECTOR DE DEBATES: F.T.C <u>SENTENCIA CONDENATORIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS Chimbote, siete de enero Del año dos mil veintidós. – VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, <u>ATENDIENDO:</u> Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia el Santa a cargo de los Jueces doctor F.M.T.C (Director de Debates), doctora E.M.A.A, y doctora L.M.B., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado J.L.L.B. identificado con DNI N°XXXXXXXXXX, con fecha de nacimiento XX/XX/XXXX, de 29 años de edad, natural de Chimbote/ anta/Ancash, estado civil: soltero, con grado de instrucción: secundaria completa, con domicilio real xxxxxxxxxxxxxxxx Nuevo Chimbote; se le imputa ser autor directo del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, tipo previsto en el artículo 1730 numeral 1 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales S. J. L. A. Solicitando se le imponga la pena de CADENA PERPETUA,, más el monto de la Reparación Civil, en la suma de S/. 8, 000.0 (OCHO MIL CON 00/100 SOLES) Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede					X					10
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	por la doctora K.M.C., con domicilio procesal en xxxxxxxxxxxx, Distrito de Chimbote, y en la Casilla Electrónica N° xxxxx. La defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor R.N.A.R, con domicilio procesal sito en la Urb..xxxxxxxxxxxxxxxxx, Distrito de Nuevo Chimbote, en la Casilla Electrónica N°xxxx Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 3690 CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público ex uso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizado os alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos; se continuó el juicio oral, se inició el debate probatorio, se examinó a los órganos de prueba del ministerio Publico que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales. Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del representante del Ministerio Público de la defensa	ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	del actor civil y la defensa del acusado; y, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Colegiado pasó a deliberar, anunciando la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: expediente 02264-2018-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del delito de violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<u>Y CONSIDERANDO:</u> <u>1.- MARCO CONSTITUCIONAL</u> En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 20 numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, sí como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005PHC/TC explica que este derecho "...incorpora	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple					X					40

una presunción iuris tantum y n una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción pe al pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva. <u>2.-DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</u> Indicó que trae a juicio oral al acusado J.L.L.B, como autor del d lito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL — VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE E AD en agravio de la menor de iniciales S. J. L. A. Señalando que los hechos facticos son los siguientes: Se tiene que la señora J. J. A. C. ha mantenido una relación convivencial de 12 años con el imputado J.L.L.B, periodo en el cual han procreado a sus dos hijos, la menor agraviada S.J.L.A (12) y M.A.L.A. (10), siendo su hogar conyugal sito en XXXXXXXXXXXX- Nuevo Chimbote, lugar donde han vivido juntos hasta que en el mes de enero del 2018 dieron Por finalizado su vínculo convivencial. Es así que, desde el año 2016 cuando la menor agraviada tenía 10 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente hasta en más de diez oportunidades vía vaginal, por parte de su padre J.L.L.B	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
	hechos que se han suscitado e el domicilio antes indicado, cuando la madre de los menores salía a trabajar dejando a los menores en la casa al cuidado del acusado, quien aprovechando estas ocasiones ha llevado a la menor unas veces al dormitorio de su abuela materna I.T.C.C. y otras a la de su mamá J. A, donde la echaba en la cama, mientras éste se quedaba en calzoncillos y luego se cubría con una frazada, para luego desvestirse y empezar a tocarla en sus senos,	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la											40

	OS SOLES a favor de la agraviada representada por su tía materna B.A. Aclarando que los hechos venían ocurriendo desde el año 201 hasta el año 2018, antes de la vigencia de la última modificatoria.	cumple										
Motivación de la pena	<u>3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</u> Indico que, habiendo conferenciado con su patrocinado, la defensa señala que trae una tesis absolutoria, toda vez que de los debates del juicio oral la fiscalía no podrá demostrar que el acusado cometió en mérito por ser la menor agraviada bastante influenciado; por tanto, lo que luego de actuar todas las pruebas se solicitará la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria. <u>4.- OBJETO E LA CONTROVERSI</u> A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público. <u>5.- EL DEBIDO PROCESO</u> El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el					X					

	hechos robados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción e los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil. <u>6.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO</u> 6.1. PRUEBAS DE CARGO. (MINISTERIO PÚBLICO) 6.2. PRUEBA TESTIMONIAL: a.- TESTIMONIA DE R.R.B.C., identificado con DNI N° XXXXXXXX, el señor J.L.L.B. es mi hijo, si des a declarar. A las preguntas del Ministerio Público; dijo: Conozco a la menor S.L.L. es mi nieta es hija de mi hijo J.L. (el acusado). He sido citada a este juicio para declarar sobre la acusación que he hecho para mi hijo J.L.L.B. Aproximadamente hace dos años atrás mis nietos que es S y M por el tiempo de las vacaciones vinieron a casa a visitarnos; tengo una hija mayor Y. , ella fue a un cumpleaños con mi nuera Y. (mamá de mis nietos) y por cuestión de brindis de tragos, estaba un poco mareada el a, le comentó a mi hija de que mi hijo le tocaba a mi nieta, como que ella no daba su versión bien para explicar que ella eran unos tocamiento que su hijo (mi nieto), le había contado a su mamá (mi nuera), entonces, por boca de mi hija me contó al otro día y yo tuve conocimiento de eso y me quede un poco sorprendida, así me enteré. Al otro día en la mañana yo conversé con mi nuera para ver qué de cierto es eso, ella me dijo: que sí, que su hijito (hermano menor de mi nieta) le había comentado a ella de que le tocaba, que veía que	daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	nieta más que una sola vez en la declaración que hubo en cámara Gesell, la vía tranquila hasta hoy e día. Ella vivía bien, sino que una sola vez pero ha sido antes del caso, ella sufría de una parálisis facial que yo le dije tráiganla a Huarmey porque había un señor que frota, creo que es un huesero. Cuando este pasó no recuerdo cuanto tiempo pasó, si dos o a 3 años. Yo no tengo las causas o motivos de esta parálisis. Después me dijeron que como ella había cambiado de teléfono, mis nietos habían comenzado las clases particulares, y por falta de dinero ella lo cambió a un estatal, ella me decía que ellos no querían estudiar en un colegio estatal, que no tenía amiguitos y que habían bajado su rendimiento de notas. El señor Loli Briceño si a convivido con la señora Y.C y sus menores hijos. Ella ha sido su primer compromiso, mi hijo ha vivido 1 7 años con ella, y sus suegros. Cuando ella venía a Huarmey trabajaba conmigo en un restaurante, ella trabajaba conmigo los fines de semana, pero se quedaba con su mamá. Mi hijo se salía de la casa. La mamá de J. es la señora I. La señora Y.J nunca denunció al señor J.L.L.B. por violencia familiar pero si discutían mucho, pero de que él le haya metido la mano no. Mi hijo J.L.L.B. bebía poco de bebidas alcohólica, lo normal, y también sustancias prohibidas, él consume drogas. A las preguntas de la defensa técnica del acusado; dijo: No me consta si e a frecuente el consumo de drogas en el hogar, no me consta porque n vivía conmigo. Yo no me enteré porque mi sobrina tenía problemas en el colegio. Cuando yo hice la denuncia, mi hijo con mi nuera a veces vivían juntos, se peleaban, se separarán y así paraban, discutían mucho porque ella tenía otra relación y yo no lo decía a mi hijo. Cuando y declaré el 20 de febrero del 2018 creo que si dije que mi nieta me comentó que la última vez que había abusado fue hace 15 días, ya no recuerdo muy bien. A las preguntas aclaratorias del Colegiado; dijo: Mi relación con mi hijo antes de los hechos estaba bien, los problemas que tenía mi hijo con la mamá de mi nieta no me perjudicaba la relación con mi hijo. A raíz de todo eso, yo estaba indignada por lo que había cometido supuestamente, pero cuando hubo una última declaración en cámara Gesell, yo conversé con mi hijo porque yo soy madre y sé lo que he	perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

criado, pero en ese momento en su primera declaración de mi nieto yo me dejé llevar por la inocencia de niños, yo conversé con mí hijo y mi hijo me llora a y me decía: mamá yo no he sido, tú crees que pueda ser capaz, y yo trato de rectificar mis errores porque yo denuncié a mi hijo poniéndolo como un monstruo. Mi hijo no ha sido porque yo sé lo que he criado. Cuando hice la primera denuncia ella nos contó llorando, pero después de las últimas investigaciones que han hecho desconozco. Yo acusé a mi hijo porque mi nieta me contó. Sé que a mi nieta lo llevaron al médico legista pero no se más. VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la imputación de la menor agraviada, refiere asimismo que la menor agraviada sufrió de parálisis facial. b.- TESTIMONIAL DE J.J.A.C. identificada con DNI N° XXXXXXXX actualmente, el acusado es su ex pareja padre de sus hijos. Se le hace recordar que está bajo juramento de ley por lo que se le hace conocer que en caso mienta incurrirá en delito de falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio A las preguntas del Ministerio Publico: Indicó que fue citada a esta audiencia debido a la denuncia en agravio de su menor hija por abuso sexual de parte del acusado. La testigo señalo que toma de conocimiento de los hecho en febrero del 2018 cuando van de visita a Huarmey a la casa de la abuela de sus hijos, cuando al preguntarle a su hijo si extrañaban a su padre este le refirió que su papá perseguía a su hermana, por lo que le comento a su ex suegra y con ella llamarón a su hija para conversar sobre el tema y es en ese momento que la menor mira a la testigo y se pone a llorar, luego deciden a poner la denuncia, aunado a ello la testigo señalo que al preguntarle a la menor si hubo penetración esta movió la cabeza dando una respuesta positiva, así mismo señalo con señas que los actos abusivos se dieron asta en diez oportunidades y que la última vez fue dos semanas antes de la denuncia, luego de ello no se le volvió a preguntar nada más. Señalando la testigo que cuando la menor tenía ocho años de edad sufrió parálisis facial señalando el medico que se debía a problemas psicológicos y del hogar, así mismo señalo que cuando salía a trabajar d jaba a sus niños al cuidado de su madre, la convivencia con el												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

padre de la menor fue por doce años, respecto al rendimiento escolar de su hija bajo debido al cambio de colegio, si tiene conocimiento que el acusad consumía bebidas alcohólicas y que su persona en ningún momento denunció al acusado por violencia familiar, precisando la testigo q cuando la menor cursaba el quinto grado de primaria sucedió el cambio de colegio, A las preguntas de la defensa técnica del acusado: indicó que la parálisis de la menor se debió a los problemas familiares ue tenían con su padre, cuando se separa de su conviviente este se r tira de la casa desconociendo su nuevo domicilio. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que su hijo le comento que su padre seguía a la menor cuando se dirigía al corral, a la tienda, la menor tuvo os meses de tratamiento psicológico por la parálisis facial que tenía la menor, pero el psicólogo no le refirió nada sobre las agresiones sexuales, cuando acompaño a su hija al médico legista este refirió que I niña no tenía nada se encontraba virgen, cuando fue a Cámara Gesell solo señalaba no hablo nada, siempre fue tímida y discreta. VALORACION DEL COLEGIADO: Corrobora la imputación de la menor agraviada, refiere asimismo que la menor agraviada sufrió de parálisis facial. c.- TESTIMONIAL DE M.G.A.H. , identificada con DNI N° XXXXXXXX, no tiene ninguna relación con el acusado J.L.L.B. Se le pone de conocimiento que está bajo juramento de ley por lo que en c so mienta será denunciada por falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio A las preguntas del Ministerio Publico: Indicó ser profesora de aula, trabaja en el colegio xxx a la menor de iniciales S. J. L. A. la conoce en el año 2017, cuando llegó a estudiar al colegio, cursaba el sexto grado, teniendo conocimiento que fue citada este juicio para rendir declaración por hechos de violencia sexual en agravio de una ex alumna, la menor ingresa al colegio los primeros días de abril del año 2017 quien llego con su madre, pero luego no se vuelva ver hasta el mes de diciembre. La menor al inicio era muy tímida callada, es así que al iniciar con exámenes la menor no respondía, al pasar lo meses los meses la menor seguía igual por lo que la testigo refirió que hace un llamado a la abuela												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que su hija Y. y el acusado siempre tenían discusiones. A las preguntas aclaratorias el Ministerio Publico: Indicó que las discusiones entre su hija y su yerno eran por borracho. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indicaron no tener preguntas. VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Refiere que su hija, madre de la agraviada, con el acusado tenían discusiones por que este era borracho. 6.1.2. PRUEBA PERICIAL a.- TESTIMONIAL DEL PERITO F.J.C.A. identificado con DNI N° XXXXXXXX de ocupación Médico Legista en la división de Medicina Legal del Santa no tienen ninguna relación con el acusado J. L.L.B. Se le pone de conocimiento que está bajo juramento de ley por lo que en caso mienta será denunciada por falso testimonio, por lo que se procede con el interrogatorio. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N O 001762-EIS: Practicado a la menor de iniciales S.L. A. de doce años de edad, quien vino acompañada de su madre y dicha menor refirió que hace dos semanas su padre le introdujo su pene en contra de su voluntad, hecho que ocurrió en la casa de esta. Señalando la peritada que su padre la violentaba desde los diez años de edad. A las preguntas del Ministerio Publico: Indicó que como médico tiene siete años dos meses: Señalo que en las conclusiones puso himen complaciente ya que en el examen no se encontró desgarró ya que el borde libre del himen estaba integro; así mismo al hacer le examen se notó elasticidad en el himen al hacer maniobras por ello se dice que era un hímen con elasticidad y extensibilidad lo cual es típico del himen complaciente y para corroborar el himen complaciente se realiza la maniobra digital para ver si tolera el himen en la introducción de dedos lo cual no genera desgarró; os así quo luego del examen se comprobó que no genera desgarró ya que al examinar el himen se estiraba lo cual en el típico no estira pero si con el himen complaciente, por ello con esos hallazgos se llega a la conclusión que si es un himen complaciente es decir que ante la introducción de algo va a estirar y permitir el ingreso de dicho objeto o elemento sin llegar a desgarrarse situación que no es típico en											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cámara Gesell, siendo que en la segunda entrevista fue otra la actitud de la menor. Se llega a la conclusión de que la menor tiene rasgos de influenciabilidad debido a las características que esta tiene y a lo señalado por ella al indicar que su hermano había ideado todo para dar la primera versión. Cuando a la menor se le pregunta que siente por su padre esta señal que a veces se siente mal por haber mentido, pero refiere que tenía que hacerlo por su madre ya que ella trabajaba y su padre le sacaba su plata; al preguntarle que siente por su padre esta señal que algo de cariño y pena por haber mentido; es decir existe ambivalencia ya que la menor percibe a su padre de alguna manera pero a la vez negativa pero en relación a la madre: Por otro lado cuando se le pregunta por la virtudes de su padre ella señala que para la navidad y su cumpleaños estaba presente y que su mayor defecto era que su padre tomaba y le hacía problemas a su madre. Respecto a la retracción de la menor el psicólogo señala que al volver a entrevista la menor se le veía más libre y menciona que había sido mentira, como que la ansiedad había disminuido empezando hablar de manera más fluida. Señalando el testigo que al escuchar la retractación de la menor se inició de cero todas las preguntas desde la historia familiar, personal ya que la actitud era diferente, A las preguntas de la defensa del acusado: Indico que la menor señalo quo fue su hermano quien lo sugirió que mienta, refiriéndolo a la novela do La Rosa do Guadalupe, siendo esto lo señalado por la menor “Que su hermano tuvo la idea de mentir ya que vieron la Rosa de Guadalupe y tuvimos la idea de decir eso; en un inicio señala que m estaba de acuerdo la menor pero que luego acepto y por ello hicieron a denuncia" indicándole también la menor que la parálisis facial que sufrió fue debido a que se preocupaba por todo; la menor no señalo que la indujo a mentir solo que había quedado así con su hermano, en la entrevista se le hizo las preguntas respecto a que si había tenido relaciones con su padre ella refirió que no. Aunado a ello el perito señalo que la menor indico que sus notas bajaron en el colegio por las preocupaciones que tenía sobre las constantes peleas de sus padres y la percepción que tenia de él, así mismo según este protocolo la menor indico												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que s padre nunca abuso de ella. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Indico que el segundo protocolo se realizó en tres sesiones el 22-06, el 0 -07 y el Ultimo el 02-08 sesiones en las cuales la menor señala que la parálisis le ocurrió debido a lo que le paso y ella conto en la Cámara Gesell. La última pericia se realizó el 07-02, el 07-03 y 14-03-2019 es decir al año siguiente, las cuales las tres pericias se hicieron a solicitud de la fiscalía. Cuando ocurre los hechos la menor tenía diez años de edad y por ello le dio la parálisis, pero no se tiene la edad del hermanito refiriendo la menor en la última entrevista que tenía 13 años y su hermano menor once años; es decir al momento del evento el hermanito tenía ocho años aproximadamente, siendo para el perito el tercer caso que tiene donde se tomado la idea de esta serie y aparentemente este tipo de historias tiene mucha influencia en los menores aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar, la parálisis que tuvo la menor no dejo secuela ni complicaciones. VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Se acredita la no afectación psicológica de la menor, y asimismo que posteriormente se buscó que se retracte de la imputación , ya que la menor es influenciable. 6.1.3. DOCUMENTALES a.- Acta de Denuncia Verbal de fecha 20 de febrero del 2018 (fs. 02), mediante la cual la abuela paterna de la menor, de nombre R.R.B.C denuncia que su menor nieta de iniciales S.J.L.A (10) es víctima de violación sexual por parte de J.L.L.B. , quien es hijo de la denunciante, y padre de la menor, hechos que se ha rían suscitado hasta en más de diez oportunidades al interior del domicilio sito en Urb. xxxxxxxxxxxxxx Nuevo Chimbote, siendo la ú tima vez los primeros días de febrero del presente año. Medio de prueba que servirá para acreditar la primera referencia objetiva que se tuvo en elación a los hechos, por parte de la referida testigo. Defensa técnica del acusado: Indico que esta documental es un acta de información unilateral de la menor agraviada, lo que ha sido desnaturalizado con la entrevista de Cámara Gesell. VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Demuestra que se									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Se acredita la no afectación psicológica de la menor, y asimismo que posteriormente se buscó que se retracte de la imputación , ya que la menor es influenciable.

6.1.3. DOCUMENTALES

Defensa técnica del acusado: Indico que esta documental es un acta de información unilateral de la menor agraviada, lo que ha sido desnaturalizado con la entrevista de Cámara Gesell.

VALORACIÓN DEL COLEGIADO: Demuestra que se

realizó la denuncia inmediata ante se tuvo conocimiento de los hechos. b.- Partida d nacimiento de la menor agraviada S.J.L.B., expedida por la Municipalidad Distrital de Nuevo, cuya fecha de nacimiento de la menor agraviada es el xx de enero del 2006. Medio de prueba con el cual se acredita que la menor agraviada al momento de los hechos tenía 11 años de edad. Defensa técnica del acusado: Indico que no tiene observaciones. VALORACION DEL COLEGIADO: Acredita la edad de la menor agraviada c.- Libreta de Notas del sexto año (4 periodo) año 2017 (fs.60), de la menor S.J.L.B., que acredita que venía cursando estudios en la Institución Educativa N° xxx "xxxxxx" - Nuevo Chimbote, con notas A y B. Asimismo, indica que en el año 2017 cuando la menor agraviada cursaba el 6to grado su profesora de aula fue M.G.A.H. Medio de prueba con el cual se acreditará que la menor agraviada tuvo que ser cambiada de colegio y que tenía como docente a la profesora M.A.H. Defensa técnica del acusado: Indico que la referida maestra señaló que la menor baja su rendimiento académico por los problemas familiares que tenía. VALORACION DEL COLEGIADO: Demuestra que la menor bajo su rendimiento académico. d.- Oficio N 1389- 2018-UE-EGB-NCH-DCE/D de fecha 24 de mayo del 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", que informa que en la fecha del 24.11.2016 la menor agraviada as a consulta externa en Neurología evaluada por el MC. W.R.P- Neurólogo; 1 semana con asimetría fácil izquierda de aproximadamente 70 % leve dolor loco. DIAGNOSTICO: PARALISIS DE BELL IZQUIERDO: LEVE. Así también describe el tratamiento para su recuperación. Medio de prueba con el cual se acreditará la afectación que tuvo la menor agraviada al tiempo que empezaron a suceder los hechos materia de investigación, por parte del acusado, esto es en el año 2016. Defensa técnica del acusado: Indico que en la pericia psicológica la menor indico que le dio la parálisis por los problemas familiares que tenía.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vivido juntos hasta que en el mes de enero el 2018 dieron por finalizado su vínculo convivencial. Es así que, desde el año 2016 cuando la menor agraviada tenía 10 años de edad, ha venido siendo ultrajada sexualmente hasta en más de diez oportunidades vía vaginal, por parte de su padre J.L.L.B. hechos que se han suscitado en el domicilio antes indicado, cuando la madre de los menores salía a trabajar dejando a ellos en la casa al cuidado el acusado, quien aprovechando estas ocasiones ha llevado a la menor unas veces al dormitorio de su abuela materna I.T.C.C. y otras a la de su mamá J.A, donde la echaba en la cama, mientras éste se quedaba en calzoncillo y luego se cubría con una frazada, para luego desvestirse y empezar tocarla en sus senos, vagina y trasero y después penetrarla vaginalmente, sintiendo dolor la primera vez pero las otras ya no, siendo la última agresión sexual los primeros días de febrero del 2018 en la habitación de la abuela I.C, unas ocasiones eran mientras esta dormía y otras en la habitación de su madre J.A.L, las cuales superan las diez veces, habiéndose dado cuenta de estos hechos el hermano menor de ésta de nombre M.A; dichas agresiones sexuales desencadenaron en la menor un cuadro de Parálisis de Bell Izquierdo Leve en noviembre el 2016 que según ella misma ha declarado en Cámara Gesell se dio producto de la preocupación que ella sentía porque el acusado le hacía estas cosas, vejaciones que la menor agraviada mantuvo en silencio por temor a ser castigada y ante los ofrecimientos del acusado de comprarle galleta, hasta que su hermano M.Á.L.A. el día 20 de febrero del año 2018, en que fueron de visita a su abuela paterna R.R.B.C. en la ciudad de Huarmey les contó a su abuela y a su madre lo sucedido, que él había visto corretear a su papá detrás de su hermana en calzoncillos, verlo echarse en la cama de su hermana, cubrirse con una frazada para luego hacer movimientos, y al día siguiente no ver a su hermana en su cama pero que cada vez que le preguntaba sobre esto ella solo guardaba silencio. Al tomar conocimiento de estos hechos la abuela paterna, señora R.R.B.C, procedió a conversar con la menor agraviada, quien en su delante y la de su madre reconoció con lágrimas haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal por el denunciado desde cuando												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tenía 10 años de edad; por lo que, inmediatamente procedió a formular la denuncia penal correspondiente. Nos encontramos ante un hecho grave, violación sexual que se inició desde que la menor tenía 10 años hasta los 12 años. La testigo aquel R.B.C., quien narro como toma conocimiento de los hechos en Huarmey y por versión de la propia agraviada y converso con la madre de la menor, quien les narro los hechos, J.J.A.C. confirma esta versión quien relato como el menor hermano de la agraviada le relato los hechos, cuando se le dijo que una violación consiste en una penetración ella dijo que si y fueron 10 veces, por esta razón la menor sufrió una, parálisis facial, las docentes M.G.A.H. y C.A.F.E, quienes han declarado haber sido docentes e la menor y refieren que la menor era callada y nerviosa, no salía al recreo y se comía las uñas, ambas testigos conversaron con la familia e la menor. Se tiene asimismo la declaración de F.C.A. médico legista indico que la información de la data fue declarada por la misma agraviada, quien relato haber sido víctima de violación por parte de su padre desde los diez años. Asimismo, tenemos la declaración del psicólogo R.B., quien refiere que la narración de la menor es coherente, al año de haber transcurrido los hechos, la menor no presenta afectación. Tenemos asimismo la declaración de la menor en Cámara Gesell ha declarado como ocurrieron los hechos, se verifico que la menor estaba nerviosa y realizaba gestos que demostraban que el narrar los hechos la ponía nerviosa. Así mismo se tiene el Acta de denuncia verbal de fecha 20 de febrero del 018, interpuesta por la abuela de la menor agraviada, la partida de nacimiento acredita la edad y vínculo con el acusado, la libreta de notas donde se verifica que la menor bajó su rendimiento académico, tenemos el oficio 1389 2018 UE- EGB- NCH- DCE/ D, de fecha 24 de Mayo del 2018, con el diagnóstico de la parálisis facial que sufriera la menor agraviada, consulta que fuera realizada con fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil dieciséis. asimismo, las fotografías del lugar de los hechos, otra libreta de notas de la menor, donde se evidencia las faltas injustificadas de la menor. También se ofrece una formalización por tocamientos indebidos en agravio de su												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sobrina. De esta manera se ha enervado la presunción de inocencia del acusado, el Ministerio Público solicita se le imponga para el acusado J.L.L.B. la pena de CADENA PERPETUA y al pago de una reparación civil en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES a favor de la agraviada representada por su tía materna B.A. Aclarando que los hechos venían ocurriendo desde el Año 2016 hasta el año 2018, antes de la vigencia de la última modificatoria. <u>8.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</u> Refirió que la teoría del caso, de que el Ministerio Público no se podía demostrar la responsabilidad del acusado ha quedado probada, ya que la menor s influenciable, la madre del acusado refirió que discutían mucho ya que el acusado bebía bebidas alcohólicas, la madre de la menor refiere que tomo conocimiento de que la menor le conto sobre los hechos, refiere que la parálisis de la menor agraviada se debió a que habían problemas del hogar, la madre de la agraviada refiere que la menor se afectó porque el acusado bebía muchas bebidas alcohólicas. Las profes ras refieren que la situación de la menor se generó por los problemas familiares. El perito refiere que la menor presenta himen complaciente, no presenta lesiones. La abuela de la menor refiere que los niños no se quedaban nunca solos. Refiere que su hijo y la madre de la víctima siempre tenían discusiones y esto era por borracho. La pericia psicológica, la menor narra que su padre nunca la toco y que la idea de acusar falsamente le surgió al ver la Rosa d Guadalupe, y que por eso se pusieron de acuerdo son su hermanito para planear y lo dijeron en Huarmey, que todo fue mentira y solo querían que se vaya de la casa, respecto a su parálisis fue por el problema es que sus padres mucho discutían. Respecto a la cámara Gesell, la menor no hablaba de manera espontánea, y ante las preguntas sugestivas del psicólogo solo señalaba las imágenes, la declaración no fue libre y espontánea, por otro lado, las documentales no acreditan nada. Las notas bajas se deben a que había problemas familiares en su casa, Y se tiene en cuenta que si bien no es cierto no ha denuncias de violencia familiar, pero esto no											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Acuerdo Plenario 22005 que consigna: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada a prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. 9.9. De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y la menor agraviada, la narración de la menor agraviada es coherente, ya que la imputación tiene características especiales y únicas, que hacen imposible considerar que sea una invención, se verifica que no existe ningún otro medio de prueba objetivo que corrobore este hecho de que la menor haya sido inducida a imputar falsamente al acusado por motivos espurios. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente. 9.10. En lo que a verosimilitud se refiere, lo primero que se debe indicar es que las diversas declaraciones que realiza la menor a lo largo del proceso -sindicación en cámara Gesell, declaración ante el psicólogo, mantienen la versión incriminatoria contra el acusado, en lo esencial; es decir, que las mismas son plenamente coherentes. La menor desde el inicio refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado, la imputación se ha mantenido hasta el final; y además, siempre detalló cómo es que se produjeron esos hechos, la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	fuerza de la imputación no puede ser nervada por incoherencias no relevantes que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación, ya que en el extremo de imputar el acusado como su agresor sexual la imputación se mantuvo invariable. 9.11. Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral como son la pericia médica y la pericia psicológica. En ese orden de ideas, éste Colegiado firma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció el menor agraviado, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba de carácter objetivo: • Se corrobora la imputación con el Oficio N° 1389- 2018-UE-EGB-NCH-DCE/D de fecha 24 de mayo del 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", que informa que en la fecha del 24.11.2016 la menor agraviada pasa consulta externa en Neurología evaluada por el M.C. W.R.P. Neurólogo; I semana con asimetría fácil izquierda de aproximadamente 70 % leve dolor loca, DIAGNOSTICO: PARALISIS DE BELL IZQUIERDO: LEVE. • Se corrobora con las conclusiones de las pericias psicológicas del perito M.A.R. B, quien refiere que a raíz de los hechos sufridos la menor presenta afectación emocional, ya que se evidencia d que efectivamente la menor sufrió un evento traumático, ya que le costaba hablar sobre lo que vivencio. 9.12. Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble, de que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad, A diferencia del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien la propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor. 10.3. Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesaria la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. 10.4. Con relación al tipo subjetivo, la Sala Penal Permanente en la Sentencia Casatoria NO 367-201 1-Lambayeque, señalo: IV. LA PRUEBA DEL DOLO: La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, e tendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputa o en el contexto de la acción por él realizada. 4.2. Un error común al momento de evaluar el elemento subjetivo del delito es obviar su prueba, y dar por supuesto o probado el elemento subjetivo. Ello puede constatarse al observar una resolución y analizar que el juzgador centra todos sus argumentos en la imputación objetiva, descuidando la argumentación en el plano subjetivo. 4.3. La prueba del dolo en el proceso pe al va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema e prueba, porque no es posible -al menos no con los												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

métodos de la ciencia técnica actual- determinar qué es aquello que el sujeto deseó al omento de realizar la acción. 4.4. El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, n la imputación. 4.5. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba e a constitutiva de un delito, 4,6. Por ejemplo, si un policía tiene un arma y dispara a un delincuente en la cabeza, de forma innecesaria, más aún cuando el delincuente estaba desarmado, podríamos considerar que estamos frente a un hecho doloso. En este caso, el policía sabe que I disparo quo el realiza tendrá como efecto la muerte de la persona. 4.7. Tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica4. En el dolo, la relación es directa tanto en lo causal como en lo culpable, por ello el agente conoce el resultado delictivo y lo quiere, para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente. (...) En el presente caso, el acusado pese a cono er la edad de la menor agraviada, quien es su sobrina, con conocimiento de la ilicitud de su acto y con voluntad, introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, causándole un desgarr de himen, de esta manera se llega a la conclusión de que efectivamente su accionar fue doloso. DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA 10.5. Refirió que la teoría del caso, de que el Ministerio Público no se podía demostrar la responsabilidad del acusado ha quedado probada, ya que la menor es influenciable, la madre del acusado refirió que discutían mucho ya que el acusado bebía bebidas alcohólicas, la madre de la meno refiere que tomo conocimiento de que la menor le conto sobre los he host refiere que la parálisis de la menor agraviada se												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debió a que habían problemas del hogar, la madre de la agraviada refiere que la menor e afectó porque el acusado bebía muchas bebidas alcohólicas. Las profesoras refieren que la situación de la menor se generó por los problemas familiares. El perito refiere que la menor presenta hi en complaciente, no presenta lesiones. La abuela de la menor refiere que los niños no se quedaban nunca solos, refiere que su hijo y la madre de la víctima siempre tenían discusiones y esto era por borracho. La pericia psicológica, la menor narra que su padre nunca la toco y que la idea de acusar falsamente le surgió al ver la Rosa de Guadalupe y que por eso se pusieron de acuerdo son su hermanito para planear y le dijeron en Huarmey, que todo fue mentira y solo querían que se vaya de a casa, respecto a su parálisis fue por el problema de que sus padres mucho discutían. Al respecto: Ya se demostró que la menor fue víctima de agresión sexual, sufrió parálisis facial a raíz de lo vivenciado, el himen complaciente no demuestra que no haya existido violación, ya se estableció por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 28 2016 Ayacucho, que el acoplamiento del pene con la vagina de la víctima configura el delito de violación sexual consumado, las discusiones que pudieran tener no tienen la entidad suficiente para ocasionar la afectación que padeció la menor agraviada. 10.6. Respecto a la cámara Gesell, la menor no hablaba de manera espontánea, y ante las preguntas sugestivas del psicólogo solo señalaba las imágenes, la declaración no fue libre y espontánea, por otro lado, las documentales no acreditan nada, Las notas bajas se deben a que había problemas familiares en su casa. Y se tiene en cuenta que si bien no es cierto no ha denuncias de violencia familiar, pero esto no demuestra nada. Con respecto a la investigación de tocamientos indebidos, en la carpeta 14— 019, esta se encuentra en estado de sobreseimiento. El acusado no se dedica a realizar actos de agresión sexual, todo surge a raíz de que el acusado tiene adicción a las bebidas alcohólicas y por ello se encuentra interno en un Centro de rehabilitación. Solicita la absolución de los cargos. Al respecto: Este Colegiado hace presente que los cuestionamientos a una											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	prueba científica y a un especialista científico como lo es el psicólogo, se deben realizar cuando este concurre a declarar en el respectivo contra interrogatorio, y asimismo los cuestionamientos tienen que estar sustentados en el método científico utilizado o los instrumentos utilizados, de ninguna manera se puede desacreditar a los peritos en un alegato de clausura. <u>II.-JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD</u> Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuridicidad de la conducta atribuida al acusado. <u>12.- JUICIO DE CULPABILIDAD</u> En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento, que su accionar no sea conocido, aprovechando que las veces que ocurrió la agresión sexual, la menor estuvo sola, sin la protección de una persona mayor de edad. <u>13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.</u> Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en lo que el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad,											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° inciso 1), asimismo la agravante señalada en la parte in fine, del Código Penal, es de CADENA PERPETUA; y estando a que ésta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado a concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla es pena limitada, se concluye que ésta es la pena que corresponde imponer, tomando en consideración además qu la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y asimismo q e el Legislador ha determinado la imposición de esta pena para delito de suma gravedad como lo es el de violación sexual en agravio de na menor de diez años por parte del sujeto agente. <u>14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL</u> La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo en venta y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la obligó a tener relaciones sexuales. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, el quebrantamiento de un proyecto de vida sana provocada por la grave agresión que ha sufrido. Por ello la reparación civil solicitada de tres mil quinientos oles es acorde al perjuicio ocasionado. <u>15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS</u> De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecer' al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo, en el presente caso el Colegiado considera que debe de exonerarse de la imposición de costas tomando en sentenciado ha tenido motivos razonables para ir a juicio oral. <u>16.- DE LA INHABILITACIÓN.</u> También se aplica la inhabilitación a que se refiere el artículo 36 del C.P prescribe en el inciso 5 Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Conforme a lo que prescribe el artículo 36 Inc. 9 del CP, al haberse condena o al acusado por delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación. <u>17.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO</u> Todos los condenados por delitos sexuales serán sometidos al respectivo tratamiento terapéutico, conforme lo prescrito en el Art. 178 A del Código penal. <u>18.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.</u> Que conforme establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal no se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, el acusado se encuentra con mandato de comparecencia simple, no siendo evidente el peligro procesal.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual a menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	19.- DECISIÓN Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, FALLA: • CONDENADO al J.L.L.B. como autor del delito de VIOLACION SEXUAL, en agravio de la MENOR DE INICIALES S. J. L. A. a la pena de CONDENA PERPETUA. • SE LE CONDENA al pago de una reparación civil en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera				X						

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que					X					

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual a menor de edad, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	ESPECIALISTA : D.Y.G.L. ESPECIALISTA : J.L.L.B. SERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR HIJA DE 10 A 12AÑOS AGRAVIADA : S.J.L.A SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO Nuevo Chimbote, veintisiete de junio Del año dos mil veinte y dos.----- Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de apelaciones conformada por los Jueces Superiores: D.A.V.C., N.H.E.L-quien interviene como director de debates- y C.W.C.R, por impedimento de M.E.C.R. I.- ASUNTO Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesta por la defensa del acusado J.L.L.B contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha 7.1.2022 que le condena como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual presunta previsto en el artículo 173 del CP en agravio de la menor de iniciales SJLA, a la pena de cadena perpetua, cuya ejecución provisional suspende; más la pena de inhabilitación conforme el artículo 36.9 del CP, e inhabilitación	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,					X					10

	a su abuela y a su madre lo sucedido, que él había visto corretear a su papá detrás de su hermana en calzoncillos, verlo echarse en la cama de su hermana, cubrirse con una frazada para luego hacer movimientos, y, al día siguiente no ver a su hermana en su cama, pero que cada vez que le preguntaba sobre esto, ella solo guardaba silencio. Al tomar conocimiento de estos hechos la señora R.R. B.C, procedió a conversar con la menor agraviada, quien, delante de ella y de su madre, reconoció con lágrimas, haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal por el denunciado desde cuando tenía 10 años de edad. La defensa del acusado dijo que va solicitar la absolución de su defendido porque el MP no podrá probar su responsabilidad, ya que la menor agraviada es influenciable. Luego de actuadas las pruebas, el MP dijo haber probado su tesis inculpativa con la sindicación de la menor en cámara Gesell y los testimonios inculpativos de su madre y su abuela paterna y de los docentes Marisa G.A.H y C.A.F.E., su diagnóstico de parálisis facial, del médico forense y del psicólogo forense, este último dice que el relato de la menor es coherente; además por el bajo rendimiento académico de la menor y faltas injustificadas entras que la defensa del acusado solicitó su absolución, porque hace entrever Insuficiencia de pruebas o imputación calumniosa concertada por sus menores hijos la agraviada y M.Á. para separarlos del seno familiar por su agresividad y adicción alcohólica-, porque la abuela paterna los padres de la menor discutían mucho, el acusado tenía adicción a bebidas alcohólicas y los niños no se quedaban solos; la madre de la menor refiere que la menor le contó lo sucedido y la parálisis facial se debió a problemas del hogar y el acusado bebía mucho alcohol; las profesoras refieren que la situación de la menor fue por los problemas familiares; el médico forense indica que la menor presenta himen complaciente, no presenta lesiones; el psicólogo forense señala que la menor narra que su padre nunca la tocó y que la idea de acusar falsamente le surgió al ver "la Rosa de Guadalupe"; se pusieron de acuerdo con su hermanito,	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	planearon y lo dijeron en Huarmey; que todo fue mentira y solo querían que se vaya de la casa, respecto a su parálisis fue por lo que sus padres mucho discutían. Respecto a la declaración de la menor en cámara Gesell señala que la menor no hablaba de manera espontánea, y ante las preguntas sugestivas del Psicólogo solo señalaba las imágenes, la declaración no fue libre y espontánea; por otro lado' las documentales no acreditan nada; las notas bajas se deben a que había Problemas familiares en su casa; y, si bien no hay denuncias de violencia familiar, pero esto no demuestra nada; y otra investigación en la carpeta 14-2019 se encuentra con Sobreseimiento; el acusado no se dedica a realizar actos de agresión sexual; todo surge Por su adicción a bebidas alcohólicas por el cual se encuentra en un Centro de rehabilitación. El juzgado Colegiado, luego de configurar el tipo penal imputado y sobre la valoración de la Prueba, en el numeral 9 referido a la valoración conjunta, declara probados la tesis inculpativa del MP, con el relato inculpativo de la menor en cámara Gesell; el testimonio de la abuela paterna; con las declaraciones de las docentes de la menor agraviada, la de los forenses médico legal y psicólogo. Finalmente, señala que el relato inculpativo de la menor agraviada cumple con los estándares de credibilidad del acuerdo plenario 2-2005. Y, respecto a las alegaciones de la defensa señala «ya se demostró que la menor fue víctima de agresión sexual, sufrió parálisis facial a raíz de lo vivenciado, el himen complaciente no demuestra que no haya existido violación, pues, según el Recurso de Nulidad 28—2016-Ayacucho, el acoplamiento del pene con la vagina de la víctima configura el delito de violación sexual consumado, las discusiones que pudieran tener no tienen la entidad suficiente para ocasionar la afectación que padeció la menor agraviada. Hace presente que los cuestionamientos a una prueba científica y a un especialista científico como lo es el psicólogo, se deben realizar cuando este concurre a declarar en el respectivo contra-interrogatorio, y, tienen que estar sustentados en el método científico utilizado o los instrumentos utilizados, de ninguna manera se puede desacreditar a los peritos en un												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alegato de clausura". Luego lo subsume en el tipo penal imputado y consideran que la pena es la de cadena perpetua porque no tiene máximos ni mínimos y no se aprecian atenuantes privilegiadas para convertirla en la pena privativa de libertad temporal. 5. La defensa del acusado solicita se revoque la venida en grado y se le absuelva, porque adolece de motivación insuficiente y aparente y que en vía de reexamen del certificado médico legal y del protocolo psicológico respecto a la declaración de la declaración de la menor en cámara Gesell y luego en tres sesiones posteriores y el psicólogo ha explicado la retractación de la menor, su vivencia en familia disfuncional muy conflictiva y que el parálisis facial que sufrió no se debió a la presunta violación sexual sino a la violencia familiar que han corroborado su madre como sus profesores. En su alegato de clausura señala que la condena se basa en el relato incriminador de la menor en cámara Gesell, donde señala que fue abusada sexualmente por su padre hasta en 10 oportunidades, no precisando fechas ni espacios. Señala que la menor agraviada presenta himen complaciente -véase el certificado médico legal- y así ha sustentado el perito F.J.C.A; Señala la versión para ser coherente, veraz, persistente, debe valorarse sobre la base de las entrevistas posteriores, luego de la cámara Gesell. En el presente caso, el Perito M.A.R.B-quien estuvo en cámara Gesell y emitió el protocolo 2756-2018- y cuando lo evalúa a la menor agraviada en tres oportunidades -22 de junio, 6 de julio y el 2 de agosto- y en su informe 1095-2019, concluye que no presenta indicadores de afectación compatibles con los hechos materia de denuncia, y explica que, en su experiencia como psicólogo perito, es el tercer caso que tiene donde se ha tomado la idea de que existe versiones a nivel de cámara Gesell y luego han variado												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sobre la base de una historieta vista por la menor y su hermano, que es la historieta televisiva de la novela "La Rosa de Guadalupe", que eso lo ven las menores de edad, y es en ese contexto, concluye que este tipo de historieta tiene mucha influencia en los menores, aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar. El psicólogo dice "cuando empiezo a entrevistarla, la menor empieza a manifestar de que los hechos que narró en cámara Gesell no es verdad"; la menor ha manifestado que ha mentido señalando que con su hermano menor se pusieron de acuerdo para mentir sobre la base de haber visto esta novela "La Rosa de Guadalupe", y ¿por qué razón?; dicen: tuvimos esta idea, porque quería apartar a su mamá de su papá, porque su papá siempre venía todos los días ebrio a violentarlo a su mamá, a ellos mismos a quitarle el dinero, y, que, en esas circunstancias, la madre sostiene de que ella (la menor) cuando tenía 8 años habría sufrido una parálisis hace años y que la menor también confirma que justamente, esa parálisis se habría producido por la violencia constante; sin embargo, el Ministerio Público sostiene que fue producto de los vejámenes sexuales, una apreciación totalmente subjetiva cuando la propia madre, las profesoras: C.A.F.E y M.G.A.H sostienen que la menor era muy sumisa, callada, que sus notas eran bajas como consecuencia de los conflictos de violencia tal como su madre le había comentado, y que sus notas habían bajado porque no concurría continuamente al colegio por estos conflictos entre sus padres y era cambiada de un colegio a otro constantemente. Señala, también el psicólogo concluye que sus notas bajas son consecuencia de los conflictos de entre los padres y lo han dicho su madre y la menor; entonces no hay un indicador objetivo que permita aseverar una afectación como consecuencia de lo afirmado inicialmente que después lo ha negado, y debe reexaminarse dada la razonabilidad de las apreciaciones del psicólogo, a											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	quien la menor, en un momento le dijo "A" pero, en tres sesiones posteriores, dijo que no habría ocurrido y su imputación sería fantasioso, en contubernio con su menor hermano, para poder alejar a su padre de su mamá, quien nunca denunció hechos de violencia familiar, conforme así también lo ha dicho la madre de la menor, por tratar de sobrellevar esta vivencia con este señor. Preguntado por el DD ¿El psicólogo en audiencia ha dicho que la niña ha fantaseado porque ha visto "La Rosa de Guadalupe" y que esta Rosa de Guadalupe estaría llevando a los niños a fantasear de esa forma para acusar de violación a sus padres, ¿eso ha dicho el psicólogo? El psicólogo textualmente señala que es el tercer caso para él, en su experiencia como profesional en medicina legal que tiene, donde se toma la idea de esta serie, y, aparentemente, este tipo de historia tiene mucha influencia en los menores, aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar. Entonces, debieran de retirar de los programas televisivos, ¿no? Si nos ponemos analizar, yo en una o dos oportunidades he visto; también llega a tener bastante influencia y todos lo ven y lo aprecian. 6. La señora Fiscal Superior solicita se confirme la venida en grado, porque se encuentra debidamente motivada, valorando las pruebas de modo individual y conjunta. Las alegaciones de la defensa son las mismas que ya fueron respondidas por el juzgado Colegiado en los numerales 10.5 y 10.6; en consecuencia, no hay causal de nulidad alguna. En su alegato de clausura dijo, ¿por qué hago esta relevancia?, en razón de que en la sentencia se le ha dicho "no puedes desacreditar a los peritos, no puedes desacreditar las pruebas en un alegato de clausura", y, eso es lo que hace la defensa nuevamente acá, porque no trae ningún medio probatorio que pueda rebatir sus												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alegatos en esta audiencia de apelación. No trae argumentos como para poder hacer una valoración diferente a la realizada en la sentencia. Señala en el juicio oral se ha visualizado la declaración de la menor en cámara Gesell, la misma se realizó inmediatamente de sucedido los hechos; es decir, el 19.3.2018, en que la menor, bajo las garantías y estándares de su actuación con presencia de la defensa del acusado, ésta víctima, como único testigo que fue de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado J.L.L.B., la menor sindicada, en cuanto al núcleo de imputación, que es el acto vejatorio, no de una vez, sino, de diez veces, por parte de su señor padre que la ultrajaba sexualmente. La defensa nos dice que no se ha valorado conforme el Acuerdo Plenario 2-2005 con respecto a la incredibilidad, entre otros, lo cual no es cierto, porque en la recurrida se hace hincapié sobre eso, se habla y desarrolla los 3 requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, las corroboraciones periféricas de carácter objetivo Y la persistencia en la incriminación que creemos nosotros que está muy bien desarrollada y justificada en la sentencia y que superan para nosotros el estándar de prueba más allá de toda duda razonable del imputado. Señala que se oralizó la denuncia que realizó la abuela paterna, es decir, la madre del sentenciado recurrió ante las autoridades policiales, inmediatamente de conocer los hechos y de indagar con las preguntas a la menor; y, no solamente de la menor, sino su hermano de la menor, a fin de señalarle la gravedad del hecho, pero, ella no obstante que fue su hijo, hizo la denuncia; eso es una referencia objetiva, y esta testigo la abuela paterna: R.R.B.C. acude a juicio oral, Y en juicio oral vuelve a señalar que, en efecto, la menor le dijo la imputación con respecto al acto vejatorio, y, por eso hizo la denuncia. Ahora que, más allá, de que hayan sucedido											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las situaciones por la presión, es otro tema; pero, la madre J.A.C. también indicó lo mismo. Entonces esta versión de la menor está corroborada y no solamente con eso, sino que el médico perito C.A. acude también a juicio oral, quien explica con respecto al himen complaciente que tiene la menor y hace hincapié que la menor le cuenta a él, tal conforme aparece en la data con respecto a la violación que habría sufrido por parte de su padre, de tal fecha a tal fecha. Señala que la defensa trae, posteriormente, el protocolo de pericia de M.R.B -perito que estuvo presente en cámara Gesell-, quien nos ilustra que en la menor se aprecian adecuados niveles de atención, concentración, con una actitud atenta frente a la entrevista, con una adecuada capacidad comprensiva de las preguntas por las relaciones emocionales de ansiedad, intención, incomodidad, vergüenza al relatar estos actos; incluso dice que la menor estaba afectada por este hecho vejatorio, la ansiedad que tenía. Señala que existiría otro protocolo que, en efecto, existe y es el 1095 que es otro perito que también acudió a juicio oral, y dijo "yo lo he evaluado, pero lo he evaluado en el año 2019, es decir, después de un año evalúa a la menor, y estuvo la defensa técnica y pudo hacerle las preguntas correspondientes para que pueda, pero, en este caso, ha quedado clarísimo dentro de la sentencia, en la que señala que la menor se retracta, en su entrevista que le hace en el año 2019; y por eso él llama a la abuela y a la mamá para preguntarle, cómo es que se está retractando, pero, él señala que, en este caso, fue una nueva actitud de la menor, y, señala ahí, tiene rasgos de influenciabilidad, debido a las características que esta tiene, y a lo señalado por ella. Entonces, vemos ahí que existe una situación como ocurren todos casos por la experiencia que vemos en la administración de justicia; en estos casos, ante un hecho grave como es el vejamen de un padre a una hija donde se comete dentro de un entorno familiar muy próximo, las víctimas											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	precisamente, por estas incomodidades de la violación sexual a corta edad de esta niña. Ante la pregunta aclaratoria del DD ¿Por lo que ha dicho la defensa en esta audiencia su postura estaría respaldado en el Protocolo 1095, efectuado por el psicólogo forense que habría dicho que la niña fantasea porque ha visto esa novela "Rosa de Guadalupe", y que su enfermedad de parálisis facial, como el bajo rendimiento educativo, todo lo demás, no tendría relación al abuso sexual, sino, al problema disfuncional de padre y madre, eso ha dicho el psicólogo? El psicólogo en su entrevista que se hace en juicio oral, es cierto, el psicólogo dice si los menores sienten a señalar esto, pero ¿por qué lo dice el psicólogo? el psicólogo lo dice, porque la menor le dice, o sea la menor en su retracción, crea este tema, diciendo de que su hermano que en esa época tenía 8 años crea una situación de que habría que inventar esta situación así como lo hace en "Rosa de Guadalupe" para que su papá, supuestamente, ya no agrede a su mamá y se vaya de la casa, eso es lo que dice la menor en su retracción, por eso es que el psicólogo lo relata en la audiencia de juicio oral, y, el psicólogo dice, es cierto, a veces las menores; he tenido tres casos así más o menos, en los cuales sustenta una retracción que incluso el Psicólogo empezó de hacer desde un inicio o sea, el relato y ante el hecho de que la menor dijo que su hermano le dijo que tuvo la idea de mentir ya que vieron "La Rosa de Guadalupe" y tuvimos la idea de decir eso. En un inicio señalaba que no estaba de acuerdo la menor, pero que luego aceptó, por eso hicieron la denuncia. Indicando también que la parálisis facial que sufrió fue debido que se preocupaba por todo, o sea, la menor, lo que hace es retractarse de todo aquí, en la pericia realizada en el año 2019, cuando en la pericia de la primera, ella si refleja de que, en efecto, corrobora incluso la versión que da en la cámara Gesell, por eso, es que Incluso el perito dice "esto es un tema que la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	menor es influenciable" o sea, quiere aceptar, entonces, lo cual no se condice obviamente, y lo que más bien nos dice es que la menor si puede ser influenciada para cambiar en este caso (dice "socialmente menor peritada denota ser una adolescente que busca sensación personal, ansiosa, insegura, dependiente, influenciable con necesidad de afecto", o sea, más adelante; eso es lo que ha señalado el médico psicólogo y obviamente que el juez, en este caso, si lo ha dado la valoración, incluso le dijo la valoración es que se buscó que se retracte de la imputación ya que la menor es influenciable, esa es la valoración que ha dado el juez en este caso. Cuando declara la menor en cámara Gesell ha dado alguna referencia a "Rosa de Guadalupe"? No, nada en la cámara Gesell no dijo nada "Rosa de Guadalupe". ¿Pero esa evaluación, quiero que quede claro, a la menor en el año 2018 que se hace la denuncia, se toma la cámara Gesell y, además, se hace la pericia psicológica del 2756, de fecha 19.3.2018, que corresponde al perito M.A.R.B. que él ha ratificado los hechos. Ahora, después de un año es que se hace una pericia, no sabemos con qué criterio se hace más pericias y suscrita en abril del año 2019, y después de un año, la menor empieza a retractarse en su relato totalmente, incluso dice mi parálisis no fue por la violación, mi parálisis fue el tema del problema que teníamos con mis padres. 4. En su defensa material, el sentenciado dijo estar conforme con todo lo que ha dicho mi abogado y me declaro inocente y que todo se absuelva porque no puedo estar así.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02264-2018-0-2501-JR-PE-07; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta

parte de la sentencia analizada.

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual a menor de edad, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	III.- FUNDAMENTOS Ámbito del recurso de apelación. 5. La Competencia del Tribunal revisor está determinada por los límites del recurso de apelación. Así, el Artículo 409 del CPP, señala: <i>4. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</i> <i>5. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. de igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.</i> <i>6. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación</i>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración										X
							X					X

Motivación del derecho	facial que sufrió la menor Y bajo rendimiento académico no tendrían relación etiológica con el abuso sexual, sino con la violencia familiar conforme también lo han corroborado la madre, la abuela paterna, las profesoras tutoras, y el mismo psicólogo forense que precisa que la menor es influenciada, entre otros; frente a ello, la señora Fiscal. Superior, compartiendo el razonamiento del juzgador, señala que la sindicación de la menor en Gesell cumple con los estándares de credibilidad del acuerdo plenario 2-2005, entre otros. 9. Teniendo en cuenta que la controversia señalada incide en la justificación fáctica, debe indicarse que vamos a recurrir a las reglas de valoración como, aquella que la parte que afirma una proposición fáctica tiene la carga probatoria, la sana crítica o reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y será hará un análisis de modo conjunto Y razonado. Se hará uso de la regla de la libertad de valoración, a la prueba por indicios, a la regla de valoración de declaraciones indistintas de agraviados 20 testigos y del deber de probar por parte del acusado de aquello que a4. Asimismo, lo señalado en la casación NO 5-2007-HUAURA de fecha 11.10.2007 sobre valoración de la prueba testimonial y su inmutabilidad por el. 1 Recurso de Nulidad NO 3739-2013-Lambayeque de fecha 24.6.2014. Recurso de Nulidad NO 1912-2005-Piura de fecha 6.9.2005 que ha sido incluido como principio jurisprudencial según el Acuerdo Plenario NO 1-2006/ESV-22 de fecha 30.10.2006, en su fundamento cuarto se señala: "...), según se tiene expuesto por el Tribunal Europeo de derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución (Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y, Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo del dos mil uno); que, en	negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					X
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Motivación de la pena	efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en si mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario seria una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si-; que es de notar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventinueve que aquí se suscribe -i que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	la presencia declaraciones tiene libertad el Fiscal y, en su caso, o del abogado defensor-, el Tlribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, razones-que sino que el Tribunal para conceder mayor menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad 10 declarado en la etapa de instrucción que 10 dicho después del juicio oral, en tanto dicha verosimilitud declaración y fidelidad se haya -cumplimiento, sometido en tal en acto su esencia, a contradicción de los requisitos con las de garantías legalidad de y igualdad, contradicción-.publicidad e inmediateción y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad – cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción. 4.Recurso de Nulidad NO 390-2012-Ca11ao de fecha 19.2.2013 en cuyo fundamento quinto señala: "Que la negativa del encausado (...) vertida en su insu-uctiva (...) y en el acto oral (...) esgrimiendo que no estuvo en el lugar donde aconteció el robo agravado, no está corroborado con medio probatorio alguno -la prueba de un hecho es un asunto de la parte que 10 afirma. Es necesario percatarse a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quien la prueba de la defensa. En la forma acusatoria del proceso, la carga de la acusación le corresponde al acusador y en la carga de la defensa al acusado (Florián, Eugenio: "DE las fruebas Penales"; Ed. Temis, Bogotá, 1990, páginas 142 y siguiente)-, por el contrario, de lo expuesto se tiene que a la establecer declaración la credibilidad incriminatoria y veracidad primigenia de verdad los hechos por el materia agaviado de está acusación corroborada y con por elementos tanto desvirtuar de pruebas que coadyuvan presunción de inocencia que constitucionalmente le amparaba. Principio de inmediateción salvo tres supuestos de excepción5; y, además lo señalado en el Acuerdo Plenario NO 2-2005/CJ-116 de fecha 30.9.2005 y el	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o					X							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

bien, como cambié de colegio me sentía rara, y ahí no hablaba mucho, no me gustaba hablar, ni empezar la conversación, siempre que me decían algo hablaba, o sino más me quedaba callada, este año si converso, ahora ya no me es difícil hacer amistades. En el C.L .A.S no me taba, pensé que haría amigas, pero no me fue muy bien, me excluían; en el Santa fue peor, me decían que olía feo; ¿alguna vez a fin de año escolar del 2017 te negaste o no quisiste tomarte fotos con tu papá? Si me tomé fotos, lo que no quise es bailar. (...) preguntado sobre la denuncia señala que la verdad es que he mentido en todo esto; en que mi papá ha hecho esas cosas; lo hizo porque su papá venía borracho y sacaba plata en una cajita de madera de mi mamá y se iba a tomar y por eso, mucho discutían con mi mamá y es que queríamos que se vaya de la casa; la primera vez no quizo hablar y es que estaba mintiendo y no sabía que decir, cuando miento me siento nerviosa, y ahora que digo la verdad me siento bien, nadie me ha dicho que cambie de versión; siento por él algo de cariño y pena por haber mentido; se llevaba bien, nunca le ha pegado, la último vez to vio antes de la denuncia, era bueno con ella pero malo con su mamá; él, cuando era su cumpleaños estaba ahí, en navidad también; su defecto es que tomaba te hacia cosas a. su mamá; sobe el Objeto que tenía en la mano antes, dice que SÍ, porque cuando miente se pone nerviosa y necesita coger algo; ¿cómo acuerdan para que cuentes to que contaste en la Primera entrevista cuando hablamos en el Otro lugar? Mi hermano tuvo la idea, es que vimos la "Rosa de Guadalupe» y empezó a idear un plan para decir eso, primero yo no estaba de acuerdo, pero luego dijimos que ya y acepté y ahí hicimos la denuncias ¿Quiénes sabían de eso? Solo él y yo; ¿Le contaron a alguien? A nadie más' porque tenemos más confianza; ¿Ahora, le han contado a alguien? Mi hermano Ya dijo la verdad, es que ya queríamos seguir con lo mismo y yo me sentía mal seguir con esto, además estamos separados; planeamos que él diga que me estaba correteando, y todo eso pues, que me correteaba a todos lados, que a veces, yo no estaba en el cuarto; ¿Cuándo hablan contigo, que te preguntaron?, que confíe, que diga la verdad y me dijeron que mi hermano les dijo; ¿Qué le dijiste? Que si es verdad; ¿exactamente que les dijiste? De que me tocaba mis partes,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

porque eso habíamos dicho para hacerlo; ¿inmediatamente les respondiste? Me puse nerviosa (sonríe) es por decir una mentira tan grande, es que no soy de tanto mentir; ¿lloraste en algún momento cuando te preguntaron lo que pasó? Yo lloro cuando otra persona llora; ¿Quién lloró primero? Mi mamá y empecé a llorar también; ¿quién más estaba? Mi abuelita, le digo mamá Raquel, que es la mamá de mi papá, mayormente no la veo mucho; ¿Dónde fue que te preguntaron? En su cuarto de mi mamá R., en su casa de ella; ¿te preguntaron sobre lo de tu parálisis facial? No, ¿A qué edad te dio tu parálisis, a ver, eso fue a los 10 años habrá sido; ¿A qué crees que se deba? De lo que ando preocupada yo, me preocupaba por todo yo, de mis tareas, de mi abuelita chabela, que tenía miedo que le pase algo como estaba viejita; ¿Qué pasaba antes de su parálisis? A veces que peleaba mi mamá con mi papá y eso no me gustaba; ¿Qué veías? Cuando se gritaban, se empujaban, mi papá le sacaba la plata y venía borracho; no ha dormido junto con él, o dormían los tres, su papá, ella su hermano en la misma cama viendo película cuando no estaba su mamá; no ha visto en calzoncillo; ¿alguna vez te ha hecho algo estando mareado o borracho? No, estaba mi abuelita, le hacía que se durmiera cuando no estaba mi mamá, se quedaba dormido en el mueble (sonríe); no le ha tocado ninguna parte de su cuerpo; no le ha lastimado o hecho daño; nade le ha dicho que cambie de versión; ¿cómo fue el capítulo de Rosa de Guadalupe del que me hablas? Hace mucho tiempo, hay varios casos pe, a mi no, a mi hermano, de él fue la idea pues, como a él le gusta más la Rosa de Guadalupe, más que a mí, ¿Cuándo lo planearon? Una semana antes que se dijera, primero no estaba de acuerdo y luego lo fuimos planeando. ¿Cuándo lo planearon que fue lo primero que hicieron? Pensamos decirlo en Huarney y ahí lo dijimos La menor niega no tener amigos, Dicho informe concluye: "la menor examinada con personalidad en proceso de estructuración, no presenta indicadores de afectación compatible a motivo de denuncia " 15. El Psicólogo forense en juicio oral, respecto al protocolo ha explicado que debido a que la menor manifiesta que no tiene ganas de hacer nada porque para sola, refiriendo que antes vivía												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

con su hermano, es decir, su ansiedad la relaciona con otros hechos mas no con hechos materia de denuncia, incluso señala que no tiene pesadillas, preocupaciones ni temores; así señala que tiene sentimiento de culpa por haber mentido y que no quería que le pase nada a su padre quien era la persona denunciada, indicando que solo quería que se vaya de la casa, es decir, hubo una ausencia de indicadores asociados al motivo de la denuncia. La menor fue evaluada tres sesiones las cuales fueron suficiente para arribar a las conclusiones, así mismo, el perito señala que en la última entrevista se le entrevista a la madre Y a la abuela por la retractación de la agraviada en base a la primera entrevista que le hace a la misma de Cámara Gesell, siendo que en la segunda entrevista fue otra la actitud de la menor.se llega a la conclusión de que la menor tiene rasgos de influenciabilidad debido a las características que esta tiene y a lo señalado por ella al indicar que su hermano había ideado todo para dar la primera versión. Cuando a la menor se le pregunta que siente por su padre, esta señaló que a veces se siente mal por haber mentido, pero refiere que tenía que hacerlo por su madre ya que ella trabajaba y su padre le sacaba su plata; al preguntarle que siente por su padre, esta señaló que algo de cariño y pena por haber mentido; es decir, existe ambivalencia, ya que la menor percibe a su padre de alguna manera, pero a la vez negativa, pero en relación a la madre: Por otro lado, cuando se le pregunta por las virtudes de su padre, ella señala que para la navidad y su cumpleaños estaba presente y que su mayor defecto era que su padre a y le hacía problemas a su madre. Respecto a la retractación de la menor el psicólogo señala que al volver a entrevista la menor se le veía más libre y menciona que había sido mentira, como que la ansiedad había disminuido empezando hablar de manera más fluida. Señalando el testigo que al escuchar la retractación de la menor se inició de cero todas las preguntas desde la historia familiar, personal ya que la actitud era diferente. Indicó que la menor señaló que fue su hermano, quien le sugirió que mienta, refiriéndole a la novela de La Rosa de Guadalupe, siendo esto lo señalado por la menor- Que su hermano tuvo la idea de mentir ya que vieron la Rosa de Guadalupe y tuvimos												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la idea de decir eso; en un inicio señala que no estaba de acuerdo la menor, pero que luego aceptó y por ello hicieron la denuncia" indicándole también la menor que la parálisis facial que sufrió fue debido a que se preocupaba por todo; la menor no señaló, quien la indujo a mentir, solo que había quedado así con su hermano, en la entrevista se le hizo las Preguntas respecto a que si había tenido relaciones con su padre ella refirió que no. Aunado a ello el perito señaló que la menor indicó que sus notas bajaron en el colegio por 'las Preocupaciones que tenía sobre las constantes peleas de sus padres y la percepción que tenía de él; así mismo según este protocolo la menor indicó que su padre nunca abuso de ella. Cuando ocurre los hechos la menor tenía diez años de edad y por ello le dio la parálisis, pero no se tiene la edad del hermanito refiriendo la menor en la última entrevista que tenía 13 años y su hermano menor once años; es decir al momento del evento el hermanito tenía ocho años aproximadamente, siendo para el perito el tercer caso que tiene donde se tomado la idea de esta serie y aparentemente este tipo de historias tiene mucha influencia en los menores aumentando la fantasía de los menores y se invente una historia similar, la parálisis que tuvo la menor no dejo secuela ni complicaciones”. 16. De lo relatado por la menor agraviada en las entrevistas ante el psicólogo forense se aprecia que se ha retractado de su relato incriminador en cámara Gesell; y, aparentemente, dicha retractación tendría respaldo en la opinión del referido forense evaluador, en tanto que destaca la personalidad influenciable de la menor agraviada, su mentira tendría inspiración en alguno de los pasajes de la serie televisiva "Rosa de Guadalupe" y no presentaría afectaciones relacionadas a la violación sexual. Sin embargo, el mismo psicólogo forense condujo la declaración de la menor en cámara Gesell un año antes y emitió sus apreciaciones positivas en coherencia, ansiedad o afectación - entre otros- a partir de lo referido por la menor en esa declaración; por lo que, el perito también ha variado de opinión en la medida que ha variado su relato la menor agraviada. 17. Es así, la menor agraviada, en cámara Gesell, bajo la conducción del mismo forense dijo: "mi papá abusó de mí; él hizo algo que no quise hacer; tenía 10años de edad, han sido											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

más de diez veces; en casa de mi abuelita por parte de mi mamá I. I; en el cuarto donde estaba durmiendo mi abuelita; mi hermano M. se dio cuenta; él me lo dijo, él le dijo a mi abuelita por parte de papá; y ahí le tuve que decir en febrero; la última vez fue en este año; en el cuarto de mi mamá; me dio derrame a los 10 u 11 años creo, porque me preocupaba que él hacía esas cosas; mi papá metió su cuerpo sí en la vagina; mis notas eran un poco más luego iban bajando; le vi a mi papá la última vez cuando viajamos a Huarmey en febrero; su padre se quitaba toda la ropa, ella tenía puesta su ropa; y algunas veces cuando estaba con ropa de colegio y a veces cuando estaba con otra ropa; antes su papá y mamá han tenido conflictos". El mismo perito psicólogo, al efectuar sus apreciaciones, en su protocolo 27562018 dijo: "menor 12 años de edad, orientada, en persona, espacio y tiempo; con tono de voz baja, por momentos muy bajo y poco entendible y lenguaje fluido, comunicativa, ansiosa, con movimiento constante de piernas, se tapa por momentos la cara Y la boca, se acaricia las manos y los dedos, atenta y concentrada, colabora con el desarrollo de la entrevista, manifiesta incomodidad al relatar los hechos materia de investigación, indica saber las partes del cuerpo; sin embargo, no indica el nombre; al relatar los hechos se evidencia desagrado, incomodidad y vergüenza, teniendo que pedírsele que señale en los dibujos anatómicos las partes que habrían ocurrido los tocamientos y demás sucesos narrados. Se aprecia adecuados niveles de atención y concentración, con una actitud atenta frente a la entrevista, con adecuada capacidad comprensiva de las preguntas, con reacciones emocionales de ansiedad, tensión, incomodidad, vergüenza y desagrado al narrar los hechos" El mismo psicólogo forense, respecto a este protocolo, en juicio, hace apreciaciones vas, aunque agrega que su silencio es muestra de que miente. El perito, en efecto, dijo: a la apreciación psicológica de ansiedad en la menor se arriba por el hecho de que se tocaba la cara, los dedos durante la entrevista, movimiento de piernas se tapaba la cara y boca, en la entrevista no se encuentra incoherencia en el relato de la menor. Cuando se le pregunta por las partes íntimas, la menor no lograba mencionarlas, pero, al momento de la entrevista logra señalarlas												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

al mostrarles los dibujos anatómicos, cuando a una persona le cuenta nombrar una de las partes se le da las facilidades de expresarse como enseñándole los dibujos. El hecho de acariciarse las manos es un indicador de ansiedad, y al taparse la cara también es un indicador de ansiedad, pero a la vez demuestra que le es difícil expresar lo que está hablando y en algunos casos es indicador de estar falseando u ocultando algo, ello ocurre con más frecuencia en los niños de seis a siete años" 18. Respecto a la mentira del niño, la siguiente bibliografía científica dice: "De la capacidad de ser testigo hay que diferenciar la capacidad para inventar una declaración, es decir, una declaración intencionalmente falsa (mentira). La acidad de realizar una declaración intencionalmente falsa (narrar un acontecimiento de manera comprensible y más o menos sin contradicciones), depende de dos requisitos, aparte de la edad del niño. 1.Declarar sobre un acontecimiento inventado más o menos complejo es un rendimiento intelectual bastante alto, mucho más alto que relatar sobre algo experimentado o percibido. Esto requiere entonces un nivel intelectual por lo menos promedio. Además, se requiere algo de inteligencia un poco creativa que se puede esperar más o menos a partir de los seis hasta los ocho años de edad. Pero también a partir de los cuatro años de edad los niños pueden inventar un acontecimiento a un nitel cualitativamente bajo, que entonces es fádI de detectar. 2 Los conocimientos específicos referidos a la acción del supuesto autor debe haberlos adquirido el niño de otras fuentes, si es que no lo ha experimentado realmente con el inculpado. Este problema se presenta especialmente en caso de declaraciones de niños preescolares. La fuente de los conocimientos específicos declarados por el niño puede ser, por ejemplo: e. Revistas. f. Películas pornográficas en el caso de delitos sexuales. g. Charlas con compañeros/amigos, hermanos u otros familiares, h. Conocimientos por propia experiencia, los que se pueden adquirir a través de las llamadas experiencias												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	paralelas", lo que es un caso raro, es decir, el niño ha en realidad con otra persona los hechos que él atribuye al inculpado. Cumplir con los dos requisitos significa que el niño dispone de una capacidad definida Pero limitada de construir una declaración intencionalmente falsa. La pregunta clave es: ¿Podría el niño haber presentado su declaración sin haber experimentado lo que relata en atención a sus capacidades personales, sus características de la personalidad, su edad, sus motivaciones, sus recuerdos y considerando su situación biográfica actual? 19. Conforme esta fuente bibliográfica, la mentira de los niños está condicionada a su alto rendimiento intelectual y alguna referencia que pudo percibir por lectura o una película. En el caso concreto, la mentira urdida por la menor agraviada, aparentemente instigada por su hermano menor de dos años menos -10 años a la fecha de los hechos y ella de 12 años y con bajo rendimiento escolar-, tendría referente a la película "Rosa de Guadalupe". La menor agraviada preguntada por el capítulo de esa serie que le habría llevado a construir esa mentira no dio respuesta concreta; dijo de manera general que esas que se ven allí, ni el sicólogo forense insistió en su precisión. 20. Ninguno de los testigos de cargo referenciales -la abuela paterna y la madre- han corroborado que los menores veían junto con ellos, y solo ellos, esa serie. 21. La menor agraviada, comprobadamente, desde los años, 2017, 2018 tuvo bajas tas, bajo rendimiento académico; era introvertida, callada y buscaba aislamiento y no se socializaba son sus compañeros de estudio -véase las declaraciones de sus tutoras 2017 de la señora A. y 2018 de la profesora F. -, y la menor, inclusive en sus declaraciones últimas ante el psicólogo persiste en que no sociabilizaba, no												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	tenía amigos, por una suerte de exclusión y/o discriminación. 22. Un menor de 10 años de edad -que es la edad que tenía el hermano menor M.Á al 20.2.2018, en que cuenta a su madre sobre lo que veía lo que sucedía con su Padre y su hermana -la agraviadas, a esa edad, en que carece de experiencia sexual, está en duda si veía esa serie televisiva y no se sabe si esa serie en alguno de sus capítulos se refiere a la denuncia que hace el hijo a su padre con la finalidad de apartar del núcleo familiar porque es alcohólico y representa una amenaza y peligro para el dinero destinado a los alimentos de los miembros de la familia, cómo pudo haber ideado u construido todo lo que tenía que decir la menor agraviada, o ambos, cómo pudieron construir esa historia compleja, como por ejemplo que en el primer coito vaginal sintió dolor moderado?. La respuesta es negativa. Lo más creíble es que ambos menores contaron a su madre y a su abuela paterna lo vivenciado, lo visto en el caso del menor, y lo vivenciado en el caso de la menor agraviada; en ambos casos, lo guardado en la memoria de esas vivencias. 23. Uno de los indicios graves -con lo que de paso vamos a desvirtuar la alegación de la defensa de improbanza del acto sexual vaginal porque el himen de la menor agraviada es complaciente conforme el CML- es que la menor agraviada, en la data del efectuada el mismo día de la denuncia 20.2.2018, refirió que en la primera penetración del pene de su padre a su vagina sintió dolor moderado y en las Subsiguientes ya no. ¿Cómo es que la mente de un menor de 10 años de edad y de una menor agraviada de 12 años de edad que carece de conocimientos sobre la naturaleza de hímenes, hayan ideado que la menor agraviada diga, sobre el primer coito vaginal fue con dolor moderado?; la respuesta es que, razonablemente, es difícil de creer que eso lo hayan											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	concebido o imaginado. Ese dolor moderado manifestado por la menor al médico forense, guarda coherencia con el tipo de himen complaciente que presenta; evidentemente, un himen que se extiende y no se produce rotura alguna del tejido himeneal, no pudo haberle causado sangrado ni dolo intenso; pero, si le causó un dolor moderado. 24. ¿Cómo pudieron imaginar que ese abuso sexual era desde que la menor agraviada tenía 10 años de edad, desde el 2016 y la última fue dos semanas antes del 20.2.2018 o en enero del 2018, y cómo hacer concordar que los abusos sexuales vaginales fueron por lo menos más de 10 veces en ese período? , la respuesta es no pudieron haber construido con la imaginación; es fruto de lo vivenciado por la menor agraviada. 25. Por otro lado, esa retractación se desvirtúa con el relato incriminador de la menor agraviada, corroborada periféricamente que presentamos a continuación. 26. Hechos en que no hay controversia: el acusado J.L.L.B. mantenía relación convivencial con doña J.J.A.C. y procrearon hasta enero del 2018 -en que se separaron- dos hijos: a la menor agraviada, nacida el 21.1.2006, y el menor M.Á. nacido dos años después. El asiento familiar fue en la xxxxxxxxxxxxxxxx Nuevo Chimbote, casa de propiedad de la abuela materna T.I.C., mientras que la madre de los menores trabajaba en el Restaurant de la abuela paterna R.R.B.C. en la ciudad de Huarmey; el acusado dice trabajaba de chofer de combi, pero, era alcohólico y adicto a drogas, inclusive había estado en el Penal Por cargo de robo agravado. En el período del 2016 al 20.2.2018, la menor agraviada, en el 2016 presentó "parálisis de Bell izquierdo leve", hasta 2016 estuvo en Colegio Particular Evangélica, por razones económicas, en el 2017 lo cambian L.A.S y en el 2018 a la I.E J.O,											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	instituciones en que Presenta rendimiento académico bajo, no entablaba relaciones con sus Compañeros, entre otros. Asimismo, admiten que los padres de los menores –el acusado Y su madre tenían discusiones constantes-, aunque no agresiones físicas, y tampoco hay denuncias por violencia familiar. 27. Hechas esas precisiones donde no hay controversia, los extensos relatos que dan la abuela Paterna –R.- y la madre –J. - se advierte que el 20.2.2018, las dos estaban comentando sobre las noticias sobre violaciones; la nuera –J. comenta que el menor M.Á. le comentó que su padre le correteaba a su hermana mayor -la agraviada- y se echaba en la cama de ella; por lo que empezaron a interrogar al referido menor, quien les dijo que su papá iba a la cama de su hermana y se echaba en calzoncillos y se tapaba con las sábanas por completo y cuando se despertaba ya no veía a su hermana en su cama sino en otra cama, por lo que quedaron sorprendidas. Siguiendo paso, preguntaron a la menor agraviada, a quien le dieron confianza, y ante sus preguntas dijo que sí, su papá le había introducido su pene a su vagina, siendo la última hace dos semanas (entre otros). Por lo que ambas -la abuela paterna y la madre viajaron de inmediato a Chimbote, y ese mismo día, siendo las 17.30 horas la abuela paterna presentó la denuncia; esa misma tarde la menor pasó RML y el 19.3.2018 declaró en cámara Gesell. El relato incriminador de la menor agraviada es uniforme y persistente, primero, cuando relata a su madre y a su abuela paterna; luego, en la data del RML, luego en cámara Gesell. mismo modo, son uniformes y persistentes las incriminaciones referenciales de la abuela paterna como de la madre, la abuela paterna declara cuando denuncia y luego, el mismo día en su declaración y después en el juicio oral; luego la madre declara el 19.3.2018 y luego en el juicio oral											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de modo uniforme. 28. Estos delitos sabemos que son clandestinos. ¿Cómo se aprecia este elemento de clandestinidad? Hay dos factores: la abuela materna -dueña de la casa de Nuevo Chimbote donde se quedaban los menores bajo el cuidado del padre acusado y de ella- se ausentaba a ver sus animales en la localidad de Carbonera, y su madre J. trabajaba en Huarmey con la abuela paterna, y el acusado quedaba solo con los menores, más aún tenía deberes de padre. Para consumir el acto sexual vaginal lo llevaba al cuarto de la abuela materna y al cuarto de su madre -así declara la menor en cámara Gesell-; además, de escenas que dice haber visto el menor M.Á. respecto del acusado con su hermana agraviada, indicativos que le hizo sospechar y avisó a su madre cuando con su hermana fueron a Huarmey. 29. No está en duda que, en ese período, la menor sufrió parálisis facial en el 2016 y en Cámara Gesell dice que es porque se preocupaba por lo que le hacía su padre. 30. Es más, está probado que la menor tenía bajo rendimiento académico y no socializaba con sus compañeros, lo cual es corroborado por sus tutoras Araujo y Flores que han declarado en juicio oral; también señalan que la menor era de una familia disfuncional. 31. Finalmente, el mismo psicólogo forense, en el primer protocolo, señala que la menor presenta situación ansiosa. 32. Defensa señala que las afectaciones de la menor antes indicadas tendrían i causal con el problema familiar y mas no con el abuso sexual de parte de su padre que jamás existió. Al respecto, debemos indicar que nosotros concluimos que si hay abuso sexual de parte de su padre a la menor agraviada; por lo que dichas afectaciones tendrían relación causal con											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	todos esos problemas. 33. Consecuentemente, se encuentra plenamente acreditado tanto la materialidad del delito de abuso sexual vaginal como la responsabilidad penal el sentenciado, y, por ende, se ha destruido la presunción de inocencia. Juicio de subsunción e imposición de la pena privativa de libertad de cadena perpetua 34. El Colegiado A Quo, lo ha subsumido en el tipo penal de violación presunta prevista en el artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, publicada el 19.8.2013, cuyo texto señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: "2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. "En el caso del numeral 2, La pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza". 35. Sobre este tipo penal de violación presunta de menor de 14 años debe tenerse en cuenta que se vulnera la indemnidad sexual y es conveniente citar el Recurso de Nulidad N O 3784-2007-Callao que señala: "En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico —bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las Personas de catorce años. En ese ejercicio de la sexualidad con dichos personas prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes incidan en su vida o equilibrio de psíquico de cara al futuro, por lo tanto,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia de consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad reconocida que tiene una persona para auto determinarse; toda vez que, de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello se explicó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios 4-2008 y 1-2012/ CJ 116”. 36. La defensa no ha cuestionado la pena en su audiencia de apelación, no ha cuestionado la pena en su alegación en la audiencia de Apelación; no ha dado ningún argumento -y, menos de las establecidas en el fundamento 29 de la sentencia plenaria casatoria NO 1-2018/CIJ-433 de fecha 18.12.2018 que señala: "Es verdad que, en este tipo delictivo, se está ante una conminación penal absoluta, admitida desde consideraciones de prevención general aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social (conforme: ROXIN, CLAUS: En: Sesenta años de Ley Fundamental Alemana desde la perspectiva del Derecho Penal. Obra citada, Tomo II, pp, 414-415)-, pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales- como en su día resolvió el Tribunal Supremo Alemán: BGH GS 30, 105-, una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal). La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal; y, segundo, cuando se presentan circunstancias relevantes mentes relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena -aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	casos especialmente singulares o extraordinarios-. Pueden servir para ubicar estas situaciones extraordinarias el desarrollo psicológico concreto del agente -su historia personal desde el prisma de exámenes psicológicos especialmente rigurosos-, y, entre otros, los condicionantes sociales fundamentados que razonablemente expresen un nivel de sociabilidad diferenciado y complejo-, de suerte que permitan reducir sensiblemente la necesidad y, en su caso, el merecimiento de pena". 37. La pena establecida para el comportamiento imputado es la cadena perpetua; si bien la sentencia casatoria establece la posibilidad de sustitución por pena temporal; sin embargo, tampoco se dan ninguna de las que señala; por el Contrario, se advierten agravantes de que el acusado se aprovechó de la minoría de edad de la agraviada y de la relación de poder que ostentaba como padre respecto a la menor. 38. No hay agravios en los extremos de la pena de inhabilitación y la reparación civil, por lo que no son objeto de nuestro pronunciamiento conforme las reglas que disciplinan los alcances del recurso de apelación. Sin embargo, el monto de la reparación civil estimada en S/ 3,500.00 por los daños sufridos por la menor agraviada consideramos diminuta, pero, no podemos reformar en peor. De la ejecución provisional de la pena 39. Según el artículo 402.1 del NCPP7, la sentencia condenatoria puede ejecutarse Provisionalmente. En esta instancia Ad Quem se está ratificando la condena por no haber sido desvirtuado lo considerado para condenarlo en la instancia A Quo. así debe disponerse la ejecución de la condena y disponerse las requisitorias pertinentes. De las costas 40. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, habiéndose desestimado las alegaciones de la defensa debe imponerse el pago de este concepto. 41. Por estas consideraciones, debe declararse infundado su recurso de apelación.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°02264-2018-80-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual a menor de edad, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por estas consideraciones, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resuelve: 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sado J.L.L.B. contra la sentencia contenida en el número dieciséis de fecha 7.1.2022 que le condena como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual presunta previsto en el artículo 173 del CP- en agravio de la menor de iniciales SJLA, a la pena de cadena perpetua; más la pena de inhabilitación conforme el artículo 36.9 del CP, e inhabilitación por cinco años conforme el artículo 36.2.4 del CP; ordena su tratamiento terapéutico conforme el artículo 178A del CP; finalmente, fija por Concepto de reparación civil en la suma de S/ 3,500.00 a favor de la agraviada. 2. CONFIRMARON la referida condena; con la aclaración que queda dicha pena sujeta a revisión al cumplir 35 años conforme el Código de Ejecución Penal.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					X					10
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple										

Descripción de la decisión	3. Dispusieron la ejecución de la condena, librándose con dicho objeto las requisitorias, oficiándose a las entidades pertinentes.	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple											
	4. Con costas del proceso.	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple											
	5. Consentida o ejecutoriada que sea se remitan sus boletines de condena para su registro. 6. Notificándose.	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple											
	V. C., D.	5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
	E. L., N.												
	C. R., C.												

Fuente expediente N°02264-2018-80-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02264-2018-80-2501-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Nuevo Chimbote, Noviembre , 2024.



Tesista: Miranda Alvarez, Miriam
Código de estudiante: 0106182243
DNI N° 70878385
Código ORCID: 000-001-6936-196